

# **Cuadernos Jurídicos**

# Indice

	Pàg.
El proceso por el secuestro del menor Carlos Veloso Reindenbach .....	11
El sistema electoral chileno y la consulta nacional del 4 de enero de 1978 .....	46
Fallo de la Corte Suprema en causa relacionada con sumario del Coleio de Abogados contra tres de sus miembros que patrocinaron un recurso de amparo .....	59
Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (CIJA)	97
Corte Suprema Antecedentes J-58-76 Independencia del Poder Judicial .....	59

# Presentación

A partir de este número, Cuadernos Jurídicos se publicará trimestralmente a fin de mantener la regularidad de su edición, dada la complejidad de los temas que trata, los que requieren de un detenido estudio e investigación.

La presente edición de "Cuadernos Jurídicos", correspondiente a los meses de enero y febrero de 1979, está destinada a entregar elementos documentales de extraordinario interés.

Así es como contiene una detallada y extensa relación de lo que fue el proceso por secuestro del menor Carlos Veloso Reindenbach, caso que provocó gran impacto nacional e internacional.

Se ofrece, en seguida, una breve relación acerca del sistema electoral vigente hasta el 11 de septiembre de 1973 y los aspectos jurídicos fundamentales de la Consulta Nacional del 4 de enero del año pasado.

En la sección Jurisprudencia se transcriben los antecedentes J-58-76 de la Corte Suprema, de interés para los estudios sobre independencia del Poder Judicial.

En la sección Informaciones se incluye el Fallo de la Corte Suprema que acogió la reposición deducida por los miembros del Consejo del Colegio de Abogados, en la causa relacionada con el sumario de ese Consejo contra los abogados que patrocinaron un recurso de amparo. También, se incorpora la información proporcionada por la Comisión Internacional de Juristas relativa a la creación de un Centro para la independencia de Jueces y Abogados.

# Estudios

# El Proceso por el secuestro del menor Carlos Veloso Reindenbach

Se ha resuelto presentar a los lectores de este Cuaderno Jurídico, un informe detallado del asunto conocido como "el caso Veloso". La justificación de este informe obedece a varias razones, siendo la más importante el que éste es una especie de síntesis de muchos de los más graves problemas relacionados con la vigencia de los derechos humanos en Chile. En efecto, se podrá apreciar en el curso del presente informe que, durante el año 1977, continuaba rigiendo en Chile la aplicación de la tortura en los interrogatorios policiales; el manejo de la prensa oficialista con el propósito de tergiversar la verdad de los hechos; la existencia permanente de presos políticos, no obstante las declaraciones oficiales en contrario; la ineficacia del recurso de amparo; la claudicación del Poder Judicial en la defensa de los derechos humanos básicos; el funcionamiento de los llamados Tribunales Militares de Tiempo de Guerra que, lejos de administrar justicia, se constituyeron, más bien en órganos al servicio de los institutos de inteligencia militar, casos de detenciones seguidas del desaparecimiento de las personas; la inmunidad de los agentes de seguridad, y, como corolario, las finalidades de un reciente decreto ley de amnistía.

Pero, además de ser, este caso, una muestra palmaria de situaciones en las que personas completamente inocentes fueron víctimas de gravísimos atentados a sus derechos humanos más sagrados, es, además, demostrativo de una intención más profunda. En efecto, la narración fría del caso, con todos sus pormenores, termina planteando una serie de interrogantes que, para quienes no están familiarizados con

los procedimientos de que se valen la Dirección de Inteligencia Nacional —DINA— y el propio Gobierno —en este caso a través del Ministerio del Interior—, carecen de respuestas coherentes y lógicas: qué es lo que se pretendió conseguir al montar toda esta operación; con qué objeto un niño de 16 años fue vejado bárbaramente; por qué se acusó de ese vejamen a personas que los servicios de seguridad y el Ministro del Interior sabían que eran inocentes; por qué a los acusados se les imputaron falsas actividades y representaciones que jamás habían tenido; por qué se sembró el terror en un barrio populoso durante más de un mes, etc.

El estudio sereno y desprejuiciado de los antecedentes, particularmente, la denuncia formulada por la DINA más el requerimiento firmado por el propio Ministro del Interior que dieron origen al principal juicio que por estos hechos se planteó, sumados a las informaciones de la prensa oficialista, nos permiten contestar las interrogantes: Hubo clara intención por parte del Gobierno de pretender engañar a la opinión pública, acusando a Instituciones de la Iglesia Católica, vinculadas con el movimiento sindical y con la defensa de los derechos humanos, de que estaban planeando acciones terroristas destinadas a su derrocamiento, para lo cual se organizaban en "brigadas", integradas, entre otros, por los acusados. Estas, para el logro de sus fines, habían cometido los vejámenes sufridos por el niño Veloso. El destinatario último de toda la operación montada era, pues, el Arzobispado de Santiago.

Los hechos son, en síntesis, los siguientes: se detiene y tortura a un hijo de un funcionario de la Fundación Cardjin; luego, para "investigar" ese hecho, los servicios de seguridad sacan de la casa familiar a padre e hijo por varios días, obligando al segundo a "reconocer", como los autores, a un compañero y amigo de su padre (también funcionario de la Fundación) y a un grupo de vecinos. Se les detiene, en operativos francamente cinematográficos, y se los obliga a confesar, a los "reconocidos" por el niño bajo amenaza, que son ellos efectivamente, los autores del secuestro. Junto con "confesar" ser los autores del maltrato al joven, deben reconocer que forman parte de una "banda" que, a su vez, depende de la Fundación (los vecinos acusados no conocían ni siquiera de nombre a la Fundación Cardjin, a la que la DINA considera "dependiente de la Vicaría de la Solidaridad". La explicación que da la "banda" por el vejamen cometido en el muchacho, es "castigar al padre" por ser un soplón. Para completar el cuadro, los "integrantes de la banda y colaboradores de la Fundación Cardjin" deben reconocer haber participado en colocación de bombas en diversos puntos de Santiago, y se afirma, que en allanamientos practicados en sus domicilios, se encontraron explosivos que ninguno de los testigos sostiene haber visto.

### Las personas involucradas

Para una mayor claridad del relato, se hace necesaria una breve individualización de las personas que sufrieron las consecuencias de la absurda intriga montada y dirigida contra instituciones respetables.

**CARLOS VELOSO FIGUEROA:** Antiguo dirigente sindical, militante del Partido Demócrata Cristiano. Desde hacía dos meses a la fecha se encontraba cesante, y había comenzado a trabajar a media jornada en la Fundación Cardjin, Institución de la Iglesia Católica.

En los días previos al 1º de mayo de 1977, un grupo de dirigentes sindicales elevó una presentación al Presidente de la República representándole la aflictiva situación en la que los trabajadores se encontraban. Veloso fue quien mecanografió la presentación. Es el padre del niño Carlos Veloso Reidenbach y compañero de tra-

bajo en la Fundación de Luis Mardones Geza; tiene su domicilio en Villa México, en Maipú.

**CARLOS VELOSO REIDENBACH:** 16 años, hijo del anterior. Estudiante. Vive con su padre.

**EDUARDO DE LA FUENTE SANDOVAL:** Ex militante del Partido Comunista, ex funcionario público, vivió en Villa México hasta febrero de 1977. A la fecha de los hechos ya había cambiado de residencia. Reconoce que en febrero de 1977 recibió panfletos de manos de Troncoso.

Conoce como habitantes de la Villa México, pero sin tener amistad con ninguno, a Figueroa, Zuleta, Drouillas, Veloso, Troncoso y De la Fuente. No conoce a la Fundación Cardjin, ni a ILADES, ni a la Vicaría de la Solidaridad. Tampoco a Luis Mardones.

**OSVALDO FIGUEROA FIGUEROA:** Ex militante del Partido Comunista, también habitante de Villa México. Como vecinos conoce a Troncoso, De la Fuente, Zuleta, Drouillas y Veloso. No conoce a Mardones, y nada sabe de la Fundación Cardjin o ILADES.

**WILLIAMS ROBINSON ZULETA MORA:** Simpatizante del Partido Demócrata Cristiano, con intensa vida en la comunidad parroquial (Parroquia de Nuestra Señora de la Reconciliación) de Villa México. Como vecino, conoce a Figueroa, Troncoso, De la Fuente y Drouillas, pero no a Veloso, de la misma población. No conoce a Mardones, ni a la Fundación Cardjin, ni a ILADES.

**HUMBERTO RAMON DROUILLAS ORTEGA:** Militante del Partido Demócrata Cristiano, vecino también de Villa México, no obstante lo cual no conocía a Eduardo de la Fuente, pero sí, y como antiguos adversarios políticos, a Figueroa y a Troncoso. Conoce a Zuleta y a Veloso, pero no a Luis Mardones, ni menos a la Fundación Cardjin ni a ILADES.

**LUIS MARDONES GEZA:** Militante del Partido Demócrata Cristiano y ex dirigente nacional sindical de la Federación del Cuello y Calzado. Funcionario de la Fundación Cardjin, junto a su amigo Carlos Veloso. No vive ni ha vivido nunca en la Villa Mé-

xico de Maipú, y no ha conocido jamás a Figueroa, De la Fuente, Drouillas, Zuleta ni Troncoso.

**JORGE TRONCOSO AGUIRRE:** Respecto a Troncoso se produjo una situación dramática. Ninguna duda cabe que Jorge Troncoso Aguirre fue detenido en los mismos días que las demás personas mencionadas. No obstante, algunas publicaciones de la prensa oficialista aparecidas en los días en que los detenidos estaban todos incomunicados —situación que nos permite atribuir como fuente de dichas publicaciones a la propia DINA— mencionaban como prófugo a "Jaime Troncoso Valdés". La confusión de nombres no es en ningún caso casual. Efectivamente, en abril de 1977 estuvo detenido Jaime Troncoso Valdés por violación del toque de queda, pero sin relación alguna con los hechos atribuidos a Jorge Troncoso Aguirre. Troncoso Valdés fue luego puesto en libertad, y jamás estuvo prófugo (tanto es así que en el recurso de amparo que en su favor se interpusiera, el Ministro del Interior afirmó no tener cargo ni orden alguna en contra suya).

Eduardo de la Fuente afirma haber estado con Jorge Troncoso Aguirre en el lugar en que se practicaron los interrogatorios extrajudiciales y las torturas, y asegura haberlo visto morir producto de los inhumanos tormentos aplicados. No habiendo constancia oficial de su muerte y existiendo pruebas de su detención, Troncoso Aguirre figura como uno de los detenidos desaparecidos de 1977. Producido el fallecimiento, la DINA optó por confundir a la opinión pública a través de informaciones que mencionaban a Troncoso Valdés atribuyéndole calidad de prófugo. Prófugo contra el cual el Ministro del Interior no tiene cargo alguno (DINA lo sindicó como jefe de la "banda"), y el Fiscal del proceso no dispone su citación, y ni siquiera encarga su detención.

En todo caso, Troncoso había sido militante de la Unidad Popular y hasta pocos días antes de su detención, vecino de la Villa México. Era conocido por De la Fuente, Figueroa, Drouillas, Zuleta y Veloso, sin que hubieran mantenido lazos de amistad.

En síntesis, cinco habitantes de Villa México, con distintas ideologías, no unidos por una amistad significativa. Uno de ellos,

precisamente Veloso, era amigo íntimo de Mardones —al que ninguno de los restantes conoce— y ambos son los únicos relacionados con la Fundación Cardjin. Mardones será acusado de pertenecer a una banda integrada, además, por cuatro personas que desconoce, uno de cuyos actos sería el secuestro y maltrato al hijo de su amigo. Con la Vicaría de la Solidaridad ninguno ha tenido jamás ningún nexo.

### **El secuestro y maltrato del joven Veloso**

Varias veces habría de narrar, el niño Carlos Arnaldo Veloso Reidenbach, el calvario que sufrió, sin considerar los testimonios extraoficiales. Primero lo hizo al hacer una denuncia por lesiones el 4 de mayo de 1977, y al presentar el mismo día un recurso de amparo preventivo en su favor y en el de su padre. Esto, a menos de 48 horas de los sucesos. Luego debió relatar lo acontecido a los funcionarios de DINA que inopinadamente se ofrecieron a hacer una investigación. Producto de esta "investigación" efectuada entre increíbles apremios psicológicos, como la amenaza de muerte a su padre y a su madre, su relato fue sustancialmente distinto a los primeros; toda vez que fue obligado a "reconocer" como autores de los hechos a Troncoso, Figueroa, Zuleta, De la Fuente, Mardones y Drouillas. Más tarde, y cuando toda la familia Veloso se encontraba bajo una especie de arresto domiciliario, con el pretexto de "protección contra nuevos atentados terroristas", —no se sabe de quién, puesto que los supuestos autores estaban ya todos presos— el menor es obligado a dar en su casa, conferencia de prensa bajo la atenta vigilancia de los agentes de DINA que lo "protegían". En ellas, obviamente, repetía la lección que se le obligó a aprender. Al recuperar luego la libertad, y a pesar de las presiones que el Fiscal de la causa ejerció sobre el niño —incluso lo detuvo y mantuvo incomunicado por cinco días— éste volvió a relatar la versión verdadera de los hechos. Así lo hizo ante el mismo Fiscal, ante un Ministro de la Corte Suprema y en un testimonio extrajudicial detallado de los hechos, ratificado ante dicho Ministro.

El 2 de mayo de 1977, según se consigna en la denuncia por lesiones formulada el día 4, Carlos Veloso Figueroa no fue a traba-

jar a la Fundación Cardjin por motivos familiares. Ese día se presentaron en casa de una tía dos personas a preguntar por él, "con aspecto sospechoso", y lo mismo ocurrió en la Fundación. Con el fin de averiguar sobre esta situación, Veloso Figueroa envió a su hijo Carlos a su lugar de trabajo, alrededor de las 16,30 horas, lugar en que converso con el amigo de aquel, Luis Mardones. Al retirarse de la fundación, dos personas detienen al niño, lo cubren a un venicúlo negro tipo Cnevy, le cubren la vista, lo tiran al suelo y parten con rumbo desconocido. Al llegar "a destino", el niño es trasladado con la vista cubierta hasta una pieza oscura donde luego se encienden luces encandilantes. Se le desviste y se lo comienza a interrogar sobre las actividades de su padre, fuertemente amarrado, mientras se le golpea en diversas partes del cuerpo, se le provocan vómitos, etc. Después de un cierto lapso se sitúa a su lado otro interrogado quien aparenta darle ánimos, instándolo a no declarar nada sobre su padre. Luego esta persona se retira y se escucha un balazo. Al niño se le inyecta, al parecer morfina ("me sentía como en el aire, volando"), y se le muestra un cuerpo tendido en un charco de sangre. Se le amenaza que lo mismo le ocurrirá a él si no revela las actividades de su padre. Más tarde complementaría el relato con las aplicaciones de corriente eléctrica y quemaduras de cigarrillos, cuya efectividad se comprueba en el informe de lesiones fechado el 5 de mayo. Finalmente es subido a un vehículo y abandonado en las proximidades del domicilio de su abuelita —donde estaba su familia— cerca de la media noche.

Dadas las características del suceso, el padre presenta el día 4 —además de la citada denuncia por lesiones— un recurso de amparo preventivo en su propio favor y en el de su hijo, alegando sentirse amenazado en su libertad personal.

Este recurso inicia una larga tramitación y al cual nos referiremos más adelante.

Debe destacarse que, tanto en la denuncia como en el recurso de amparo, padre e hijo mencionan como autores presuntos del atentado a organismos de seguridad.

El mismo día 4 en la noche, dos funcionarios de DINA que se individualizan como tal, se presentan en el domicilio de la familia Veloso a requerir información de

lo ocurrido, aclarando desde un comienzo que ellos nada tenían que ver con los sucesos. En atención a esto último llama desde va la atención el cómo se informó la DINA sobre lo ocurrido, dado que hasta ese día el drama vivido por el niño sólo era conocido por la familia, algunos íntimos —entre ellos Mardones—, un abogado, el juez que recibió la denuncia y funcionarios de la Corte. Debe destacarse que el día 4 tanto el Juzgado como la Corte se limitaron a recibir la denuncia y el recurso sin realizar otra actividad.

El niño relata a los agentes lo ocurrido. Lo mismo hace los días siguientes ante nuevas visitas de los agentes, en una de las cuales pidieron al padre que los acompañara hasta un cierto lugar al que lo llevaron con la vista vendada y donde lo consultaron sobre sus actividades gre-miales y políticas.

El sábado 7 de mayo a las 20 horas, el padre es conducido al mismo lugar donde se le vuelve a interrogar sobre sus actividades. A las 22 horas se le indica que para continuar la investigación, que se afirmó estaba bastante avanzada, se requería de la presencia del niño, por lo que Veloso avisó a su casa que pasarían a buscarlo, como así ocurrió. El padre, sin haberse encontrado con el niño, es devuelto a su domicilio a las 2.30 A. M. del domingo 8, sin haberse encontrado con el niño, portando un televisor que se le facilitó debido a que, por la "protección" que se le otorgaría, nadie podría salir de la casa. El niño Veloso fue retirado del hogar sólo para firmar, bajo la presión de una pistola, un papel que decía, dirigiéndose a los agentes: "quiero conversar con Uds. sin la presencia de mi padre" El agente aseguró al niño que eran marxistas quienes lo habían vejado, y que su padre era en realidad un colaborador de los militares. En todo caso el niño, aún bajo la presión del arma, se negó a firmar una declaración absolutamente falsa de los hechos que se le presentó ya redactada siendo devuelto a su casa. Al llegar más tarde el padre, el niño pensó que era efectivo que su padre era un colaboracionista por el hecho de regresar con un televisor.

El domingo 8 de mayo, padre e hijo son retirados de su hogar para ser conducidos —siempre con la vista vendada— al lugar

en que se practicaban las investigaciones. Se hizo subir al 2º piso sólo al niño, mientras el padre quedó en la planta baja, justificándose este hecho con el documento que el muchacho firmara la noche anterior. Momentos después, Veloso Figueroa, el padre, escuchó una acalorada discusión de su hijo con los agentes. En efecto, al niño se le presentó, otra vez, la declaración falsa de los hechos, que la noche anterior se había negado a firmar, rehusando nuevamente, a pesar de las amenazas que se le hicieron sobre represalias en contra suya, de su padre y de toda su familia.

En plena discusión, se hace ingresar al padre al recinto donde se presionaba al niño, expresándosele que éste formulaba, a cada momento, declaraciones contradictorias, habiendo reconocido en una de ellas, la existencia de una banda terrorista. El padre, desconcertado, increpa duramente al niño que obviamente se desmoraliza por completo. Los agentes dicen al padre que el niño ha reconocido que los hechos de los sucesos del día 2 eran conocidos suyos. El niño es trasladado a un baño, donde logra ver a través de un vidrio (que por el lado de la pieza donde quedó el padre es un espejo, de tal modo que desde el baño es posible ver hacia la pieza, pero no al revés) que se encañona a su padre. En el baño, al niño se le pide que reconozca fotografías de numerosas personas, identificando solamente a tres, que correspondían a Figueroa, De la Fuente y Zuleta. El reconocimiento de estas tres personas es en cuanto a su calidad de vecinos, pero sin relación alguna con los hechos que se investigaban. El niño ignoraba en ese instante el objeto de este reconocimiento. Sólo logró percatarse de la finalidad cuando quien le exhibió las fotografías le dijo: "falta el chofer", aludiendo al chofer del vehículo Chevy negro. El niño respondió que el chofer era nada menos que quien en ese momento encañonaba a su padre. La reacción del agente ante esta respuesta fue un violento golpe. Luego, el agente le dijo que tenía que aprenderse la siguiente versión de su secuestro: los secuestradores habían sido Zuleta, De la Fuente y Figueroa; el vehículo había sido un Volkswagen Verde; que la pregunta que más le habían hecho era si su padre era soplón de los milicos; que Figueroa constantemente lo golpeaba y quemaba con cigarrillos; que fue vejado sexualmente; que

tenía que concurrir a la Vicaría de la Solidaridad a denunciar el secuestro.

Aprendida esta versión, viendo amenazado a su padre, regresó a la pieza donde éste se encontraba y relató lo narrado, bajo juramento tomado por los mismos agentes.

El padre, al oír la versión del niño, prestada bajo juramento, le creyó, y a pedido los agentes, libre y voluntariamente firmó una declaración complementaria, reconociendo a "los marxistas" que habían procedido como lo hicieron el 2 de mayo.

Tanto la declaración del niño como la del padre serían incluidas, posteriormente, como pruebas en contra de los acusados. El Ministro del Interior, en el requerimiento que diera origen al proceso, hace expresa mención de ellas.

Suscrita la declaración aludida por el padre, se impide que los Veloso vuelvan a su casa, y son llevados a otro lugar con apariencias de clínica, en la que someten al niño a una sesión de hipnosis que produjo efectos parciales. Durante ella, lo hacen repetir una y otra vez la versión de los 4,30 A. M. del lunes 9 son conducidos nuevamente a su domicilio, después de 18 horas de interrogatorios.

Desde ese día, la casa de la familia Veloso quedó "bajo protección domiciliaria", hasta el 27 de mayo. Durante este lapso, dos agentes de DINA —que hacían turnos— vivieron permanentemente en el hogar. Nadie podía salir sin ser acompañado por un agente. Nadie podía visitarlos. Las pocas veces que tuvieron que salir, fue para asistir a "reconocimientos" de los otros acusados, que serían detenidos entre el 9 y el 12 de mayo en operativos que se describirán y a otras diligencias que interesaban a los agentes. Durante todo este tiempo, Carlos Veloso Figueroa siguió convencido que la versión auténtica era la dada por el niño el domingo 8 en los Cuarteles de la DINA.

Más adelante después de narrar las detenciones de los acusados desde el lunes 9, se describirían las actividades de la familia Veloso durante el verdadero arresto domiciliar a que se les sometió.

## Las detenciones

En la noche del domingo 8, cuando aún Carlos Veloso Figueroa y su hijo se encontraban en la aparente clínica, se inician los operativos para las detenciones de quienes serían acusados del secuestro del joven. Incluso es probable que ellos la hayan comenzado antes de que el niño se viera forzado a reconocer a sus vecinos, puesto que entre los antecedentes se señala "que días antes de la detención de Troncoso" —ocurrida el 11— había sido visitado, su antiguo domicilio en Villa México, por dos agentes de DINA.

A las 23.30 hrs. del domingo 8, se presentan dos individuos a hablar con Figueroa, pero dado lo avanzado de la hora y a que aludían a un mensaje de un tal "don Lalo", zapatero, que aquel no conocía, no se les permitió la entrada. Por una vecina —que tampoco les permitió el acceso— se supo que a las 24,00 horas habían vuelto. A las 7 de la mañana del lunes serían detenidos Figueroa como se describirá; a las 8.30, Zuleta, y así en los días siguientes, los restantes.

Cabe destacar que, hasta esta fecha, todavía lo ocurrido con el niño el día 2, y los interrogatorios a la familia Veloso realizados entre el 4 y el 8 no habían trascendido más allá del círculo de los íntimos, algunos compañeros del padre en la Fundación Cardijn y los abogados encargados del recurso de amparo cuya tramitación estaba todavía en sus inicios. Nada de todo lo acontecido había salido en la prensa, y en la Villa México reinaba la más completa tranquilidad por el desconocimiento absoluto de los hechos.

**La detención de Figueroa.** A las 7 de la mañana del Lunes 9 de mayo, en circunstancias que su esposa ya había salido a su trabajo, varios individuos se presentaron en el domicilio, ubicado en Villa México. Dado el alboroto, la hija del matrimonio salió a abrir la puerta encontrándose con varios individuos fuertemente armados y con medias en sus rostros que la maniataron y encerraron en uno de los dormitorios, mientras otros detenían al padre y gritaban "este es un asalto". La joven escucho desde su encierro bajo llave, cómo los delincuentes revisaron

completamente el domicilio, aunque nada se llevaron. Antes de retirarse, uno de ellos lanzó la llave por debajo de la puerta del dormitorio, lo que le permitió salir a averiguar qué ocurría. Al llegar a la calle no descubrió rastro alguno. Por teléfono dio cuenta de inmediato a Carabineros, quienes constataron el estado en que el departamento había quedado. A las pocas horas, el suceso era conocido por las radios, y numerosos periodistas de diferentes medios concurren al lugar. El hecho tenía claramente la apariencia de un delito de secuestro cometido por delincuentes comunes, y dado lo poco frecuente de este delito en Chile, provocó expectación. Los diarios publicaron titulares en primera página ("La Segunda", el 11, titulaba: "Extraño secuestro de un sastre", aludiendo a la profesión de Figueroa; "La Tercera", el día 12, ofrecía como principal titular: "Entre 4 enmascarados secuestraron a un sastre", y como subtítulo "a su hija la dejaron atada y amordazada". Figueroa fue introducido en un vehículo y llevado con la vista vendada a un lugar desconocido, al que luego incorporarían a los otros detenidos.

De inmediato su esposa presentó, con la colaboración jurídica de la Vicaría de la Solidaridad, un recurso de amparo y una querrela por secuestro ante el 7º Juzgado del Crimen. Sólo vendría a conocer la suerte de su marido el sábado 14, cuando agentes de DINA avisaron a un hermano del detenido que se encontraba en el campo de detenidos de "Cuatro Alamos". Pudo conversar con él el 21 de junio cuando el Fiscal que lo procesaba —y que sólo inició su cometido el 3 de junio— le alzó una incomunicación que se prolongó por 42 días.

Lo ocurrido entre la detención y el inicio del proceso será descrito en conjunto con lo sufrido por todos los acusados.

**La detención de Zuleta:** El lunes 9 de mayo también es detenido Williams Róbinson Zuleta Mora. Al llegar a su lugar de trabajo, a las 8,30 horas, es interceptado por un vehículo que circulaba contra el sentido de la circulación, y del que bajaron 3 de sus 4 ocupantes. Uno de ellos lo golpea fuertemente con un fierro en la cabeza, y así lo introdujeron al vehículo, tirándolo en el piso, boca abajo, colocando los aprehenso-

res los pies sobre su cuerpo. Le vendaron los ojos y lo llevaron a un lugar desconocido. Lo interrogaron toda la mañana sobre un secuestro de un niño, sin dar mayores explicaciones. Le consultaron sobre un tal Figueroa, sobre el "Gato", y si es conocido como "el manchado" (Zuleta tiene una afección cutánea en la cara). Se le consultó sobre sus actividades del día 2 de mayo, relatando que fueron las habituales, como posteriormente comprobaría. Durante el interrogatorio se le aplicó, corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo y se le golpeó duramente, mientras se le mantenía desnudo y solidamente amarrado. Se le deja solo en la pieza del interrogatorio, lo que aprovecha para desamarrarse y vestirse. Como, aparentemente, nadie lo viera, salió del recinto y luego abandonó el lugar, percatándose que la casa estaba ubicada en calle Irán esquina Los Plátanos. Herido como estaba, toma un vehículo de movilización colectiva y finalmente llega de regreso a su domicilio alrededor de las 15 horas. Ninguna duda cabe que se le permitió huir.

Su esposa deduce de inmediato querrela por secuestro y lesiones ante el 7º Juzgado del Crimen, después de formular la denuncia en Carabineros y llevar a su esposo a una atención médica de urgencia. El martes 10 y el miércoles 11 permanece en su casa, siendo atendido por un médico del Servicio Médico Nacional de Empleados quien le diagnostica traumatismo encefalocraneano. Alrededor de las 19 horas del miércoles 11, concurre a su domicilio una ambulancia con el rótulo "Hospital del Trabajador", con un médico que dijo ser enviado por el empleador de Zuleta. Después de examinarlo, decide que debe ser hospitalizado de inmediato, aceptando que en la ambulancia, junto al personal, el enfermo sea acompañado por su hermana. Zuleta aceptó de inmediato las posibilidades de atención ofrecidas.

Sólo en el interior del vehículo, el enfermo y su hermana se percataron de que eran víctimas de un engaño. El médico no era tal, la ambulancia no era sino un vehículo de la DINA con la leyenda de una institución respetable y el personal no era otro que un grupo de agentes. El vehículo sigue por un camino sin mayor movimiento, deteniéndose un instante para arrojar a la hermana y emprender veloz fuga. Lo suce-

dido es narrado más tarde por la hermana. Conocidos los hechos por la prensa, el Hospital del Trabajador negó que una ambulancia suya haya visitado el domicilio de Zuleta.

El viernes 13, la casa de Zuleta es allanada por agentes de la DINA, los que informan que aquél se encuentra en "Cuatro Alamos". El allanamiento es presenciado por todos los vecinos, por el cura párroco y el Obispo del sector, Monseñor Enrique Alvear, que acudió a Villa México, cuya población ya en esos días era presa del terror. Sólo retiraron copia del recurso de amparo que el mismo día presentara la cónyuge del secuestrado en la Corte de Apelaciones. No obstante, pronto se acusaría a Zuleta de ocultar en su domicilio explosivos que habían sido retirados en el allanamiento, hecho que nadie presenció.

**Detención de Humberto Ramón Drouillas Ortega:** El jueves 12 de mayo, alrededor de las 19,30 horas, una joven se presentó en el domicilio de la familia Drouillas para pedir a la dueña de casa el servicio de ir a colocar una inyección, petición que, por lo demás, diversos vecinos le hacían habitualmente. Salió pues la esposa dejando solo a su marido en la casa. Al llegar al lugar que se le señaló, apareció otra joven diciendo que ya no era necesaria la intervención, pues la enferma había sido trasladada a un hospital. Al volver a su casa, doña Graciela de Drouillas encuentra su hogar en completo desorden. Su marido no estaba. Por vecinos supo que en los breves minutos que estuvo ausente llevada de su buena voluntad, cuatro individuos que se movilizaban en un vehículo de color blanco, seguidos por otro de color celeste, habían ingresado a su casa, y sacado a su esposo a empujones.

El sábado 14, la casa de Drouillas es allanada por tres agentes de la DINA, ocasión en que informan a su esposa que aquél está en Cuatro Alamos por encontrarse implicado en el rapto de un niño. Al allanar el domicilio, los agentes sólo retiraron documentos relacionados con títulos de las viviendas, no obstante lo cual más tarde se remitirían al Tribunal explosivos que se dijo habían sido encontrados en la casa.

**La detención de Eduardo de la Fuente.** El lunes 9 de mayo un hombre y una mujer se presentaron en la casa de Eduardo de la Fuente, en Quinta Normal. Venían a avisarle que "los otros ya estaban detenidos", frase absolutamente inexplicable para quien la oía. El martes 10, De la Fuente y su esposa salen antes de las siete de la mañana a sus actividades, percatándose que al mismo autobús que ellos tomaron se subió una persona que se había bajado, inmediatamente antes, de un Fiat 125, a una indicación de un individuo que estaba en la esquina. Durante el recorrido, apareció nuevamente el Fiat 125, que siguió al microbús. La esposa de De la Fuente descendió antes del vehículo porque tenía que tomar otra dirección. Al llegar al centro de la ciudad, De la Fuente se bajó del microbús, ya preocupado por sentirse seguido. En la calle lo abordan dos personas que le colocan un revólver en la espalda y otro en el costado derecho, y le manifiestan que está detenido. A la fuerza lo suben, precisamente al Fiat 125, donde estaba la mujer que lo visitara la noche anterior. Es arrojado al piso del automóvil, cubierto con un chal y la vista cubierta, siendo transportado a un cierto lugar.

**La detención de Luis Mardones Geza:** El funcionario de la Fundación Cardjín —y único que jamás ha vivido en Villa México— fue detenido el 12 de mayo, a las 15.30 horas, aproximadamente. De todos, es el único que pudo prever su suerte, puesto que como compañero de trabajo de Veloso sabía del atentado contra el niño el día 2. A su esposa le había manifestado sus temores de ser arrestado. La detención se produjo al salir de su lugar de trabajo en dirección a la Vicaría Episcopal Oeste de Santiago, previo paso por la Vicaría de la Solidaridad. La visita a esta institución obedecía a su interés por saber qué ocurría con su amigo Veloso del que había dejado de tener noticias hacía días, y ello en razón de que la familia de éste se encontraba encerrada en su casa por la "protección" que le prestaba DINA.

Desde la salida de la Fundación observó que una persona lo seguía. En calle Manuel Rodríguez, entre Moneda y Agustinas, dicha persona se acerca y lo encañona haciéndolo subir a un taxi en el que estaban

un hombre y una mujer. Recorrido un trecho, le colocan un chaleco en la cabeza, y lo tiran al piso del vehículo, colocando los aprehensores sus pies sobre él. Luego, se suben otras dos personas, y le colocan tela adhesiva en los ojos y sobre ella un pañuelo. Lo conducen a un lugar desconocido, donde, arrastrándolo de los pies lo trasladan a un nuevo vehículo, con otros agentes, con los que llegaría al primer lugar en que estaría arrestado.

Nada saben su esposa ni sus compañeros de trabajo de lo ocurrido. Solo que esa noche no llegó a su casa. Al día siguiente, viernes 13, su casa es allanada por agentes de civil armados, quienes manifiestan a la esposa que se encuentra detenido en Cuatro Alamos. Aprovechan de retirar una declaración jurada hecha años atrás, dirigida al Cardenal, respecto a sus actividades políticas y gremiales.

La cónyuge presenta un recurso de amparo en su favor el mismo día 13, y el 20, el asesor eclesiástico de la Fundación, R. P. Luis Antonio Díaz presenta un segundo recurso que se acumula al anterior.

**La detención de Jorge Andrés Troncoso Aguirre.** El miércoles 11 de mayo, Troncoso salió de su domicilio a casa de un amigo. En la calle, un hombre lo detiene encañonándolo con un revólver, y lo hace subir a un Fiat 125, color café claro, patente TH-287 de Quinta Normal, en el que había una mujer. Días antes (dada la suerte corrida por Troncoso, no ha podido precisar la fecha) un hombre y una mujer habían ido a su antiguo domicilio de Villa México a preguntar sobre su actual morada. Todos estos datos fueron proporcionados a su hermano por testigos de los hechos.

Se sabe que Troncoso estuvo detenido junto a Figueroa y De la Fuente en el mismo lugar, habiendo el segundo presenciado su muerte. Oficialmente el Gobierno siempre negó que estuviera detenido. No existiendo certeza jurídica de su deceso, es un desaparecido.

## LOS RECURSOS DE AMPARO. LOS HECHOS QUE SE DESARROLLAN ENTRE LAS DETENCIONES Y EL INICIO DEL PROCESO (19 de mayo al 5 de junio).

Al 13 de mayo estaban ya presentados todos los recursos de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En general, en todos los recursos se narró detalladamente la forma cómo los amparados fueron detenidos, y en ellos se denunciaba que no se había cumplido ninguna de las formalidades que la Constitución Política, las Actas Constitucionales, los Decretos Leyes, el Código de Procedimiento Penal, etc. exigen para llevar a cabo una detención: jamás se exhibió orden competente, nunca se individualizaron los aprehensores los que más bien actuaron como delincuentes comunes, no se dio aviso escrito a los familiares, etc. En los recursos deducidos en favor de los detenidos Drouillas, Zuleta, Mardones, Figueroa, De la Fuente y Troncoso se pedía que, en definitiva, se declarara la ilegalidad de la detención, y en consecuencia, se dispusiera la libertad. Como trámites a cumplir, se pedían informes urgentes al Ministro del Interior sobre la posibilidad de haber dictado algún decreto de arresto en uso de atribuciones propias del estado de sitio; a Carabineros, al Juzgado Militar y a DINA, sobre si esos organismos habían decretado los arrestos. La Corte, sistemáticamente, sólo accedió a consultar al Ministro del Interior, y siempre por oficio. Sobre las otras diligencias, se dispuso que se resolvería a su respecto una vez conocida la respuesta del Ministro del Interior.

Debe recordarse que el Código de Procedimiento Penal exige que el recurso de amparo sea fallado dentro de las 24 horas siguientes a su presentación, y sólo si hay que realizar diligencias fuera del lugar de funcionamiento de la Corte, ese plazo puede aumentarse hasta seis días.

El Ministro del Interior no contestaría sino doce días después, el 25 de mayo en los casos de Zuleta, Mardones, Drouillas y Figueroa, y su respuesta informaba que se encontraban arrestados en el Campo de Detenidos de Cuatro Alamos. En el caso de Drouillas, la detención fue dispuesta, según lo informado por el Ministro, el día 14 de mayo, y en los restantes, el 13, no

obstante que todos habían sido efectivamente detenidos varios días antes.

En cuanto a Troncoso, simplemente se constató que no se había decretado su arresto.

Respecto del recurso de amparo que Veloso presentara para sí mismo y por su hijo el 4 de mayo —dos días después del secuestro— y en el que demandaba protección para evitar nuevos hechos como los ya sufridos por el niño, ninguna respuesta dio el Ministro del Interior y en consecuencia en todo lo ocurrido durante los días siguientes no puede descartarse la responsabilidad que incumbe a la Corte de Apelaciones de Santiago.

En efecto, el 4 de mayo Veloso pide protección para sí mismo y para su familia, especialmente para su hijo Carlos Arnaldo. La Corte se limita a "preguntar" al Ministro del Interior si hay orden de detención contra el recurrente. El Ministro hace caso omiso de una resolución judicial, y mientras tanto agentes que de él dependen, a pretexto de "investigar" los hechos, los sacan de su hogar, los someten a severos interrogatorios, les prohíben comunicarse con sus abogados y familiares, se instalan en su domicilio.

Más aún: producido el arresto domiciliario, el Obispo Auxiliar de Santiago Monseñor Enrique Alvear presenta un nuevo recurso de amparo en favor de toda la familia Veloso, denunciando el absurdo arresto domiciliario en que se la tiene y pidiendo se lo haga cesar sin tardanza. Como el mismo Obispo conoció los hechos al visitar a la familia Veloso y pudo comprobar la efectividad de dicho arresto, pide a la Corte se le permita narrar lo ocurrido. La Corte decide no escucharlo.

Mientras la Corte esperaba pacientemente que el Ministro del Interior le constestara si él había dispuesto los arrestos de los detenidos —respuesta que como se ha visto sólo llegó el 25 de mayo— éstos se encontraban en el Campo de Cuatro Alamos, a donde llegaron procedentes de otro lugar que no están en condiciones de identificar, pero que presumiblemente sería el Campo de Villa Grimaldi. Alternativamente, este campo desconocido pudo haber sido el Cuartel General de la DINA de calle Belgrado, casi en pleno centro de Santiago. Al menos hay razones para

pensar que los interrogatorios a que fueron sometidos Veloso padre e hijo hasta el domingo 8 pudieron haberse efectuado en dicho lugar.

Describamos las características de los interrogatorios a que se les sometió y cómo y cuándo llegaron a Cuatro Alamos

En el recinto desconocido, los arrestados fueron primeramente interrogados sobre sus actividades del día 2 de mayo. Ignorantes todos de lo ocurrido con el menor, se limitaron a decir la verdad expresando que habían trabajado en sus labores habituales. Tal respuesta obviamente no satisfacía a los aprehensores, por lo que los detenidos, primero a golpes y luego con aplicaciones de corriente eléctrica tuvieron que comenzar a aprenderse las versiones que los mismos agentes irían relatando. Figueroa, por ejemplo, en una declaración jurada ante Notario —el Fiscal que instruiría el proceso siempre se negó a interrogarlos sobre la forma como se practicaron estos interrogatorios extrajudiciales— expresa: "sentí que me tomaban de los genitales y que también me introducían algo por el conducto urinario, sentí que fijaban algo como un disco sobre la cabeza de mi pene, el cual sujetaban con una cinta adhesiva. Después comenzaron a aplicarme golpes de corriente, siempre insistiendo sobre lo que yo había hecho el día 2 de mayo". "Me estuvieron aplicando corriente gran parte de la noche".

Más tarde, lo llevaron nuevamente a la pieza del tormento, lo desnudaron y lo ataron al somier, desde donde pudo oír a Zuleta narrando el secuestro del menor Veloso. Luego pudo repetir a los torturadores lo que había oído pero incurrió en contradicciones por no haber logrado escuchar la versión completa, razón por la cual le aplicaron corriente con unos discos en las sienes. Se le amenazó con traer a su hija y se le obligaría a él mismo a violarla y si no podía, lo harían ellos, para lo cual una mujer que lo interrogaba expresó que ella le abriría las piernas. Luego oyó una voz de mujer que decía "Papá, por favor, Papá, por favor", y creyendo que era su hija, admitió ratificar la versión que los agentes dijeran. Tuvo que reconocer como copartícipes a Zuleta, De la Fuente y Troncoso. Cuando mencionó una calle en el relato que no era del gusto

de los agentes, se le volvió a aplicar tortura. Cuando manifestó no conocer la Fundación Cardjin, nueva aplicación. En la versión, De la Fuente era el conductor, él su acompañante, y atrás iban Zuleta y Troncoso; al niño lo habían interrogado y él mismo le había hecho quemaduras con cigarrillos. Por aplicaciones posteriores de corriente, terminó "reconociendo" haber violado al niño.

Al seguirsele interrogando sobre la Fundación Cardjin, expresó —asimilando la pronunciación del nombre con un "cardán" de automóvil— que la conocía y que era una casa de repuestos de automóviles, lo que valió nuevas aplicaciones eléctricas. Se le preguntó por sacerdotes que conocía, mencionándosele a uno de apellido Romo y un padre Mariano (luego se mencionaría a éstos como activistas) y tuvo que terminar expresando que ellos le daban instrucciones para actos terroristas. A Drouillas lo reconoció como vecino, pero finalmente hubo de señalar que era el jefe de la banda, al recibir un fuerte golpe en el tórax con elemento contundente. Se le dijo que Drouillas era amigo del Cardenal, y luego se le preguntó dónde guardaba las armas la vicaría (audiendo a la Vicaría de la Solidaridad). Luego escuchó cómo se interrogaba, exactamente al mismo tenor, a Eduardo de la Fuente. Como éste tampoco tenía idea de lo ocurrido con el niño, se llevó a Figueroa a pedirle que dijera la verdad. Luego se le pidió reconocer a Drouillas y a Troncoso. Una segunda vez que vio a Troncoso, —que estaba junto a De la Fuente— este "no efectuó ningún gesto ni tampoco pude percibir su respiración".

Más tarde sería llevado a otro lugar, para lo cual fue cambiado de vehículo dos veces en el trayecto. Antes del viaje, y encontrándose con la vista vendada, fue reconocido por una persona como "el que se violó al cabro Veloso", tratándose con seguridad de uno de los agentes que habían interrogado al menor. A esta conclusión se llegó por cuanto el mismo día que esto sucedía según Figueroa (miércoles 11 de mayo), Veloso padre e hijo fueron sacados del encierro domiciliario en que se encontraban y llevados vendados a un lugar

desconocido, en el que exigieron al niño reconocer a Figueroa como su violador.

En el segundo lugar de reclusión, las preguntas volvieron siempre sobre el mismo tema: actividades del 2 de mayo, secuestro y violación del niño, participación de los otros detenidos, actividades de la Fundación Cardjin, actividades de la Vicaría, nombres de sacerdotes que conociera, etc. En este segundo lugar, ya estaban Drouillas, De la Fuente y Zuleta. Desde este lugar, fue —día en que llegó— y el 16, no fue interrogado permaneciendo incomunicado. El 16 de mayo fue nuevamente interrogado, siempre sobre los mismos aspectos. El 17 se realizó un careo en el que en un comienzo insistió en decir la verdad de haber trabajado el 2 de mayo, pero como Zuleta y De la Fuente ya todo lo reconocían, repitió su participación en los hechos. En el careo, las respuestas iban quedando siempre a gusto de los interrogadores, salvo en el caso de Drouillas que siempre se mantuvo en su inocencia, a pesar del rudo trato recibido, actitud que motivó a Figueroa a volver a insistir en su inocencia. En los días siguientes, 17 y 18, nuevos interrogatorios, esta vez a cara descubierta, pero de los que no se tomó nota. La visita siguiente fue la del Presidente de la Corte Suprema, don José María Eyzaguirre, el 2 de Junio, quien en cumplimiento de un pedido de la 1ª Sala de la Corte que conocía en esos instantes de los recursos de amparo, los visitó en Cuatro Alamos.

De la Fuente, por su parte, narra en un testimonio extrajudicial que en el lugar desconocido a que se le llevó después de su detención, fue interrogado sobre sus actividades del 2 de mayo, de cómo hace 10 años ingresó a trabajar al Servicio Nacional de Salud, sus actividades políticas en ese tiempo, etc., obligándose a identificar a ex-compañeros de trabajo de ideas de izquierda. Luego se le llevó a la "parrilla" —como esto el mismo día 10 de mayo— sin dejar de golpearlo con un violento puntapie en los testículos. Después, fue tendido en la camilla fuertemente amarrado de pies y manos. En el pie derecho se le puso un alambre en cuyo extremo tenía una especie de moneda. A cada pregunta para la que no daba la respuesta deseada, seguía un golpe de corriente, y a veces, un golpe en el tórax

con la suela de un zapato. Luego se aumentó la fuerza de la corriente y como gritara, se le tapó la boca con su propia ropa. Como seguía ignorante de un supuesto raptó y violación de un niño Veloso se le colocó corriente eléctrica con unos ganchos en el miembro viril. A consecuencias del dolor, las convulsiones y el tener la boca amordazada, se le desprendió la prótesis y comenzó a tragarla, por lo que a unos gestos suyos se suspendió el tormento creyendo los agentes que la seña indicaba que "confesaría", lo que no ocurrió. Durante este primer interrogatorio vomitó.

Al rato introducen en la pieza a Figueroa que ya había "confesado" y le pide que haga lo mismo. En la continuación del interrogatorio se le consulta sobre las actividades de Troncoso y Figueroa, todo siempre con aplicaciones eléctricas. En interrogatorios siguientes esa misma tarde se le cuelga de las manos de manera que sus pies no toquen el suelo a pesar de haber protestado por tener una clavícula zafada. Es usado, en la expresión de los agentes como "pushing ball" y golpeado en todo el cuerpo. Estuvo colgado alrededor de tres cuartos de hora, y antes de ser soltado uno de los agentes le tomó la cabeza cargó fuertemente hacia abajo, hasta lograr que reconociera ser culpable y haber violado al niño. Se le permitió descansar, mientras oyó que interrogaban nuevamente a Figueroa, quien sintió lo amarraban a la parrilla. El interrogatorio de Figueroa es interrumpido para interrogar otra vez a De la Fuente, siempre sobre el mismo tema.

Durante la noche del martes al miércoles 11 se le impidió dormir, obligándolo a estar saltando, golpeándolo cada 20 o 30 minutos. El miércoles 11 se le exhibió a Drouillas, debiendo reconocer que éste era quien "dirigía las reuniones". Drouillas ya exhibía moretones y tenía la vista vendada, a pesar de lo cual negó siempre todas las acusaciones. Luego De la Fuente fue llevado al lugar en que estaba la parrilla, en el que ordenaban a Jorge Troncoso que se desvistiera. Luego comenzaron a aplicarle electricidad, advirtiéndole que cuando quisiera confesar levantara un dedo. Troncoso insistía en no tener parti-

cipación en los hechos. En parte de su declaración jurada, De la Fuente textualmente expresa: "Sentí que comenzaban nuevamente a aplicarle corriente a Troncoso, y que éste gritaba muy fuerte. El jefe ordenó "tápenle la boca"; siguieron aplicándole corriente y uno de ellos dijo "paren, háganle masajes, parece que se nos murió". Después alguien ordenó "sáquenlo para afuera". Sentí que me tomaban y rápidamente me sacaron de la pieza" ..... Esto ocurrió el miércoles 11.

Los interrogatorios continuaron, y esa noche, en la que fue llevado a una pieza en que estaban otros detenidos, oyó la voz de un niño individualizando a uno de ellos. En esa ocasión le pasaron a De la Fuente una pistola para que se matara, y como no lo hiciera se le contestó que no importaba, pues las huellas dactilares habían quedado impresas en el arma. El niño "reconoció" a De la Fuente como quien lo había amenazado con arma de fuego el 2 de mayo. En interrogatorios posteriores le preguntaron por la Fundación Cardijn y otra cuyo nombre no recuerda, por el Padre Mariano (que mencionara Figueroa), por Luis Mardones y por otras personas a las que no conocía. El día 12 se le hace firmar una declaración, sin leerla, para lo cual fue golpeado en la cabeza con un fierro o arma. Se le dio a entender que Troncoso no estaba detenido. Nuevamente se le aplicó corriente eléctrica, mientras oía una voz de mujer que gritando "no le hagan nada a mi marido", pero advirtió que no era su esposa. Claramente esta nueva declaración fue un error, toda vez que el Jefe llegó diciendo que le permitieran vestirse por haber ya declarado.

El viernes 13 fue llevado a Cuatro Alamos, donde se le sometió a un examen médico. Allí debería permanecer hasta ser juzgado. Es en este lugar donde por primera vez ve a Luis Mardones a quien no conocía.

El día 14, y dado que según la versión confesada, De la Fuente era el chofer y Zuleta uno de sus acompañantes, salieron con éstos a "recorrer" el trayecto que "habían hecho" con el menor. En el camino se les iba recordando lo que "habían hecho".

Devueltos a Cuatro Alamos, no saldría de su pieza hasta el careo con Drouillas, Zuleta y Figueroa.

Días más tarde fue fotografiado en diferentes poses, y luego recibió las visitas del Presidente de la Corte Suprema y de la Ministro de Justicia. Esta última, circunscribió sus preguntas a la forma en que había sido tratado en Cuatro Alamos —lugar en que salvo la incomunicación, el trato había sido correcto— de modo tal de impedir toda revelación sobre el trato recibido en el desconocido primer lugar en que estuvo.

Mardones, también en su testimonio ante Notario Público, relata que el día 12 de mayo sus interrogatorios en el lugar desconocido al que se le llevó versaron sobre la Fundación Cardijn. Oyó que a otra persona se le interrogaba sobre lo mismo, pero ésta negaba conocerla. A Mardones se le preguntaba por dirigentes sindicales y si ellos tenían relación con la Fundación. Se les citaron nombres tales como Samuel Astorga, Georgina Aceituno, Elías Sánchez, Juan Manuel Sepúlveda y otros. Se le preguntaba sobre el documento de los trabajadores del 1º de mayo y sobre ILADES.

Como las respuestas no eran todas satisfactorias para los agentes, le golpeaban continuamente. Al día siguiente se le interrogó sobre el secuestro del joven Veioso, quiénes habían sido los autores, quienes lo habían violado, etc. Mardones expresó haber conversado con el niño el día 2 cuando fue a la Fundación enviado por el padre, y al día siguiente, impuesto de los hechos por su amigo, lo acompañó a las gestiones que este hiciera. Se le ofreció la suma de \$ 2.000 a \$ 2.500 mensuales para que fotocopiara los documentos de la Fundación y los entregará a los agentes, lo que se negó a hacer pretextando ser sólo un junior. Fue golpeado en todo el cuerpo —desnudo— con paños mojados. Se le pedía que reconociera la participación en el secuestro del joven, "única forma en que me dejarían con vida". El día 13 fue llevado a Cuatro Alamos en la noche, lugar en que conoció a Zuleta, Drouillas, Figueroa y De la Fuente. Se le sometió al examen médico de rigor.

El miércoles 18 fue nuevamente interrogado en Cuatro Alamos, al tenor de una declaración jurada sobre su militancia política, dirigida al Cardenal, y que los agentes habían obtenido en el allanamiento practicado a su domicilio.

El 21 se le permite afeitarse y se le saca al patio, donde se le presta un diario, lo que es aprovechado para sacarle fotografías. Estas fotos, en poses alegres, que también se sacaron a los demás, serían luego publicadas en la Prensa como demostración del buen trato que se les daba a quines incluso eran acusados de graves delitos, como el secuestro de un niño.

De los relatos anteriores, se colige que los interrogatorios que sirvieron más tarde de fundamento a las acusaciones judiciales, se practicaron en un Campo de detenidos no individualizado, y que estaban terminados el día 13 de mayo. El careo, no obstante, se practico el día 16, a pesar de estar fechado el día 12.

Desde el 13 y 14 de mayo, según los casos, todos los acusados quedaron incomunicados en Cuatro Alamos; se les hizo posar para fotografías destinadas a la prensa y, en general, el trato no fue mayormente duro.

A todo esto, la familia Veloso seguía arrestada en su domicilio, y el padre y el niño hicieron dos salidas: el 11, para "reconocer" a los "violadores" y el 15. El objetivo de esta última fue llevar al niño al Hospital Militar para practicar un examen respecto de la violación. El niño ingresó al hospital, fue llevado donde un médico que no lo examinó —desde que el niño salió del auto y volvió a él no alcanzaron a pasar 15 minutos— y sólo se limitó a verle la cara mientras se lavaba las manos.

Más tarde se acompañaría al proceso un examen suscrito por el médico cirujano Jorge Bassa Salazar en que certifica la efectividad de un abuso sexual contra el niño. La verdad es que el niño jamás relato haber sufrido un vejamen de este orden, y los exámenes médicos practicados posteriormente, particularmente por el Instituto Médico Legal, avalan que ese vejamen no se produjo.

Pendientes todavía los recursos de amparo en su primera instancia —y en el caso del recurso en favor de Veloso, ya presentado el segundo por Monseñor Aivear— aparece el día 24 de mayo la primera publicación de prensa.

El texto emana de la Secretaría General de Gobierno, y el télex fue divulgado por la Agencia de Noticias oficialista ORBE. Aparece por primera vez en el diario "La Segunda" del mismo día 24, y esa noche es leído en el Canal de Televisión de la Universidad Católica.

Es interesante destacar que, según informó la Revista "Ercilla", el texto fue despachado desde la Dirección de Informaciones de Gobierno al Canal 13, en un papel sin membrete, pero con una recomendación en una tarjeta anexa suscrito por el Director de Informaciones Max Reindler para que se leyera a la mayor brevedad. La explicación de esta circunstancia la veremos más adelante, al igual que la razón que tuvo el Gobierno para negar posteriormente la autenticidad de la información.

El día 25, el asunto ocupa los primeros titulares de los diarios —que se remiten al comunicado oficial— con excepción del diario "El Mercurio", que con estudiada prudencia (ya que no hay razones para atribuirle conocimiento de la intriga) jamás publicó nada de los hechos.

El texto de esta primera información es el siguiente:

SANTIAGO, MAY 24 ORBE — LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD DETUVIERON A CUATRO INDIVIDUOS QUE APARECEN IMPLICADOS EN EL SECUESTRO, APREMIO Y MALTRATO FISICO DEL MENOR DE 16 AÑOS, CARLOS ARNALDO VELOSO REIDENBACH, DOMICILIADO EN RIO MAGDALENA NUMERO 612, DEPARTAMENTO 304, VILLA MEXICO, SANTIAGO.

LOS SUJETOS EN CUESTION SON LOS SIGUIENTES: ROBINSON WILLIAMS ZULETA MORA, OSVALDO FIGUEROA FIGUEROA, LUIS RUBEN MARDONES GEZA Y HUMBERTO DROUILLAS ORTEGA.

ESTAS PERSONAS ESTAN SINDICADAS COMO COLABORADORAS DEL INSTITUTO APOSTOLICO FUNDACION CARDJIN.

SE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LUIS RUBEN MARDONES GEZA ES EMPLEADO DE DICHA FUNDACION, LA CUAL HA INTERPUESTO UN RECURSO DE AMPARO EN SU FAVOR, QUE FUE PRESENTADA CON FECHA 23 DE MAYO DE 1977 EN LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

POR SU PARTE, LA VICARIA DE LA SOLIDARIDAD HABIA PRESENTADO RECURSO DE AMPARO, CON ANTERIORIDAD, EN FAVOR DE LOS OTROS TRES INDIVIDUOS, DE OTRAS PERSONAS QUE RECIENTEMENTE —EN DECLARACION A LOS MEDIOS DE COMUNICACION— SE MANIFESTARON SORPRENDIDAS POR APARECER EN EL LISTADO DE "DESAPARECIDOS" Y "DETENIDOS" DIVULGADO POR LA VICARIA, Y TAMBIEN EN FAVOR DEL PROPIO MENOR CARLOS ARNALDO VELOSO REIDENBACH Y DEL PADRE DE ESTE, CARLOS VELOSO FIGUEROA.

(la alusión del párrafo final se refiere a tres personas que recurrieron a los servicios jurídicos de la Vicaría alegando tener familiares desaparecidos. En un caso, antes que la Vicaría actuara, el "aparecido" se presentó a la prensa diciendo que jamás ha estado detenido, con lo que quedó en evidencia que sólo se trató de una maniobra —otra más— para desprestigiar a la Institución eclesial, toda vez que no apareció en lista alguna y el familiar que concurrió a la Vicaría solicitando asesoría jurídica para redactar el recurso de amparo, nunca lo presentó en la Corte.

Las informaciones se ilustran con las fotografías en que los acusados aparecen sonrientes, obtenidas en Cuatro Alamos.

El 28, el Arzobispado de Santiago, la Fundación Cardijn y las esposas de los detenidos envían remitidos de prensa para desvirtuar todas las acusaciones.

El 25 de mayo, —por fin— el Ministro del Interior contesta a la Corte de Apelaciones que los acusados Zuleta, Drouillas, De la Fuente, Figueroa y Mardones se encuentran en Cuatro Alamos, arrestados por orden suya, y con este antecedente, la Corte entra a conocer de los recursos.

En esta parte de la defensa, es decir en un recurso de amparo que sólo tiene por objeto poner término a una detención arbitraria, y no alegar la inocencia propiamente tal, se reprocha la falsedad de los informes del Ministro del Interior, ya que

sostiene que los arrestados lo fueron entre los días 13 y 14, en circunstancias que lo habían sido varios días antes y en medio de operativos de increíble despliegue que ya se han relatado; se hizo especial hincapié en la falta de cumplimiento a las resoluciones judiciales que significaba el hecho de haber dilatado por doce días una respuesta, que debió ser inmediata, para que la Corte cumpliera su obligación de fallar los recursos dentro de las 24 horas; se representó el abuso de poder que significaba el hacer uso de las atribuciones, para arrestar personas, que el estado de sitio otorga al Ejecutivo para la investigación y castigo de delitos comunes, cuya investigación y castigo es privativa de los Tribunales de Justicia; se demostró que la causa de los arrestos dispuestos por el Ministro del Interior era efectivamente la inculpación de delitos comunes, como son el secuestro y el vejamen sexual de un menor de edad —negando, en todo caso, las defensas, que los arrestados hubieran participado en ellos— con el texto de la propia declaración de la Dirección de Información de Gobierno, haciéndose notar que ya los Tribunales —con la denuncia efectuada por el menor y su padre el 4 de mayo— estaban investigando los hechos; se representó también lo indebida incomunicación, facultad ésta de que no dispone el Ejecutivo, en una situación de estado de sitio.

La Corte de Apelaciones, con los votos de los Ministros señores Hernán Cereceda y Efrén Araya, desestimó los recursos de amparo deducidos en favor de Zuleta, Drouillas, Figueroa, Mardone y De la Fuente, por cuanto la detención de los arrestados en Cuatro Alamos se ajustaba a las atribuciones que la Constitución Política otorga al Ejecutivo, mientras rige un estado de sitio, de arrestar personas sin necesidad de expresión de causa, y por no constar que el arresto tuviera relación exclusivamente con la comisión de delitos comunes".

El Presidente de la Sala, don Enrique Pailás, por el contrario, en lo que nos parece la posición correcta, estimó que los antecedentes acompañados en cada caso demuestran que la detención se debería a que se imputa a los amparados la comisión de un delito de secuestro, respecto

del cual hay denuncia presentada, por lo que corresponde disponer que éstos sean puestos de inmediato a disposición del Tribunal que conoce de ello, agregando que las facultades del estado de sitio no permiten incomunicar a los arrestados.

En el amparo deducido en favor de Jorge Troncoso, el 26 de mayo —10 días después que se le consultara— El Ministro del Interior informó no haber dispuesto su arresto, ni existir orden o resolución alguna que le afecte. Como en igual sentido contestara la Prefectura Metropolitana de Investigaciones, otra Sala de la Corte, rechazó el recurso el 7 de junio, deduciendo no estar el amparado detenido.

La familia Veloso, a todo esto, seguía bajo el tantas veces mencionado arresto domiciliario, justificado como protección". el 25 de mayo, cuando ya las primeras informaciones habían aparecido; se vio obligada a dar una "conferencia de prensa". Los agentes de DINA que se encontraban en la casa, instruyeron al joven sobre la manera de comportarse en la conferencia, dada a conocer a la prensa por los mismos agentes: "es necesario que al relatar los hechos del secuestro y torturas "ha" (sic) que fue sometido se atenga a los términos y detalles de la declaración que hizo en presencia de su padre, el día 8 de mayo"; "si se le pregunta si su casa está bajo custodia y están limitados los movimientos suyos y de su grupo familiar debe contestar porque tiene miedo, porque lo amenazaron de muerte y prometieron que asesinarían a su padre. De modo que la custodia es una medida que toda la familia considera necesaria hasta que no aclaren los hechos"; debe mostrarse "nervioso y todavía atemorizado"; "las justificación básica de su experiencia es que los secuestradores le repetían constantemente que su padre era soplón de los milicos".

Los diarios oficialistas reprodujeron con lujo de detalles las declaraciones del menor y de su padre, prestadas en tan extrañas circunstancias. En general el niño se atiene rigurosamente a las instrucciones, pero se encarga de exculpar de los hechos a Drouillas y Mardones, que son amigos de su padre.

En el recurso de amparo de Veloso apa-

rece una certificación fechada el 30 de mayo —fecha en que llegó la respuesta del Ministro— que expresa que, por Oficio de 20 de mayo, el Ministro del Interior informó no haber resolución alguna que afecte a la familia.

No advirtió la Corte que la información no era suficiente, máxime si el arresto domiciliario había sido anunciado en el recurso que presentara Mons. Alvear el mismo día 20, en que aparece fechada la respuesta del Ministro, y el 3 de junio rechazó el recurso. El Ministro del Interior, por haber negado la efectividad de los hechos y no haber sido ellos investigados por la Corte, un arresto domiciliario que se prolongó por más de 15 días quedó sin la protección judicial y, obviamente, sin sanción alguna.

De todas las sentencias denegatorias de recursos de amparo, se apeló ante la Corte Suprema. La vista de los recursos en el más alto Tribunal coincidió con el inicio del proceso en la Fiscalía Militar en contra de los arrestados.

La Corte Suprema conoció, en los primeros días de junio, las apelaciones deducidas por los recurrentes en contra las sentencias que rechazaron los habeas corpus. Los argumentos dados por los recurrentes fueron, en general, los mismos que se invocaran en primera instancia.

En los recursos de amparo en favor de Drouillas, Zuleta, Mardones, Figueroa y De la Fuente, la Corte Suprema demostró un mayor interés que la de Apelaciones, si bien —y como le es habitual— se limitó a bastarse con las informaciones del Ministro del Interior.

Tampoco la Corte se mostró preocupada por la falta de deferencia del Gobierno en responderle en forma oportuna. Así, y sin reclamo del alto Tribunal, un oficio despachado por él al Ministro del Interior en el caso de Drouillas el 2 de junio, fue contestado por el Ministro 15 días después, el día 17, y cuando ya la interrogación de la Corte había perdido importancia (se preguntaba si el 2 de junio el amparado, que estaba en Cuatro Alamos, se encontraba o no incomunicado). La respuesta del día 17 expresa que se encuentra en la Cárcel Pública, a disposición de la Fis-

calía Militar que lo procesaba por actividades subversivas y lesiones a un menor de edad.

En el recurso deducido, en favor de Zuleta, el Ministro demoró varios días en responder y más aún, en forma incompleta y errónea lo consultado, expresando que los demás amparados se encuentran en Cuatro Alamos por orden suya, dictada en virtud de las atribuciones que al Ejecutivo contiene el Estado de Sitio, indicando que ninguno de los nombrados está afecto a tal medida —incomunicación— y que sólo por medidas exclusivamente de seguridad, se ha determinado la suspensión de visitas al citado Campamento de detenidos".

Ante tal respuesta, y tratándose de un recurso de amparo, la Corte debió emitir de inmediato una orden de suspensión de la incomunicación. En efecto, la incomunicación es una institución de derecho, cuya calificación y procedencia la ley entrega de modo exclusivo a los Tribunales.

Si una privación de visitas por medidas de seguridad es o no incomunicación es un hecho que debe resolverlo el Tribunal y no el Ministro del Interior. Lo que caracteriza la incomunicación es precisamente, según Escribano, la prohibición a un preso de ser visitado, situación en que se encontraban los amparados. Por otra parte, las atribuciones, que la Constitución otorga al Presidente de la República en un estado de sitio es arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles y trasladarlos de departamento, pero en caso alguno está autorizada la incomunicación.

La Corte también consultó al Ministro del Interior sobre la autenticidad del télex que el 24 de mayo emitiera la Dirección de Informaciones de Gobierno. Se justificó esta inquietud de la Corte por cuanto el documento era revelador de dos cosas.

En primer lugar, de una actitud del Gobierno de desprecio a la función judicial, informando previamente a los medios de comunicación social a través de ese comunicado, antes que a los Tribunales, a los que se contestó en forma bastante más escueta el día 25 —a pesar de que la Corte de Apelaciones había inquirido por la suerte de los amparados, hacía ya casi

10 días a la fecha. Y en segundo término, la información demuestra que, efectivamente, se había usado de las facultades del estado de sitio para la investigación y castigo de delitos comunes —secuestro— lo que es privativo de los Tribunales. Ambas circunstancias movieron al Gobierno a negar la autenticidad del remitido de prensa, lo que consta en Oficio enviado a la Corte el 27 de junio, en cuyo mérito, y considerando que ya los acusados estaban siendo juzgados por Tribunales Militares, se terminó por rechazar los recursos de amparo.

Los hechos narrados vienen a confirmar una vez más la ineficacia de los recursos de amparo a partir del 11 de septiembre de 1973. Aun reconociendo como válida la jurisprudencia anterior de las Cortes, en orden a no estar facultadas en un estado de sitio para revisar las razones de fondo en virtud de las cuales el Ejecutivo priva de libertad a las personas, en este caso preciso había poderosas razones para acoger los recursos.

En efecto, la forma como se practicaron las detenciones no se ajusta a norma jurídica alguna. Si bien, el Gobierno está facultado para detener, al hacerlo debe cumplir con las normas legales que regulan las detenciones: existencia de un decreto previo emanado del Ministro del Interior, que debe ser intimado; individualización de los funcionarios aprehensores; aviso oportuno a los familiares de la situación; debe practicarse el arresto en lugares públicos, es decir, conocidos; debe registrarse el ingreso del arrestado, etc. Nada de eso se cumplió, ya que las detenciones se constituyeron en auténticos secuestros, al practicárselas varios días antes de los decretos que las dispusieron en calidad de tales; los arrestados fueron conducidos con la vista vendada a lugares que aún no pueden reconocer, y donde fueron torturados en forma brutal; no se dio aviso a los familiares de acuerdo a lo dispuesto por la propia legislación dictada por la Junta Militar (Decreto Ley 1.009 y Decreto Supremo de Justicia de 1976 N° 187).

Además, se utilizaron las atribuciones del estado de sitio para la investigación de delitos comunes, lo que está clara y

terminantemente prohibido, atendido el principio de la separación de los poderes públicos (Art. 44 N° 12 de la Constitución Política).

Se comunicó a los arrestados por más de 20 días por orden de la autoridad ejecutiva, renunciando la Corte a su deber inalienable de calificar si una "privación de visitas por medidas exclusivas de seguridad" es o no incomunicación, dejando dicha calificación al criterio del Ministro del Interior que la había decretado, sin adoptar tampoco medida alguna para hacerla cesar.

No protestó la Corte, por el hecho de que el Ministro se dió los plazos que quiso para evacuar los informes que ella requería para fallar los recursos dentro de los plazos legales.

En el recurso de amparo en favor de Troncoso, como ha ocurrido con todos los casos que han originado el drama de los detenidos desaparecidos, tanto la Corte de Apelaciones como la Suprema se bastaron con la información del Ministro del Interior —además, interpretándola mal— que expresaba que la persona no se encontraba detenida por orden de ese Ministerio. En efecto, el que una persona no esté detenida por orden del Ministerio del Interior, no significa, necesariamente, que no esté detenida por un organismo de seguridad. Más aún, en el caso de todos los arrestados que protagonizaron "el caso Veloso" quedó claramente establecido que los servicios de seguridad los detuvieron los días 9, 10 y 12 de mayo, sin orden del Ministro del Interior, y en operativos cinematográficos".

En todos estos casos se demostró que el Ministro del Interior dictó los decretos de arresto varios días después de efectuados éstos. El criterio de la Corte da origen a dos alternativas y en ambas el resultado es la negación del amparo que se le demanda. Si el Ministro del Interior informa que el arrestado está detenido por orden suya (Drouillas, Zuleta, Figueroa, De la Fuente, Mardones) la detención se presume legal, aun cuando la orden sea posterior, y el recurso se rechaza. Si por el contrario, la respuesta señala que el Ministro del Interior no ha dispuesto el arresto (Troncoso), se presume que la

detención es una ficción, y por ello el recurso también se rechaza. A pesar de que, en más de cinco mil recursos de amparo presentados en estos cinco años, —septiembre 73 a septiembre 78— nunca las detenciones que los provocan han cumplido con todas las exigencias legales, la Corte sigue pensando que las detenciones o son legales o no existen. Que los servicios de seguridad, y en especial la DINA, detengan en forma ilegal no es una posibilidad que las Cortes de Apelaciones y Suprema acepten como efectivamente irregular (o anormal).

El "caso Veloso" es particularmente ilustrativo de lo que se afirma.

En lo relativo a la situación de la familia Veloso, la Corte Suprema, conociendo de la apelación en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó el recurso de amparo, dispuso que el Ministro del Interior informase sobre si efectivamente se le mantenga bajo arresto domiciliario. Al mismo tiempo, ordenó que un Ministro de la Corte de Apelaciones tomara declaración al recurrente, Mons. Enrique Alvear, diligencia que nunca se cumplió, a pesar de que el Obispo concurrió a ella.

La Corte, impuesta de la declaración jurada que ante Notario presentaron Carlos Veloso Figueroa y su hijo una vez liberados del arresto domiciliario, y que se hiciera llegar al Presidente del Tribunal, dispuso que el Ministro don Marcos Aburto interrogara a los otorgantes el sábado 18 de junio. El Fiscal que ya instruí el proceso desde el 2 de junio, trató de frustrar la diligencia disponiendo el arresto de Veloso con carácter de extrema urgencia. Esta situación hizo necesario que el Ministro tuviera que trasladarse a los cuarteles de Investigaciones a practicar el interrogatorio, en lugar de que los declarantes fueran llevados a su presencia, que era lo que correspondía. En la diligencia, tanto el padre como el niño ratificaron, en todas sus partes, los términos de la declaración jurada en la que relatan con todo detalle tanto el secuestro del día 2 de mayo, como los interrogatorios posteriores, las presiones que sufrieron, el arresto domiciliario, etc.

Más tarde, el 29 de junio, recién el Ministro del Interior contestó a la Corte lo

que se le consultara el día 9 del mismo mes, expresando que no había orden de arresto domiciliario en contra de los integrantes de la familia Veloso. Ante tal respuesta, la Corte también confirma el rechazo del recurso de amparo.

## EL PROCESO.

Pendientes aún los recursos de amparo, el Ministerio del Interior, de acuerdo a la Ley de Seguridad del Estado, formula requerimiento para que se instruya causa para la averiguación y sanción de los hechos narrados.

El requerimiento expresa:

"Los hechos delictivos que habrían cometido las personas mencionadas, y que al parecer serían sus responsables directos, se inician con su relación con la Fundación Cardjin, organismo dependiente de la Vicaría de la Solidaridad y, en consecuencia, en forma indirecta del Arzobispado de Santiago; las señaladas personas formaban parte de un grupo subversivo de aquellos que se han formado en esta Fundación, y cuyo objetivo fundamental consisten en cumplir labores subversivas al amparo de una actividad eclesiástica y religiosa, tendientes a socavar el actual Gobierno del país. En este plan y obedeciendo al mencionado fin, este grupo se ha unido con el objeto de delinquir formando una fracción o asociación ilícita cuyo objetivo es atentar contra el orden establecido, las personas y las propiedades, conclusiones a las cuales se llega después de leer las declaraciones extrajudiciales prestadas por los inculcados ante los organismos de seguridad".

Más adelante agrega: "Debido a que según se expresa en las declaraciones aludidas estas personas habrían detectado que entre ellos existía un soplón o infiltrado en la persona de CARLOS VELOSO FIGUEROA, domiciliado en Río Magdalena 612, Depto. 304, Villa México, y que al parecer desempeñaba funciones en la mencionada Fundación Cardjin; procedieron a raptar y secuestrar a su hijo, el menor Carlos Arnaldo Veloso Reindebach, de aproximadamente 16 años de edad, y trasladarlo bajo amenaza a un automóvil en el cual se dirigieron a un sitio despoblado donde habría sido brutalmente torturado, para

posteriormente ser llevado a una casa cercana donde las mencionadas personas procedieron a violarlo uno en pos de otro, para finalmente dejarlo abandonado en el sector de Alameda con Las Rejas, en plena vía pública, y a avanzadas horas de la noche".

Termina el requerimiento denunciando los delitos de asociación ilícita con fines delictivos y políticos; tenencia ilegal de armas de fuego (aludiendo a las "encontradas" en los allanamientos efectuados en las casas de Zuleta y Drouillas, y que ninguno de los testigos vio); organización para derrocar al Gobierno constituido; incitación a la formación de grupos armados; atentados o privación de libertad a las personas para alterar el orden institucional; actos de violencia para alterar la tranquilidad pública, usurpación de funciones, ya que en el secuestro del niño "los inculcados simulaban ser miembros de la DINA e Inestigaciones"; abusos deshonestos; lesiones. Los delitos denunciados están contemplados en el Código Penal, en la Ley de Control de Armas y en la Ley de Seguridad del Estado.

Al requerimiento, firmado por el propio Ministro del Interior, general César Benavides, se acompañan las "declaraciones extrajudiciales" de los acusados (las mismas que fueron obtenidas en los interrogatorios en el lugar secreto bajo las presiones ya narradas); la declaración del niño, de 8 de mayo; la que suscribiera el padre reprochando la conducta de los acusados, el mismo día, cuando el niño le jurara que los autores eran sus vecinos, en los cuarteles de la DINA; el informe médico del Dr. Bassa ya aludido, quien lo fechó el 5 de mayo y lo expidió después que se le presentara el muchacho el día 15, sin haberlo examinado; nueve recortes de diarios, para acreditar la alarma pública que los hechos habían provocado; el ca-reo realizado el 16 de mayo, pero fechado el 12.

También se acompañó el requerimiento con el Oficio secreto N° 100319, de 19 de mayo, del Director de la DINA, coronel Manuel Contreras Sepúlveda.

Párrafos destacados de este informe son los siguientes: "Desde hace algún tiempo a esta parte, la Dirección de Inteligencia

Nacional, ha detectado la puesta en marcha de un plan subversivo tendiente a socavar el actual Gobierno. (.....)

"Los autores e instigadores de dicho plan son entre otros: la Vicaría de la Solidaridad y la Fundación Cardjin, por citar los más relevantes.

"Para cumplir su cometido, estas entidades cuentan con medios de comunicación entre los que destaca, Radio "Chilena", la cooperación de algunos sacerdotes, quienes se valen de todos los medios a su alcance, la asistencia de connotados profesionales y un sin número de personas dispuestas a hacerles el juego.

"Dentro de este plan se destaca la Vicaría de la Solidaridad, organismo que ya se encuentra organizado en Brigadas, destinadas a operativos bien concretos.

"En este plan y obedeciendo al mismo fin existen grupos de personas que ya se han unido para delinquir, formando fracciones o asociaciones ilícitas cuyo único objetivo es atentar contra el orden establecido las personas y/o sus propiedades; todas las declaraciones, que se adjuntan en los anexos señalados en la Referencia nos hacen indefectiblemente llegar a esta conclusión.

"La detección de este primer Grupo Operativo Clandestino, y las declaraciones de los detenidos demuestran fehacientemente que elementos marxistas y demócratas cristianos se han unido y se amparan en organizaciones religiosas para cometer delitos, tratando de culpar a los Servicios de Seguridad y provocar problemas al Supremo Gobierno, justamente cuando se va a iniciar la Conferencia Anual de la O. E. A." (.....)

"El hallazgo de explosivos antes indicado (aludiendo al "encontrado" en casa de Zuleta y Drouillas) y las declaraciones de los detenidos en el sentido de haber sostenido reuniones para realizar actos terroristas en los días previos al 1° de mayo, hacen presumir fundadamente que este grupo clandestino subversivo unido a otros grupos, son los que colocaron las 8 bombas que detonaron entre el día 28 y 30 de abril pasado. Lo anterior unido a que

JORGE TRONCOSO es joyero y tiene conocimiento de relojería y se encuentra prófugo, estaría demostrando lo anteriormente indicado":

El Ministro del Interior hace llegar su requerimiento al Juez Militar de Santiago sólo el 2 de junio, y ese día se inicia el proceso.

El Juez Militar del 2° Juzgado Militar de Santiago, general Enrique Morel Donoso —Comandante en Jefe de la 2ª División de Ejército— designa como Fiscal, nominativamente al Mayor de Justicia, don Juan Carlos Lama Abogabir.

La designación nominativa del Fiscal es habitualmente interpretada como designación en calidad de Fiscal Militar de Tiempo de Guerra. Se afirma este aserto en el hecho de no estar autorizada por Secretario la resolución, y a que en el requerimiento se incluyen algunos delitos que un texto legal dispone que sean conocidos por los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra. En la realidad, el Fiscal, Señor Lama, tramitó la causa conforme al procedimiento penal militar de Tiempo de Guerra, y el General Morel aprobó dicho procedimiento.

Las defensas de los cinco acusados, desde el inicio mismo de la causa, reclamaron como un abuso la aplicación de ese procedimiento, sosteniendo la inaplicabilidad de aquella norma legal en que se fundamentaban el Juez y el Fiscal. Ello será analizado más adelante en este informe.

Los acusados son trasladados de a uno desde el Campo de Cuatro Alamos —todavía bajo la más estricta incomunicación— a la Fiscalía, entre los días 4 y 10 de junio.

Los interrogatorios son, prácticamente, todos similares: los inculpados De la Fuente, Zuleta, Drouillas, Figueroa y Mardones declaran que no ratifican ninguna de sus declaraciones extrajudiciales; niegan toda participación en los hechos del día 2 de mayo; niegan toda actividad política clandestina, y relatan con lujo de detalles sus actividades habituales. El fiscal, aparentemente en un deseo de completar las investigaciones de los servicios de inteligencia, centra todas sus preguntas en la

ideología política de los acusados, en sus actividades antes y después del 11 de septiembre de 1973; en las actividades que el declarante pueda conocer de los otros acusados. Las preguntas sobre todas las personas que aparecen nombradas en los interrogatorios extrajudiciales.

Terminados los interrogatorios, el Fiscal prorroga las comunicaciones dispuestas por la DINA. Los acusados declaran varias veces cada uno, siempre sobre los mismos temas, y siempre son devueltos in-comunicados a su reclusión.

Ya el 9 de junio, las defensas reclamaron del procedimiento de Tiempo de Guerra que se había aplicado al proceso, y encontrándose algunos inculcados, más de cinco días detenidos por resolución del Fiscal sin ser encargados reos, pidieron la libertad incondicional. Se acompañaron además pruebas en orden a acreditar las actividades que habían tenido el día 2 de mayo para demostrar que sus actividades habían sido las normales, descartándose así la posibilidad de haber participado en el secuestro.

El Fiscal, como lo haría con todas las presentaciones que se le hicieron en el curso del juicio, se limitó a disponer que el escrito se agregara al proceso, sin resolver en esa oportunidad, ni en ninguna otra, las peticiones que se le formulaban.

Ante esto, una de las defensas interpuso un primer recurso de queja disciplinaria ante la Corte Suprema, con fecha 16 de junio. Debe destacarse que en los días en que se presentaba este recurso, ya la Corte Suprema estaba completamente al tanto de los sucesos. Los recursos de amparo por los acusados estaban pendientes ante ese mismo tribunal en espera de los informes pedidos a las autoridades, incluyéndose el relativo a la familia Veloso, cuyos integrantes fueron interrogados por el Ministro Aburto en el Cuartel de Investigaciones el día 18.

Este primer recurso de queja deducido en contra del Fiscal Juan Carlos Lama se fundaba en la falta o abuso que significaba el hecho de haber dado a la causa la tramitación propia del procedimiento penal militar en Tiempo de Guerra, encontrán-

dose el país en estado jurídico de paz. De esta falta o abuso se desprendían las siguientes: no resolver las peticiones de las defensas, mantener indefinidamente in-comunicados a los acusados, no decretar encargatorias de reo, etc.

Se sostenía en el recurso que la disposición del artículo 9º del Decreto Ley N° 640 era inaplicable por inexistencia del Tribunal Militar de Tiempo de Guerra. Esta afirmación requiere una explicación.

De acuerdo con el art. 16 del Código de Justicia Militar, el Juez Militar de Tiempo de Paz es el Comandante en Jefe de la División respectiva, y en conformidad al art. 73, el Juez Militar de Tiempo de Guerra es el Comandante en Jefe que se designe, especialmente, para operar contra enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas.

Pues bien, declarado el Estado de Sitio por situación de guerra o por conmoción interior en grado de Defensa Interna (lo que procede cuando existen fuerzas rebeldes organizadas) —la ley señala que entran a funcionar los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra, lo que es perfectamente congruente.

En los casos de Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior (que procede cuando la conmoción es provocada por fuerzas rebeldes que no están organizadas) o de simple conmoción interior, obviamente funcionan los tribunales militares de tiempo de paz. Ello es así por cuanto si por definición no hay fuerzas rebeldes organizadas, no puede designarse el Comandante en Jefe que deba operar en contra de ellas que es —también por definición— el Tribunal de Tiempo de Guerra.

No obstante, en estos casos, la ley encierra un contrasentido, y el art. 9º del D. L. 640, que señala que, en los casos de estado de sitio en grado de Seguridad Interior y de simple conmoción interior, de determinados delitos contra la ley de seguridad del Estado conocen los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra.

Se sostenía, entonces, en el recurso de queja, que esta última disposición era inaplicable, pues no existe el Tribunal

Militar de Tiempo de Guerra, ya que no habiendo fuerzas rebeldes organizadas, mal podía designarse a un Comandante que combatiera contra ellas, y de hecho no se lo había designado. El Tribunal que actuaba era un mero Tribunal de tiempo de paz, cualquiera sea la denominación que se le dé.

Esta argumentación también servía de fundamento para la competencia de la Corte Suprema para conocer del recurso. No debe olvidarse que en 1973 y 1974 —cuando la autoridad había declarado formalmente que el país se encontraba en estado o tiempo de guerra— la Corte había declinado conocer de recursos en contra de los tribunales de tiempo de guerra —olvidando que la Constitución Política le otorga jurisdicción sobre "todos los tribunales de la nación"— fundada en el hecho de que el art. 74 del Código de Justicia Militar otorga al Comandante que se ha designado para operar contra enemigo extranjero o fuerzas rebeldes organizadas —Jefe de Guerra— la plenitud de la jurisdicción. Aún reconociendo que ese criterio de la Corte pudo tener valor precisamente en tiempo de guerra, — y en realidad jamás tuvo asidero jurídico alguno— en la situación presente no tiene ninguno, pues el país se encuentra por definición en un estado de sitio que es, jurídicamente, tiempo de paz.

La Corte —conociendo en plenitud el drama que vivían los acusados, impuesta de las torturas sufridas por el informe de su propio Presidente que los visitara el 2 de junio en Cuatro Alamos, consciente, por el testimonio de la familia Veloso, de la grave injusticia que se estaba cometiendo— no se dio a resolver sobre este recurso sino hasta el 3 de octubre de 1977, cuando ya la mayor parte de los atropellos se habían definitivamente consumado. Debe destacarse que la Sala que conoció del recurso de queja es la misma que conoció de los recursos de amparo aludidos anteriormente. La resolución consistió en declararse incompetente una vez más, dando como razón que el Código de Justicia Militar no la menciona como tribunal de tiempo de guerra. Toda la argumentación sobre la inexistencia del Tribunal no fue analizada ni ponderada, bastándose con el título invocado por el Fiscal de ser Fiscal de Tiempo de Guerra.

Pendiente este recurso, el Fiscal seguía con su investigación, interrogando, a partir del 13 de junio, a Carlos Veloso Figueroa y su hijo. El niño, categóricamente expresa que los detenidos no tuvieron participación alguna en los hechos ocurridos el 2 de mayo. Narra con profusión de detalles lo acontecido ese día y en los días siguientes, incluyendo los interrogatorios practicados por la DINA, las versiones que se le hizo memorizar, etc. Pero lo que más preocupó al Fiscal fue la asesoría que a la familia Veloso prestara la Vicaría de la Solaridad. Así se les consultó sobre nombre de los abogados que los habían atendido, la forma en que se realizó la declaración jurada ante Notario que se depositara en manos del Cardenal Monseñor Raúl Silva y del Presidente de la Corte Suprema, quién había redactado el recurso de amparo, etc.

Los interrogatorios de la familia Veloso demoraron varios días. Comenzaron el 13 de junio, continuaron el 15 (como el menor negara haber sufrido vejamen sexual, contradiciendo lo que informara el médico de la DINA, Dr. Jorge Bassa, sin haber practicado examen alguno, este día se le llevó al Instituto Médico Legal para la práctica de un examen proctológico, que confirmó la versión del niño). La declaración debió continuar el día 17 de junio, día en que no pudieron concurrir al Tribunal.

Esta situación dio pretexto para que se consumara una de las más graves arbitrariedades del proceso. Debe tenerse presente que este mismo día, la Corte Suprema había comisionado a su Ministro Sr. Aburto, para que al día siguiente tomara declaraciones al niño y a su padre, lo que, de alguna forma no aclarada llegó a conocimiento del Fiscal.

Pues bien, con el fin de frustrar la actuación del Ministro de la Corte Suprema, el Fiscal dispone que ambos Veloso sean detenidos y puestos a su disposición en la noche del 17 al 18, detención que se practica en un gigantesco operativo en que participan tanto agentes de la DINA como funcionarios de Investigaciones. El Ministro debe trasladarse al Cuartel de ésta última Institución, y luego interrogarlos, los deja a disposición del Fiscal.

El Fiscal vuelve a interrogar al niño el sábado 18, y al término de la audiencia, y como en sus respuestas se contradicen con lo que había sostenido el 8 de mayo ante los agentes de la DINA y en sus cuarteles, dispone que el niño —¡la víctima del delito!— quede detenido e incomunicado. En esta situación insólita, se practican nuevos interrogatorios y careos entre el niño y los acusados, careos en que obviamente todos están de acuerdo en que los hechos del 2 de mayo no fueron cometidos por éstos.

El 21 de junio, por fin, el Fiscal alza las incomunicaciones que afectaban desde sus detenciones a Zuleta, De la Fuente, Drouillas, Figueroa y Mardones. Las incomunicaciones dispuestas primeramente por DINA, luego por el Ministro del Interior —bajo la denominación de restricción de visitas por medidas exclusivas de seguridad— y finalmente por el Fiscal, se habían prolongado por más de cuarenta días.

El 22 de junio también se pone término a la incomunicación y detención de Carlos Veloso Reidenbach, y se deja en libertad incondicional a Figueroa, De la Fuente y Mardones.

Quedan detenidos sólo Drouillas y Zuleta.

La razón: en los allanamientos practicados a sus domicilios, según agentes anónimos de la DINA, se había encontrado explosivos.

Las familias Veloso, De la Fuente, Mardones, Figueroa, cuyos jefes de hogar perdieron sus empleos, humilladas por el abuso escandaloso que la prensa hizo de sus desgracias, amenazadas, temerosas de lo que más adelante pudiera ocurrir —y todo a consecuencia de una conjura de la que fueron víctimas inocentes— no tuvieron otra alternativa que emprender el camino del exilio.

Las tentativas para obtener la libertad del dirigente de la Acción Católica Juvenil, Williams Zuleta y del ex-militante activo de la Democracia Cristiana, Humberto Drouillas, fueron siempre estériles. El Fiscal jamás se pronunció respecto a las peticiones de excarcelación. No existiendo encargatoria de reo, las acusaciones se imaginaban, pero no se conocían.

Se pidió reiteradamente al Fiscal que interrogara a los testigos de los allanamientos, los que habían visto que ningún explosivo había salido de las casas. Pero el Fiscal Lama jamás accedió y sólo se limitó a interrogar por Oficio al Obispo Mons. Enrique Alvear, cuyo testimonio no fue en definitiva considerado.

Fracasada toda posibilidad de obtener justicia a través del Fiscal; dilatándose en forma excesiva la Corte Suprema en resolver el recurso de queja que se le planteaba en el mes de junio, las defensas recurren a un nuevo expediente: solicitar a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago que, declarando ser él competente para conocer del juicio, se hiciera cargo del mismo.

La fundamentación de esta cuestión de competencia es la siguiente:

Dispone la Ley de Seguridad Interior del Estado que los procesos por infracciones a sus normas cometidas por civiles sean conocidos por un Ministro de Corte de Apelaciones en primera instancia, y en segunda, por la Corte, con excepción de ese Ministro. En tiempo de guerra, de algunos de los delitos de esta ley conocen los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra, norma ésta evidentemente inaplicable al al caso pues, a la época, el país no se encontraba en estado de guerra.

La explicitud de inhibitoria hace presente que, si bien, la ley dice que de determinados delitos, en el grado de estado de sitio de que se trata, conocen los tribunales militares de tiempo de guerra, para que esta norma pueda operar, es necesario que el Tribunal exista, es decir, que se haya designado Comandante en Jefe que debe operar contra fuerzas rebeldes organizadas, lo que no ha ocurrido ni puede ocurrir por inexistencia de dichas fuerzas. Y si no existe el Tribunal Militar de Tiempo de Guerra, tampoco existe el Fiscal de ese tiempo, y todo lo obrado por el señor Lama es nulo. En ausencia de ese Tribunal, vuelve a regir la norma general: de los procesos por infracciones a la ley de seguridad del Estado cometidos por civiles, conoce en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones, según el turno. En tal carácter se demandaba a dicho Ministro de Turno, que reclamara para sí la com-

petencia que había asumido el general Morel y el Fiscal Lama.

Después de pedir informe el Fiscal Lama, el Ministro don Ricardo Gálvez, debió pronunciarse sobre la solicitud. No teniendo argumentos de derecho para rechazarla, recurrió a los argumentos de hecho, y sostuvo en su resolución que encontrándose "de hecho" funcionando el Tribunal Militar de Tiempo de Guerra, se rechazaba la petición de inhibitoria de jurisdicción, dando como argumento adicional el que el asunto propuesto se encontraba pendiente de resolución de la Corte Suprema, (aludiendo al primer recurso de queja que se interpusiera en contra del Fiscal Lama).

Los argumentos del Ministro Gálvez son efectivamente alarmantes. Rechazar tomar a su cargo un asunto a pretexto de que otro juez está "de hecho" (es decir, al margen de la ley, ya que la organización y la competencia de los Tribunales es materia propia de la ley) conociendo de él, no difiere mucho de la actitud de un policía que siendo testigo que se está cometiendo un delito, decide no impedirlo a pretexto de no ser él el autor. Y dejar de aplicar la ley, por cuanto la Corte Suprema está conociendo de un recurso parecido, revela una renuncia al cumplimiento de una obligación por no saber lo que piensa el superior.

De la resolución del Ministro señor Gálvez se apeló, conociendo del recurso la Cuarta Sala del Tribunal, integrada por los Ministros señores Germán Valenzuela, Servando Jordán y el abogado integrante don José Bernales, produciéndose un hecho insólito: estando pendiente la sentencia, el expediente misteriosamente se extravió, sin que hasta la fecha aparezca (octubre de 1978).

Pedida la reconstitución, la Corte, sin argumento alguno, se negó a practicarla. No hay constancia tampoco que se haya iniciado proceso para investigar las responsabilidades por el extravío como la ley lo ordena.

En la Fiscalía, en el intertanto, el proceso seguía su curso contra Drouillas y Zuleta.

Los explosivos fueron expertizados, a pedido del Fiscal, por la propia DINA, la que los consideró similares a los que explotaron en los días previos al 1° de mayo, y cuya responsabilidad fue atribuida por el Gobierno y la prensa oficialista, a "extremistas", sin que jamás se detuviera a nadie.

De los testigos ofrecidos por la defensa, sólo se interrogó por Oficio, como ya se dijera, a Monseñor Alvear quien expresó no haber visto sacar especies a los agentes que practicaron el allanamiento en casa de Williams Zuleta.

A Jorge Troncoso —sindicado en la denuncia de DINA como integrante del grupo extremista, y en informe posterior como su Jefe —el Fiscal no le despacha citación ni menos orden de aprehensión, actitud insólita si atendemos a que todo el proceso se ha estado basando en la consideración de que los hechos denunciados por DINA son efectivos. La circunstancia expresada por DINA, en orden a que Troncoso está prófugo, justificaba que, con mayor razón, se decretara su arresto; a menos, claro que el Fiscal estuviere enterado de la suerte corrida por Troncoso y que nosotros conocemos por los testimonios de De la Fuente y Figueroa.

La circunstancia de que nada se extrajo de los domicilios de Drouillas y Zuleta aparece comprobada por la propia DINA, la que remite al Tribunal copias de las "actas de allanamiento" firmadas por las esposas de los acusados, en las que nada se dice, relativo a retiro de especies de ninguna índole (el coronel Manuel Contreras, Director de DINA, explica que no se les informó a los familiares que se retiraban bienes de su domicilio).

El Fiscal no admite un escrito de una de las defensas, aduciendo que contiene términos inconvenientes y descomedidos (el escrito representaba la existencia de tribunales militares de tiempo de guerra por no haber fuerzas rebeldes organizadas) y dispone se lo remita al Juzgado militar "para su conocimiento".

Finalmente, el 13 de julio, declarados agotada la investigación y cerrado el sumario formula la acusación.

## LA ACUSACION

El dictamen del Fiscal comienza por afirmar que no está acreditado en el proceso que se hubiera cometido algún delito en la persona del menor Carlos Arnaldo Veloso Reidenbach.

Luego expresa que está probado que a Zuleta y a Drouillas se les encontró explosivos en sus domicilios al ser éstos allanados, y que el tener explosivos constituye el delito contemplado en el art. 4º letra d) de la Ley de Seguridad del Estado, del que los nombrados serían autores.

El mérito de ello, pide se convoque a Consejo de Guerra para juzgar a Zuleta y a Drouillas —para quienes propone una pena de cinco años y un día de presidio— y que se dicte sobreseimiento en contra de Zuleta, Drouillas, Mardones, Figueroa y De la Fuente, por los delitos cometidos en contra del niño.

Para quien haya leído el proceso, la primera conclusión del Fiscal resulta desconcertante. Podrá convenirse que en el proceso no se individualizó a los autores del secuestro y vejamen del muchacho, y ello sólo por cuanto el Fiscal, en todo el proceso, no citó ni interrogó jamás a ningún funcionario de la DINA, a pesar de los reiterados pedidos de las defensas. Por otra parte, el niño —¡y cómo podría haberlo hecho!— tampoco dio nombres. Quedó, además, en claro que los autores no habían sido los acusados.

Pero desde esa claridad, llegar a sostener que no está probado que el joven fue secuestrado y vejado hay mucha diferencia. No están individualizados los autores, cómplices o encubridores, pero el delito mismo está probado hasta la saciedad. Están las declaraciones de la víctima y de su padre; están los testimonios de la DINA válidos para probar el hecho —excepto la violación que no ocurrió— aunque no para identificar a los hechores; existen informes del Instituto Médico Legal y gran cantidad de otras pruebas. Pero el Fiscal estimó no estar probado que el 2 de mayo Carlos Arnaldo Veloso fue secuestrado y vejado. Sostener lo contrario, le habría significado inculpar a funcionarios de DINA, lo que al parecer no estaba dispuesto a hacer.

Tres meses tendría en su poder el Juez Militar la causa sin convocar a Consejo de Guerra, manteniéndose en intertanto la privación de libertad de los acusados. En este lapso, sólo sustituyó al Fiscal Lama que renunció al Ejército, y dispuso se tomara declaración a los funcionarios que practicaron los allanamientos, para que acreditaran la efectividad del hallazgo de explosivos en las casas allanadas.

De tres agentes que practicaron el allanamiento en casa de Zuleta, comparece sólo uno, llamado Manuel Jesús Arriagada López, que declaró no recordar el nombre de sus compañeros; nada dice del diálogo mantenido con Monseñor Alvear y el Cura Párroco, presentes en el acto. Dijo que encontró una bolsa con 250 gramos de polvo de aluminio y una caja de fósforos con cuatro iniciadores, y que de ello dio cuenta a la dueña de casa, (contrariando a lo expresado por el general Contreras que afirmó, por escrito que del resultado del allanamiento no se informó a los moradores). Afirmó haber sacado las especies, guardadas en su chaqueta.

El agente, de la ahora llamada Central Nacional de Informaciones —CNI— Ricardo Sánchez Navarro, afirmó haber concurrido al allanamiento practicado en casa de Drouillas junto al agente Fernando Contreras y a otros dos cuyos nombres tampoco recuerda. En bolsa de papel café dijo haber encontrado seis o siete cartuchos de dinamita y una caja con tres estopines.

Debe destacarse que las lista de los explosivos que el Coronel Director de DINA dio a conocer como encontradas en casa de Drouillas muestra notables diferencias con la señalada por el agente.

El 11 de octubre, el general convoca a Consejo de Guerra para el día 26.

Sólo ahora, y después de casi cinco meses de iniciado el juicio, éste se hace público para los abogados.

La experiencia de lo actuado por el Fiscal, y el reciente rechazo por la Corte Suprema del primer recurso de queja (3 de octubre), sumados a la pérdida del expediente en que a un Ministro de Corte se le pidió reclamara la competencia para conocer

del juicio, mueve a los defensores a intentar un último recurso antes del Consejo de Guerra, para evitar su realización.

### EL RECURSO DE PROTECCION.

El Acta Constitucional N° 3, dictada por la Junta Militar, relativa a los derechos y deberes ciudadanos, estableció un particular recurso de protección, destinado a poner pronto remedio a privaciones, perturbaciones o amenazas de importantes derechos individuales que la misma consagra. De este recurso conoce la Corte de Apelaciones, y entre otros derechos que por este medio pueden ser amparados, se encuentran los de ser juzgados por el Tribunal que señala la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, y no por comisiones especiales (Art. 3°, en relación con el inciso 4° del N° 3 del art. 1°).

Esto fue precisamente lo que se pidió; que la Corte de Apelaciones declarara que el Consejo de Guerra que se encontraba convocado era una comisión especial, inhábil para juzgar a los inculcados, toda vez que el Tribunal señalado por la ley para juzgar sus conductas es un Ministro de la misma Corte de Apelaciones, de acuerdo al art. 26 de la Ley de Seguridad del Estado. Y esto es así, en mérito a la inaplicabilidad del art. 9° del D.L. 640 que remite a los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra, el conocimiento de determinados delitos contra la Seguridad del Estado en estado de sitio en grado de Seguridad Interior, inaplicabilidad que emana de la imposibilidad de constitución de estos tribunales al no existir fuerzas rebeldes organizadas.

Cabe destacar que el D.L. 1684 había declarado la improcedencia del recurso de protección en cualquier régimen de emergencia, como lo es el estado de sitio en todos sus grados. No obstante, tal disposición no impedía la tramitación del recurso, e incluso, tampoco impedía que se acogiera, pues el criterio de la Corte Suprema manifestado en reiteradas sentencias había limitado los alcances genéricos del D.L. 1684. En efecto, la Corte Suprema ha sostenido que el recurso de protección es efectivamente improcedente en los regímenes de emergencia, pero sólo en cuan-

to con él se pretenda amparar derechos que en esos regímenes son susceptibles de ser restringidos. Pero hay otros derechos que en ningún régimen de emergencia pueden ser restringidos ni suprimidos, y si se pretende amenazarlos o perturbarlos, procede protegerlos por la vía de este recurso, cualquiera sea el régimen imperante.

Más aún: curiosamente, en uno de los casos en que la Corte Suprema impuso este criterio, a título ejemplar (lo que se discutía en ese caso era una perturbación a un derecho patrimonial), expresó que entre las garantías que las Actas Constitucionales aseguran "figura, por ejemplo, la que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. Si se pretendiere enjuiciar a alguien por comisiones especiales, el recurso de protección lo ampara".

La Corte de Apelaciones admitió a tramitación el recurso, y pidió los informes de rigor al Juzgado Militar y al Ministro del Interior, este último realmente sin mayor sentido. Pero no acogió una petición de suspender el Consejo de Guerra inminente, mientras se fallaba el recurso, lo que resultaría a la postre fatal, pues el Consejo se realizó.

Cuando la Corte falló el recurso de protección, ya los males se habían producido. El Consejo de Guerra había sesionado, había aplicado las penas y el Juez Militar había aprobado lo actuado.

No obstante el interés del recurso persistía, toda vez que si era acogido significaba que quedaba nulo el proceso y la sentencia, y la pena impuesta quedaba sin efecto.

La Corte de Apelaciones optó por el camino más sencillo: aplicó el D.L. 1684 en su estricto tenor literal, y en consecuencia — y contra la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema — declaró la improcedencia del recurso por el sólo hecho de encontrarse el país regido por un régimen de emergencia.

De fallo tan sorprendente se apeló ante la Corte Suprema, pero ésta echando pie atrás en lo sostenido por ella misma en todos los casos anteriores, confirmó la im-

procedencia dictada en primera instancia, en sentencia de fecha 5 de enero de 1978.

Una vez más se confirmaba que ante las autoridades militares, —políticas o judiciales—, la Corte Suprema declinaba el ejercicio de su ministerio.

### EL CONSEJO DE GUERRA

El 26 de octubre de 1977 sesionó el Consejo de Guerra. La acusación formulada por el Fiscal consistía, como se dijera, en considerar a Williams Zuleta y Humberto Drouillas autores del delito de incitar, inducir, financiar o ayudar a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes o formar parte de ellas, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra los poderes del Estado o atentar contra el Presidente de la República, Ministros de Estado, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas o General Director de Carabineros (art. 4º letra d) de la ley de Seguridad del Estado). El hecho se probaría según la misma acusación, por el hecho de haberse encontrado explosivos en sus domicilios al ser allanados.

Las defensas se fundamentaron, en un primer capítulo, una vez más, en la incompetencia del Tribunal, dada la imposibilidad jurídica de constituirse tribunales militares de tiempo de guerra en épocas jurídicamente de paz.

Luego los defensores narraron a los vocales del Consejo la forma cómo los acusados fueron arrestados. Ello en razón de que en el proceso no había antecedente alguno a este respecto.

Entrando de lleno a la acusación, se sostuvo que, a lo más, lo único que podría encontrarse probado y sobre la base del solo testimonio de agentes de la DINA, no comprobado por ninguna otra prueba, y mas bien destruido por la que se rendiría, es que en casa de los acusados se habían encontrado determinados explosivos. Aun en el caso de ser efectiva esta acusación, (que no lo es en modo alguno), ello significaría que los acusados habían cometido un delito preciso, contemplado en la ley

sobre Control de Armas y Explosivos, concretamente en el artículo 9º. Pero pretender que, porque una persona tiene explosivos —existiendo un delito concreto a este respecto— realiza la acción de incitar, inducir o financiar o ayudar a la organización de milicias privadas o formar parte de ellas, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o alzarse en contra de los Poderes del Estado o atentar contra las más altas autoridades nacionales, constituye una conclusión aberrante. El concurso aparente de leyes penales (de haberlo, pues la diferencia entre tener explosivos y militar en un grupo de combate subversivo es tan abismante, los tipos penales son tan distintos, que hasta la posibilidad del concurso aparente debe descartarse) debe ser resuelto sobre la base de la mejor adecuación de la conducta a la figura delictiva. En este caso lo único que intentó probarse con testimonios ficticios, fue una tenencia de explosivos. Una milicia privada requiere a menos otros elementos, entre ellos, un cierto número de personas, una ideología y propósitos comunes, algún grado de adiestramiento militar, alguna estructura orgánica, jetaturas, etc. nada de lo cual se mostro en el proceso. De la acusación ni siquiera puede desprenderse con claridad si Zuleta y Drouillas forman parte de la misma o de distintas milicias, ni se aclara cual de todas las formas posibles de comisión del delito contempladas en la ley es la atribuida a los acusados (si incitar a la formación de un grupo de combate, o financiarlo, o formar parte de él). Como tampoco el proceso arroja luz alguna respecto de los otros integrantes —los demás, primitivamente detenidos, fueron sobreseñados— ni de la ideología de los hechores.

Las defensas, sí, analizan la acusación fiscal a la luz del requerimiento del Ministro del Interior y del Oficio Secreto de la DINA que lo fundamenta.

De ser verdad lo que afirman el Ministro del Interior y la DINA, en ese caso la acusación podría tener algún grado de fundamento.

En efecto, si las cinco personas primitivamente detenidas hubieran estado relacionadas con la Fundación Cardijn, organismo al que se le supone, sin fundamento alguno, "dependiente de la Vicaría de la Solidari-

dad", y en consecuencia en forma indirecta del Arzobispado de Santiago y si efectivamente en la Fundación se hubieran formado grupos de carácter subversivo, y en estos grupos se hubieran unido elementos marxistas y demócrata cristianos con el propósito común de cometer atentados para derrocar al Gobierno, de los cuales se culpa al propio Gobierno; si además los autores e instigadores del plan subversivo, más allá de los grupos operativos, fueran la propia Vicaría de la Solidaridad y la Fundación Cardjin "entre los más relevantes", para lo cual contaban con medios de comunicación como la Radio Chilena (de propiedad del Arzobispado), con la colaboración de sacerdotes, etc., y si la propia Vicaría "ya se encuentra organizada en brigadas destinadas a operativos bien concretos"; si todo esto es suspuestamente cierto, ya no se trataría de una mera tenencia de explosivos y podría, sólo entonces, suponerse la comisión del delito que motiva la acusación.

Pero ocurre que el proceso desmiente por completo tanto al Ministro del Interior como a la DINA; y la trama montada queda finalmente reducida a uno de sus capítulos más insignificantes, como es la supuesta tenencia de explosivos por dos de los acusados.

Las defensas, por lo tanto, se colocan en la eventualidad de que la milicia privada o grupo de combate sean o la Vicaría o la Fundación o el Arzobispado mismo. Así analizan el proceso y ofrecen todo tipo de pruebas para demostrar la falsedad de todas las acusaciones. Demuestran cómo el proceso revelaba inequívocamente que los acusados —salvo la amistad entre Mardones y Veloso— no tenían una relación de amistad significativa y el conocimiento entre ellos no pasaba del corriente y natural entre vecinos o ex vecinos; que entre ellos habían personas de las más distintas ideologías; que sus actividades habituales descartan por completo toda vinculación con el extremismo; que ninguno —salvo Mardones— conocía a la Fundación Cardjin, ni siquiera por su nombre, y ninguno había tenido relación alguna con la Vicaría de la Solidaridad; que las finalidades de la Fundación dicen relación con las actividades de la Pastoral Obrera y con la formación y perfeccionamiento de dirigentes gremiales cristianos; y que las de

la Vicaría se dirigen a la ayuda asistencial y jurídica a personas afectadas por la situación de emergencia que ha vivido el país desde el 11 de septiembre de 1973.

Todo ello demostraba que las acusaciones formuladas por el Ministro del Interior y la DINA eran de falsedad absoluta, como también lo fue toda la intriga montada, con el secuestro y lesiones al niño Carlos Veloso Reidenbach. A este respecto se señaló la ninguna participación que en esos hechos habían tenido los acusados, y cómo ello quedó clara y definitivamente demostrado, al punto que el Fiscal estimó que no se había probado siquiera el hecho mismo de los vejámenes.

Por otra parte, si se demostró en forma fehaciente en el juicio que todas las aseveraciones y acusaciones formuladas por la DINA y el Ministro resultaron falsas, qué razón puede aceptarse para creer en la efectividad de un capítulo secundario de ellas, como es la supuesta tenencia ilegal de explosivos. Más bien, el testimonio del Obispo Alvear en el caso de Zuleta y los de todos los testigos (presenciales en) de los allanamientos a la casa de éste y de Drouillas, cuyos testimonios se ofrecían para ser rendidos ante el Consejo de Guerra, unido al hecho que la Fiscalía se negó siempre a que los acusados reconocieran los explosivos (ni los reos ni las defensas jamás los vieron), inducían lógicamente a pensar que este capítulo adolecía de la misma falsedad que todos los restantes.

Las defensas pedían derechamente una sentencia absolutoria, única que podía avenirse con el mérito del proceso, sin perjuicio de hacer las peticiones subsidiarias de rigor, para el sólo efecto de no dejar en la indefensión a los acusados. Se pedía que se cumplieran numerosas diligencias probatorias destinadas a acreditar la inexistencia de explosivos en los domicilios, la ninguna relación de los acusados con la Fundación Cardjin y con la Vicaría de la Solidaridad; los verdaderos objetivos de éstas tan alejados de acciones subversivas: la forma en que los acusados habían sido detenidos y las lesiones causadas.

De todas las diligencias, el Consejo de Guerra sólo accedió a tomar declaraciones a las personas que como testigos estaban

presentes Todas las demás peticiones fueron desestimadas.

### LA SENTENCIA CONDENATORIA

El 2 de noviembre fue notificada la sentencia del Consejo de Guerra.

Comienza el fallo por rechazar la inhabilidad del agente de la Central Nacional de Informaciones Manuel Jesús Arriagada López formulada por la defensa de Zuleta. La tacha del testigo se había deducido en atención a ser el denunciante primario de los hechos, ya que según su propio testimonio, al encontrar los explosivos que dijo hallar en casa de Zuleta "debía dar cuenta a mis superiores". En este sentido, es quien aparece en un primer momento como el denunciante, y en tal virtud le afecta la inhabilidad que como testigo de cargo le atribuye el Código de Procedimiento Penal.

El fallo rechaza la tacha pretextando que no puede afectar la inhabilidad a un miembro de un servicio de seguridad del Estado, por el sólo cumplimiento de sus labores de guardador de la seguridad de la nación.

En cuanto al fondo, el fallo se limita a ratificar la acusación en cuanto a que "el mérito del proceso" permite probar que ambos acusados tenían explosivos en sus domicilios; que el mismo mérito General del proceso" permite concluir que los acusados "pretendían (sic) incitar a la formación de organizaciones semejantes a milicias privadas o grupos de combate con el fin de interferir en el desempeño de la fuerza pública", todo lo cual constituye el cuerpo del delito motivo de la acusación, siendo inculpados sus coautores, participación que se comprueba también con "el mérito de los antecedentes".

La alegación de las defensas en orden a la incompetencia del Tribunal, es rechazada en uso de la atribución del Consejo de Guerra "para apreciar la prueba en conciencia". Legítima el funcionamiento de Tribunales Militares de Tiempo de Guerra por el hecho de estar el país en estado de sitio y ser motivo de la acusación un delito contemplado en el Art. 4º de la ley de Seguridad del Estado, razón por la cual "es inoficioso entrar al análisis de los demás

argumentos vertidos por la defensa en lo relativo a esta incompetencia"; (los otros "argumentos" son la inexistencia de los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra). Sostiene el fallo haber una adecuación típica completa entre la descripción legal y la conducta de los acusados (incitar a la formación de organizaciones similares a milicias privadas), por lo que el concurso aparente de leyes penales que existen entre el art. 4º de la ley de Seguridad del Estado y el art. 9º de la ley sobre Control de Armas y Explosivos, debe ser resuelto en beneficio del primero, por contener la conducta de los hechos mayor número de elementos específicos propios de aquél.

Desligándose por completo del fondo del asunto, expresa que la prueba rendida por la defensa sólo acredita un hecho negativo, cual es, la no pertenencia de los acusados a la Fundación Cardijn ni a llades, pero que ello no desvirtúa que hayan pertenecido a grupos armados, cuyos otros integrantes no son mencionados.

En lo dispositivo, sanciona a ambos acusados a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, sirviéndoles de abono el tiempo que ya llevaban privados de libertad, el que se computa desde el día en que el Fiscal les toma a cada uno, declaración por primera vez. El tiempo en que la privación de libertad se cumplió en un lugar desconocido, el tiempo del arresto, problema de derecho que no está sujeto a ser "probado", ya que lo que se prueban son los hechos. Por lo demás, la apreciación de la prueba en conciencia sobre los hechos de la causa, es una facultad supletoria, ya que la primera regla que el Código de Justicia Militar establece, es que la prueba se aprecia de acuerdo a los principios generales.

Luego, la sentencia había hecho como todo análisis de la prueba rendida una remisión "al mérito general del proceso", sin hacer evaluación alguna de acuerdo a las leyes reguladoras de la prueba y ni siquiera respecto de la convicción en conciencia. A mayor abundamiento, la única apreciación que hace es considerar "confesión calificada" la prestada por Williams Zuleta ante la DINA el 12 de mayo.

También la sentencia da por establecida la existencia de organización semejante a grupos de combate, sin que haya una sola prueba a este respecto, que no sea la denuncia de DINA y el requerimiento del Ministro del Interior, pero ella queda destruida por todos los demás testimonios del proceso, lo que el fallo no analiza ni pondera. Y la existencia del grupo subversivo sólo emana del hecho de haberse encontrado, según la DINA, explosivos en la casa de los acusados, —lo que está destruido también por el resto de la prueba— pero sin que respecto del grupo haya prueba alguna. Las afirmaciones del Ministro del Interior están referidas a que grupos armados son la Vicaría de la Solidaridad y la Fundación Cardjín, lo que tampoco se probó y no tendría como haberse probado.

Por otra parte, la sentencia, a falta de pruebas respecto de la incitación a la organización de grupos armados, había discurrido como si el tipo legal fuera "pretender incitar", claramente una conducta distinta en que para comprobarla es necesario recurrir a elementos subjetivos del todo ausentes en el tipo.

Se pedía al más alto Tribunal que, dejando sin efecto las faltas o abusos cometidas por el general Morel, dispusiera las medidas para dejar sin efecto el agravio acusado.

No obstante, en el primer recurso de queja que en "el caso Veloso" se interpusiera ante la Corte Suprema, el destinado a enmendar faltas o abusos en que había incurrido el Fiscal Lama al inicio del juicio, la Corte había declarado carecer de competencia para conocer de él, en razón de que el Código de Justicia Militar entrega al General en Jefe, designado para operar contra fuerzas rebeldes o sediciosas, la plenitud de la jurisdicción militar, incluida la jurisdicción disciplinaria, (sin analizar que el recurso insistía en que no existía General en Jefe, sino que el Juez Militar de Tiempo de Paz se había arrogado las atribuciones de aquél).

Apoyó la Corte también su falta de jurisdicción para conocer aquel primer recurso, en el hecho de que el Código de Justicia Militar la menciona expresamente entre los Tribunales de Tiempo de Paz, y no la

menciona entre los de Tiempo de Guerra (sin analizar que el país estaba en estado en Cuatro Alamos, y el tiempo que medió entre el inicio del proceso y la primera declaración, no se computa para la pena.

Reconociendo el fallo que ambos inculpados tienen una conducta anterior irreprochable y reuniéndose los demás requisitos legales, el Consejo resuelve que las penas impuestas se remiten condicionalmente, y dispone la inmediata libertad de los condenados.

Durante tres años quedan sujetos a control. Al día siguiente, el 3 de noviembre, el Comandante en Jefe de la 2ª División y Juez Militar de Tiempo de Paz, actuando como General en Jefe que opera contra enemigo extranjero o fuerzas rebeldes organizadas y Juez Militar de Tiempo de Guerra, aprueba lo obrado por el Consejo.

La privación de libertad alcanzó casi a los seis meses.

#### **EL SEGUNDO RECURSO DE QUEJA. RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INSCONTITUCIONALIDAD.**

El fallo fue considerado por los defensores como abusivo, y en mérito a ello se interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema, esta vez contra el Juez Militar don Enrique Morel, —quien al aprobar la sentencia del Consejo de Guerra, hizo suyas las faltas o abusos cometidos por éste.

El primer capítulo del recurso fue el abuso que significa el sólo hecho de ejercer jurisdicción como Tribunal de Tiempo de Guerra, sin tener título o atribución para ello, por no haber sido nunca designado por nadie para actuar contra enemigo extranjero o fuerzas rebeldes organizadas.

De esta falta primera, emanaban algunas de las restantes: desde su inicio en la causa, había designado a un Fiscal de Tiempo de Guerra, que a su vez había empleado el procedimiento de ese tiempo, lo que ni siquiera del controvertido artículo 9º del Decreto Ley Nº 640 se desprende tan simplemente; había aprobado el dictamen del Fiscal y convocado a Consejo de Guerra; y, finalmente, había aprobado

la sentencia de éste, en la que se cometían graves faltas o abusos.

El segundo capítulo del recurso pedía enmienda para las faltas en que incurrió el fallo aprobado.

Para comenzar, no había el Consejo —y por lo tanto tampoco el Juez recurrido— analizado la excepción de incompetencia que se le plantea en las defensas y por medio de la cual se pretendía que, a falta de Tribunal de Tiempo de Guerra, la causa la conociera un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a la regla general de la ley sobre Seguridad del Estado. La sentencia se había limitado a señalar como "inoficioso" un análisis de los argumentos de la excepción, lo que ya es claramente abusivo. Y lo es mucho más si se considera que, para hacer tal calificativo, el Consejo se había amparado en su facultad de apreciar la prueba en conciencia. La competencia o incompetencia del Tribunal es a todas luces un jurídico de paz). El fallo de ese recurso fue adoptado contra el voto del Ministro don Rafael Retamal, quién estimó que encontrándose el país en estado jurídico de paz, no puede el art. 74 del Código de Justicia Militar limitar los alcances del art. 86 de la Constitución Política del Estado, que confiere a la Corte la plenitud de la jurisdicción disciplinaria sobre todos los Tribunales de la Nación, y que, en consecuencia, los fundamentos de las resoluciones de la Corte de 1973 —cuando declaró su incompetencia para conocer de las resoluciones de los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra— no tiene validez actual.

Esta resolución de 3 de octubre de 1977, recaída en la primera queja, motivó a los defensores de Zuleta y Drouillas a pedir derechamente a la Corte Suprema que declarase la inconstitucionalidad del art. 74 del Código de Justicia Militar, y por lo tanto, su inaplicabilidad para el caso.

La Constitución entrega a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, de tal forma que no puede la ley crear un Tribunal al margen de dicha superintendencia. Si la interpretación del art. 74 del Código de Justicia Militar significara privar a la Corte de parte de

sus atribuciones, el dicho art. sería claramente inconstitucional. En el recurso deducido se hace mención de que a juicio de los recurrentes, el mandato de la Constitución no distingue entre tribunales de tiempo de paz o de tiempo de guerra, y por lo tanto, en ambos estados es plenamente válido.

En todo caso, y como lo dijera el voto minoritario del Ministro don Rafael Retamal en la sentencia que declaró la incompetencia de la Corte en la primera queja, el criterio de la Corte en 1973 se había adoptado, precisamente, porque en esa época estaba declarado el tiempo de guerra, situación que no existía en 1977. Cabe agregar que en 1973 y mientras duró el estado de guerra, formalmente se designó al General en Jefe que debe operar en la emergencia, cargo que en un principio asumió la propia Junta de Gobierno y luego delegó en determinadas autoridades. Pero al terminar el estado de guerra, obviamente, no pudo designarse ni se designó a nadie con el título de General en Jefe para operar contra fuerzas rebeldes organizadas inexistentes.

De forma tal que la competencia de la Corte, en un estado jurídicamente de paz, para conocer de faltas o abusos cometidos por un Juez Militar que se arroga las funciones de Juez de Tiempo de Guerra, es evidente.

Además, se pedía la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos señalados en el fallo de mayoría de 3 de octubre, que aluden a la Corte Suprema como Tribunal Militar de Tiempo de Paz, y no la mencionan entre los de Tiempo de Guerra. Esos preceptos, si bien, en si pueden no ser contrarios al art. 86 de la Constitución, la interpretación dada por la Corte, en cuanto le privan de actuar como superior del Comandante en Jefe, los tornan inconstitucionales.

Debe recordarse que el art. 86 de la Constitución política establece el mecanismo para reclamar de leyes inconstitucionales, disponiendo que la inconstitucionalidad puede ser declarada de oficio por la Corte, o bien puede serlo a través del recurso de inaplicabilidad, que las partes pueden deducir.

Como hay jurisprudencia antigua que sostiene que estando un asunto ya en conocimiento del más Alto Tribunal no es posible interponer el recurso, sino que sólo puede la Corte actuar de oficio, en el recurso de queja se pidió expresamente que se hiciera uso de esta atribución.

Así, se pedía que para resolver el recurso de queja no se consideraran, por inconstitucionales, el art. 74 y demás preceptos aludidos del Código de Justicia Militar.

El Ministro del Interior se hizo parte en el recurso, si bien su única actividad fue recusar a uno de los jueces. (un abogado integrante).

En sentencia de 30 de enero de 1978, la Corte, por cuatro votos contra dos, una vez más declaró carecer de competencia para conocer de recursos interpuestos contra Tribunales Militares de Tiempo de Guerra, Los fundamentos del voto de mayoría —entre los que se cuentan al del Auditor General de Ejército— son exactamente los mismos contenidos en la sentencia de 3 de octubre, agregándose ahora, como antecedente nuevo el que ya la Corte había emitido el pronunciamiento anterior.

Ninguna consideración se hace respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos en que se apoya el fallo, y ni siquiera se hace una referencia al hecho de habersele solicitado pronunciamiento al respecto. La petición es lisa y llanamente ignorada.

Los votos de minoría son distintos. Mientras que el Ministro señor Retamal estima que el recurso debe ser acogido a tramitación, por cuanto el país se encuentra en estado de paz, y no es válido el argumento esgrimido en 1973 cuando el país estaba declarado en estado de guerra, repitiendo así su voto de 3 de octubre de 1977, el abogado integrante don Román de Amesti sostuvo lo que, a nuestro juicio, siempre debió resolverse: el art. 74 del Código de Justicia Militar, en cuanto entrega al General en Jefe en tiempo de guerra la plenitud de la jurisdicción militar, no se opone al art. 86 de la Constitución Política del Estado que entrega a la Corte Suprema la superintendencia disciplinaria de todos los Tribunales de la Nación, ni la priva del ejercicio de sus funciones. Y de

entenderse que hay oposición entre ambos preceptos, debe primar el constitucional. Y los preceptos del Código de Justicia Militar que sólo incluyen al Tribunal Supremo entre los de tiempos de paz, tampoco impide que la Corte, en virtud de la norma constitucional, ejerza atribuciones en tiempo de guerra. Pero nuevamente, de sostenerse que hay oposición entre esos preceptos con la Carta Fundamental, es ésta la que la Corte debe aplicar.

Queda así cerrado el círculo de omnipotencia de la autoridad militar y de renuncia de la Corte Suprema y de Apelaciones de Santiago a administrar justicia.

Los recursos de amparo, si la autoridad informa que ha arrestado a personas, o si la autoridad informa que no las ha arrestado se rechazan idénticamente. Basta a un Jefe Militar invocar el título de Juez Militar de Tiempo de Guerra, para que la Corte se inhiba de conocer de sus actos jurisdiccionales.

Si se le pide protección contra el atropello de derechos garantizados en textos emanados de la propia Junta Militar, siempre habrá razones para no otorgarla. Si se le pide a un Ministro de la Corte de Apelaciones que asuma sus funciones, rechaza el mandato legal a pretexto que "de hecho" está funcionando un tribunal ilegal; y si de ello se reclama, se extravía el expediente, no se lo reconstituye ni se investiga, las responsabilidades.

## EL DESTINO DE LOS CONDENADOS

Perdida toda esperanza de justicia, Drouillas y Zuleta debieron también seguir la vía del exilio. El Presidente de la República, en uso de sus atribuciones, les conmutó la pena privativa de libertad remitida, por la de extrañamiento. Al igual que las familias Veloso, Mardones, De la Fuente, Figueroa, Zuleta y Drouillas y sus grupos familiares, han debido rehacer sus vidas fuera de la Patria, gracias a la generosa acogida que les brindó Canadá.

## LOS PROCESOS CONTRA LOS VERDADEROS DELINCUENTES.

Ya se dijo que al ser detenidos en la forma como lo fueron, los familiares de

Zuleta y de Figueroa dedujeron sendas querellas contra los responsables de auténticos delitos de secuestro. Ambos procesos fueron incoados ante el 7º Juzgado del Crimen de Santiago, cuyo magistrado señor Paredes, hizo cuanto estuvo a su alcance para hacer justicia. Incluso se constituyó en el lugar de los acontecimientos —domicilio de los afectados— para interrogar a los testigos, y accedió a todas las diligencias probatorias que las defensas de los querellantes le solicitaron. Si no se llegó a mayores resultados, fue por la negativa, o al menos la desidia, de las autoridades para evacuar las diligencias ordenadas.

Por otra parte, se instruía en el Primer Juzgado del Crimen de Menor Cuantía el proceso por lesiones al niño Veloso iniciado el 4 de mayo.

Además, se dispuso la instrucción de causa, ante querella de la familia Troncoso, para averiguar el paradero de éste y sancionar a sus secuestradores, y, eventualmente, homicidas, si nos atenemos al testimonio de Eduardo De la Fuente.

Existe aún otro proceso más: Cuando el 2 de junio de 1977 los arrestados, todavía en el Campamento de Cuatro Alamos, fueron visitados por el Presidente de la Corte Suprema, éste, en cumplimiento de lo dispuesto en un decreto del Ministerio de Justicia de 1976 informó por oficio reservado al Ministerio de Justicia, del estado en que los había encontrado. Y al mismo tiempo, dirigió oficio al Juzgado Militar para que dispusiera la instrucción de causa contra los autores, cómplices y encubridores de los apremios ilegítimos causados a los detenidos.

El Juez Morel designó Fiscal para que investigara los hechos el propio Juan Carlos Lama, pero en este caso, bajo el procedimiento de tiempo de paz.

En los procesos seguidos ante el 7º Juzgado del Crimen, por los secuestros o detenciones ilegales de Zuleta y Figueroa, el Juez pidió al Ministro del Interior que informase sobre el nombre de los funcionarios que practicaron las detenciones y de quienes llevaron a las víctimas al Campamento de Cuatro Alamos. Hubo de reiterarse varias veces la petición, pues el

Ministro dilató permanentemente la respuesta, y cuando la evacuó, respondió algo que ni interesaba ni se le había preguntado, dejando sin respuesta lo que al Juez le interesaba. El Ministro informó que el arresto en el Campamento de Cuatro Alamos había sido el cumplimiento de un decreto suyo de 13 de mayo. Nada más. También el Juez pidió por oficio declaración al Presidente de la Corte Suprema sobre los hechos observados por este en su visita a los detenidos. También la respuesta tardó varios meses, para finalmente responder que no podía declarar sobre lo observado pues ello es, según un decreto supremo —no una ley ni menos norma constitucional— materia de un informe reservado. ¡Esta es la respuesta del Presidente de la Corte Suprema a un Tribunal de la República!

Tampoco se tuvo resultado alguno con la investigación encargada por el Juez al Servicio de Investigaciones.

Finalmente, el 19 de abril de 1978, se publicó en el Diario Oficial un Decreto Ley sobre amnistía. En términos generales, por dicha ley se perdona una inmensidad de delitos, entre los cuales se cuentan el homicidio, las lesiones, los secuestros, los arrestos ilegales, los apremios ilegítimos, los desacatos, falsificaciones documentarias, injurias, calumnias, etc., siempre que se reúnan dos condiciones: que el delito se haya cometido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y que los responsables no esten encargados reos (sometidos a proceso) ni condenados. El Juez sobreseyó los procesos.

La Corte de Apelaciones revocó dichos sobreseimientos por cuanto los hechos no se encuentran individualizados, encontrándose las causas aún es estado de sumario.

Debe destacarse que el Ministerio del Interior informó al Tribunal que no es posible indicar los nombres de las personas que procedieron a las detenciones, por no llevar la DINA registro de las personas que participan en los diversos operativos, situación realmente confirmatoria de graves irregularidades. No debe olvidarse que toda detención debe ser practicada en virtud de orden de autoridad competente impartida a un funcionario, al que se debe

suponer responsable de su cumplimiento. Más aún el propio Gobierno dispuso en un Decreto del Ministerio de Justicia de enero de 1976 (Decreto N° 187) que toda orden de detención debe individualizar a la persona que la practica.

El proceso que se iniciara el 4 de mayo por la denuncia de Veloso no tuvo mejor suerte.

El informe de las lesiones del niño las califica como "clínicamente leves", lo que otorga al hecho el carácter de falta, y no delito propiamente tal. El proceso por faltas es un proceso verbal, no inquisitivo, y no pudo seguirse adelante por el exilio de los denunciantes, terminando por sobreseimiento temporal, hasta la presentación de nuevos antecedentes.

En cuanto a las investigaciones sobre la suerte corrida por Jorge Andrés Troncoso Aguirre, igual que en las acciones judiciales intentadas en los casos precedentemente expuestos, una vez más los Tribunales de Justicia, en su conjunto, mostraron su total y absoluta ineficacia en orden a satisfacer los legítimos requerimientos de los familiares.

Así, la acción de amparo, iniciada con fecha 16 de mayo de 1977, luego engorrosa tramitación, fue denegada, por la I. Corte de Apelaciones, al tomar conocimiento del informe que remitiera al Tribunal el señor Ministro del Interior, en que manifiesta no tener antecedentes sobre Jorge Andrés Troncoso Aguirre y que de ese Ministerio no ha emanado orden alguna de detención.

Con fecha 24 de mayo, ante el Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, ante la evidencia de su detención por órganos de seguridad, se interpone denuncia por secuestro. La tramitación del Tribunal no arroja resultados hasta que en el 7° Juzgado del Crimen y frente a la claridad de los antecedentes acumulados, se interpone **querrela** por los delitos de secuestro, homicidio y otros, la que lleva el rol N° 79671-1.

La iniciativa e investigación del tribunal en el sentido de establecer tanto el cuerpo de los delitos, como la persona de los delinquentes, se ve entorpecida por la negativa de las autoridades administrati-

vas y en especial de los servicios de inteligencia para proporcionar la información que —todos los testimonios recogidos así lo indican— estos servicios poseen.

Finalmente, en la causa que la Segunda Fiscalía Militar, primero a cargo del Fiscal Lama y luego de Gonzalo Salazar, seguía ante la denuncia del Presidente de la Corte Suprema, nunca se pudo individualizar a los hechos, y no precisamente por falta de interés de los afectados. En reiteradas ocasiones se pidió al Fiscal diligencias, tales como petición al Presidente de la Corte Suprema sobre el informe que elevara el Ministro de Justicia; a la Ministro de Justicia, para que remitiera el informe de su propia visita; se tuvieran a la vista los exámenes médicos practicados al llegar los detenidos a Cuatro Alamos; se allanara la casa de calle Irán con Los Plátanos en que estuviera Zuleta en su breve detención del 9 de mayo; se allanara Cuatro Alamos para obtener los elementos de convicción y efectos de los delitos, principalmente el Libro de Ingreso de detenidos, que permitiría saber quién llevó a las víctimas al campo; citación a los funcionarios de turno en Cuatro Alamos cuando los detenidos ingresaron, y otras. Concretamente se pidió se tomara declaración por Oficio al entonces general Manuel Contreras Sepúlveda. Este aparece firmando la denuncia al Ministro del Interior con cuyo mérito se iniciara el proceso. A esa denuncia acompañaba las declaraciones extrajudiciales que se había hecho firmar a los acusados, de tal forma que él, ineludiblemente, sabe quiénes practicaron los interrogatorios, que son justamente los autores de las lesiones.

Jamás el Fiscal dio acceso al sumario a los abogados de las víctimas, pero se sabe que el general Contreras no declaró nunca, ni por oficio ni personalmente, como debía hacerlo al dejar el generalato.

Respecto de las otras diligencias, el Fiscal se limitó a despachar oficios que jamás se contestaron.

Finalmente, el Decreto Ley de amnistía puso fin al juicio y a las responsabilidades que en él se pesquisaban.

El carácter de la amnistía es pues clarísi-

mo. Todos los procesos en que se investiga la suerte de personas que luego de ser detenidas han desaparecido, han terminando el sobreseimiento dictado en virtud del perdón legal. Lo mismo los homicidios, cuando se ignora el hechor y no ha podido ser encargado reo ni condenado, situación que en los delitos comunes es excepcionalísima en Chile.

Los agentes de la DINA procedieron en la forma como lo hicieron, sabiendo o suponiendo que los Tribunales ordinarios y militares no los individualizarían. Y cuando algunos de sus agentes fue individualizado en algún proceso y expulsado del país, fue necesario garantizar más efectivamente la impunidad. Esa garantía la dió la ley de amnistía.

### CONCLUSIONES

Seis grupos familiares inocentes de todo cargo en el exilio; un detenido desaparecido y eventualmente muerto; una campaña de desprestigio contra instituciones respetables de la Iglesia Católica, intensa y siniestra, con profusión de informaciones en toda la prensa e imposible de desvirtuar por falta de acceso a los medios de comunicación social; la impunidad absoluta para los instigadores y autores de la intriga; el fracaso del recurso en los Tribunales Ordinarios, en todos sus niveles, con los aspectos más visibles y permanentes que arroja el caso Veloso.

Más allá de las consecuencias directas del caso, aparece el temor de que situaciones semejantes puedan repetirse una y mil veces. Ningún habitante del país puede estar seguro de que el día de mañana no aparecerá como pieza de una conjura, aún cuando jamás haya participado en política —como Williams Zuleta— o haya dejado de hacerlo en 1973, como Drouillas, y aún cuando no tenga relación alguna con los destinatarios de la maquinación.

Quien se vea en contra de su voluntad y sin su conocimiento envuelto en otro "caso Veloso" debe saber que los Tribunales obligados a prestarle protección siempre tendrán argumentos para eludir su responsabilidad. En el caso Veloso los Tribunales ordinarios, incluida la Corte Suprema, sostuvieron su incompetencia para calificar las razones del Ejecutivo

para decretar arrestos en virtud del Estado de Sitio (único punto en que se puede exhibir una jurisprudencia anterior al 11 de septiembre de 1973 como antecedente válido). Pero también hubo argumentos para omitir calificar, si una privación de visitas por razones exclusivas de seguridad constituye incomunicación; para no exigir que acusados de delitos sean sometidos a juicio; para no investigar si en las detenciones se habían guardado las formalidades legales; para no impedir delitos mientras éstos se estaban cometiendo (el arresto domiciliario en casa de Veloso se practicaba, sin orden alguna, mientras la Corte esperaba respuesta del Ministro del Interior); para no impedir abusos de un Jefe Militar que se arrogaba funciones que ley alguna le había otorgado; para no otorgar protección a víctimas de comisiones especiales que ejercían funciones judiciales, en circunstancias que la misma Corte había considerado anteriormente que ese era uno de los típicos casos en que la protección procedía. Y cuando los argumentos se agotaban, o se ignoraban las peticiones (caso de la petición de declaración de inaplicabilidad del segundo recurso de queja), o, más sencillamente, se legitimaban las actuaciones "de hecho" de comisiones especiales, y, por último, el expediente se extraviaba.

Por último, la naturaleza de los tribunales militares en orden a ser instrumentos del Ejecutivo y de los servicios de seguridad para el cumplimiento de sus fines, también aparece evidente de todo este asunto. Podrá sostenerse que se exculpó a tres personas que DINA y el Ministro del Interior consideraban autores de graves delitos, lo que demostraría su independencia. No obstante eso no es tan claro: el Fiscal hizo cuanto estuvo a su alcance para que la versión de la DINA y el Ministro fuese confirmada, llegando al arresto y a la incomunicación de un niño víctima de un delito, y manteniendo, además a los acusados, por largos períodos, incomunicados. Y por otro lado, jamás hizo gestión alguna para descubrir la maquinación y a sus instigadores y responsables.

Ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas llegó a ventilarse este asunto. En su seno se dio cuenta de las torturas inimaginables sufridas por el joven Veloso, por Figueroa, De la Fuente

y Mardones, y se denunció la intriga.

Para el delegado de Gobierno, todo el caso Veloso se reduce al hecho y que tiene la virtud de demostrar la eficacia e independencia del Poder Judicial Militar: el Gobierno hizo una denuncia ante los Tribunales Militares, y perdió el juicio, siendo dos acusados condenados por delitos menores los que, además, se encuentran en libertad.

La verdad, la intriga, las torturas las calumnias, el daño irreparable a seis familias, la responsabilidad de la DINA y el Ministro del Interior como autores de una maniobra dirigida contra instituciones de la Iglesia Católica, no son consideradas para nada en la respuesta del Embajador chileno.

# El Sistema Electoral Chileno y la Consulta Nacional del 4 de Enero de 1978

## El Sistema Electoral Chileno

Sobre el objeto de este breve trabajo es preciso señalar algunas consideraciones preliminares para establecer el marco en que se manifestó, en época reciente, la voluntad "soberana" del pueblo a través del sufragio, con un sistema electoral que se perfeccionó a lo largo de su historia hasta convertirse en un mecanismo inobjetable, tanto en su forma como en su fondo.

## LAS LEYES ELECTORALES HASTA EL AÑO 1973.

La evolución del sistema electoral chileno se remonta a los primeros días de la declaración de la Independencia. El 15 de diciembre de 1810 se dictó el primer reglamento para convocar al Congreso Nacional de 1811. A partir de esa fecha, el sistema electoral chileno fue siendo objeto de diversas modificaciones que fueron perfeccionándolo hasta conformarse una legislación electoral que llegó a ser universalmente reconocida.

De este modo, se fueron sucediendo los Reglamentos Constitucionales de 1812 y 1818; el proyecto constitucional de 1813; el Reglamento Completo de Elecciones de 1823; su modificación de 1824; la convocatoria a la reunión de Representación Nacional de 1826; la Constitución de 1828;

el Reglamento de 1828; la Ley de Elecciones de 1830; el Reglamento de 1830; la Constitución de 1833; la Ley Suplementaria de 1842; la Ley General de Elecciones de 1861; la Ley Electoral de 1874; la Ley de Elecciones de 1884; la Ley Electoral de 1890; la Ley Electoral de 1915; el Decreto Ley N° 462 de 1925; el Decreto Ley N° 542, de 1925; la Constitución de 1925; el Decreto Ley N° 710 de 1925; el Decreto Ley N° 721 de 1925; la Ley N° 4.763 de 1930; la Ley N° 4.996 de 1931; el Decreto Ley N° 638 de 1932; la Ley N° 5.806 de 1936; la Ley N° 6.259 de 1938; la Ley N° 6.825 de 1941; la Ley N° 6.834 de 1941; la Ley N° 9.292 de 1949; la Ley General de Elecciones N° 9.334 de 1949; la Ley N° 12.689 de 1958; la Ley General de Elecciones N° 14.852 de 1962; modificadas por las Leyes N° 16.094 de 1965 y N° 17.030 de 1978.

Se aprecia, entonces, que la conformación del sistema electoral que regía hasta el 11 de septiembre de 1973, fue consecuencia de un largo e intensivo proceso legislativo, de años, en el que intervinieron una gran diversidad de gobiernos, personas, grupos políticos, organismos representativos de la comunidad, etc.

El primer reglamento electoral fue el llamado Reglamento de Instrucción, dictado el 15 de diciembre de 1810 para convocar al Congreso Nacional de 1811. Este reglamento establecía un sistema de sufragio restringido, a la vez que disponía que todos los individuos que tenían derecho a voto

debían ser previamente calificados para poder elegir y concurrir a las elecciones. Ello suponía un registro de votantes.

Los reglamentos constitucionales de 1812 y de 1818 contemplaban un sistema de suscripciones que funcionaba mediante la apertura de un libro de registro.

El proyecto constitucional de 1813 contemplaba la inscripción de todos los ciudadanos con derecho a sufragio en su respectivo distrito, como también la conformación de un Tribunal de Calificación, que lo componían los miembros del Cabildo, el Jefe de la Provincia y el Presidente de la capital.

La **Constitución de 1833** establecía en su artículo 9º que "nadie podrá gozar del derecho de sufragio sin estar inscrito en el registro de electores de la Municipalidad a que pertenezca". La Reforma Constitucional del 10 de agosto de 1888 mantuvo la exigencia de la inscripción en los Registros Electorales, señalando expresamente que "estos Registros serán públicos" (art. 7º). La **Ley de Elecciones de 20 de agosto de 1890** (introdujo el voto secreto) contemplaba las siguientes disposiciones:

a. **REGISTRO DE ELECTORES:** el art. 10 establecía que se formará un registro de electores por subdelegaciones. Luego el artículo 11 establece que "se formará por triplicado en folio ..... en el que deberá poner su firma el ciudadano inscrito"; otros datos, según este mismo artículo, que deberá agregar son su nombre y apellidos paterno y materno, su lugar de nacimiento, su estado, su profesión o giro, y el local preciso de su habitación cuando no pudiere indicarse el número y la calle. Los tres ejemplares de este registro se reparten de la siguiente forma: uno en poder del notario conservador, otro del tesorero fiscal y el tercero, en poder del tesorero municipal.

b. **JUNTA ELECTORAL.** El art. 9º disponía que se formara una junta electoral por subdelegación, la que era constituida por los 7 propietarios que pagaran mayor contribución.

c. **INSCRIPCIÓN.** De acuerdo con el art. 24 de la inscripción "es acto personal". La persona que se inscribe deberá firmar la partida de inscripción de cada uno de los tres registros.

d. **PUBLICIDAD DE LISTA DE ELECTORES.** Disponía el art. 36 que "dentro de los 20 días siguientes al de la entrega de los registros, el Notario Conservador de Bienes Raíces deberá proceder a su publicación por subdelegaciones y por orden alfabético de apellidos de los ciudadanos inscritos en cada uno de ellos". Según esta misma disposición la publicación se haría en el periódico del Departamento, si lo hubiere, y no habiéndolo, en el de la cabecera de la provincia.

e. **RECLAMOS DE INSCRIPCIONES.** Establecía la ley un sistema de reclamos por errores en las inscripciones; así decía el art. 37: "todo ciudadano podrá presentarse al juez de letras pidiendo la exclusión de las personas inscritas en contravención a las prescripciones de esta ley..... Igual reclamación podrá interponerse por los electores a quienes se hubiere negado la inscripción por juntas electorales, para que se les inscriba".

f. **ESCRUTINIOS.** El escrutinio debía practicarse una vez concluida la votación, en el mismo lugar que ella se hubiere recibido y con la presencia de los apoderados de los candidatos y con su intervención, (art. 61). Como primera norma para el escrutinio este artículo disponía que "se contarán los sufragios, puestos en la urna, confrontando el número de ellos con el de nombres que aparezcan en el índice de votantes". Preceptuaba el art. 62 que debía levantarse por triplicado acta del escrutinio y que "uno de estos ejemplares se escribirá en las hojas en blanco del registro y será firmado por todos los vocales presentes y por los apoderados de los candidatos que lo pidan; los otros dos ejemplares firmados también por las mismas personas, serán escritos en papel común. Uno de estos ejemplares quedará en poder del presidente y el otro se entregará al ciudadano que la junta designe, por mayoría de votos, para que éste lo deposite, dentro de 24 horas, en manos del primer

alcalde de la municipalidad del Departamento". Además, debía consignarse en el acta, "cualquier incidente o reclamación concerniente a la votación o escrutinio, sin que pueda excusarse por ningún motivo de la anotación".

Podemos observar —luego— que las principales instituciones que conformaron el sistema electoral chileno hasta 1973, dieron sus primeros pasos en 1810 al dictarse el reglamento para convocar al Congreso Nacional de 1811.

Desde esa fecha, no se detuvo su andar, pues en la misma medida en que se fue precisando y perfeccionando el sistema político, lo fue haciendo el trabajo legislativo con las instituciones electorales, configurando un marco legal que garantizó, en toda su gran dimensión, la voluntad real de las expresiones ciudadanas.

Es del caso señalar que, la ley de elecciones, vigente al 11 de septiembre de 1973 (Nº 14.852) y la ley de Inscripciones Electorales (Nº 14.853) vigente a la misma fecha, fueron producto único y exclusivo de la cooperación, trabajo y entrega de juristas que cubren las más variadas tendencias del espectro político nacional.

Pensamos que a partir de esta brevísima reseña de las leyes electorales a lo largo de la historia y del análisis global del sistema electoral vigente en Chile hasta el 11 de septiembre de 1973, se podrá, con los elementos de que cada uno disponga, llegar al corazón mismo de los elementos que informaron y dieron cuerpo a la Consulta Nacional del 4 de enero de 1978.

El sistema electoral chileno, uno de los más perfectos del mundo, fue concebido y perfeccionado con la contribución de juristas y expertos de las más variadas tendencias en un proceso de evolución de muchos años, al cabo de los cuales podía ser exhibido como una **conquista nacional**, toda vez que sus instituciones y mecanismos garantizaban la libre expresión ciudadana y la pureza de las actuaciones en que se verificaba dicha manifestación, siendo sus pilares fundamentales el ciudadano elector y el sufragio libre, informado y secreto por

una parte, y por otra, el acatamiento por la autoridad pública de los resultados y efectos de la manifestación de la voluntad ciudadana expresada al término de cada proceso electoral.

Por razones de claridad se dividirá en seis aspectos fundamentales, la exposición del sistema electoral chileno:

1. Conocimiento anticipado de la fecha de realización de los actos electorales.
2. Participación ciudadana.
3. Exclusión de autoridades y funcionarios de gobierno.
4. Garantes del orden y corrección del proceso.
5. Libertad de opinión, supervigilancia y control del proceso electoral; y,
6. Certeza en la composición del cuerpo electoral.

1. **Conocimiento anticipado de la fecha de realización de los actos electorales.**

La manifestación ciudadana a través del sufragio, ha sido en Chile durante su vida republicana, regulada —entre otros— por un principio rector, esto es, el conocimiento anticipado que el pueblo elector debía tener de la fecha en que debía concurrir a las urnas para emitir su opinión y, con ello, decidir las cuestiones que se sometían a su veredicto.

Así, no es preciso alejarse en la historia, para encontrar este principio consagrado en el Art. 2º de la Constitución Política de 1925, al decir: "La soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual **delega** su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece"; la misma Constitución reza en su Art. 37: "La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos por los departamentos o por las agrupaciones de departamentos colindantes, dentro de cada provincia, que establezca la ley, en votación directa y en la forma que determine **la ley de elecciones**" (...) y —agrega— "Art. 38. La Cámara de Diputados se

**renovará en su totalidad cada cuatro años**. Refiriéndose al Senado, la Carta Fundamental en su art. 41 establece: "El Senado se renovará cada cuatro años, por parcialidades, **en la forma que determine la ley**. Cada senador durará ocho años en su cargo".

Más explícito aún fue el constituyente para señalar la fecha de elección para Presidente de la República, al establecer en su Art. 63 lo siguiente: "El Presidente será elegido en votación directa por los ciudadanos con derecho a sufragio de toda la República, **sesenta días antes** de aquél en que deba cesar en el cargo en el que está en funciones, y en la forma que determine la ley".

Por último, el inc. 3º del Art. 102 de la Constitución Política del Estado señala: "Las elecciones generales de Regidores tendrán lugar en el año subsiguiente al de cada elección general de Diputados y Senadores".

Ahora bien, es la ley N° 14.852, General de elecciones la que, regulando la norma constitucional, establece los plazos y formas en que debían verificarse las elecciones, tanto ordinarias como extraordinarias, para decidir sobre los cargos de representación popular. (Arts. 1º al 7º de la Ley N° 14.852).

Es pues, la Constitución y la ley la mejor garantía a este principio del conocimiento previo de las fechas de verificación de los procesos electorales, y que permitían al ciudadano elector concurrir a manifestar su opinión por medio del sufragio debidamente informado, de forma que, la resultante de dicho proceso fuera la expresión fiel de las inclinaciones y preferencias de la ciudadanía.

## 2. Participación ciudadana.

El Sistema Electoral chileno entrega el manejo del mecanismo Electoral a los electores. Las principales instancias de este proceso son:

### a) LOS VOCALES DE MESA.

La designación de Vocales de Mesa para

atender la recepción de sufragios, marca el inicio de todo proceso electoral. Esta designación, efectuada por sorteo de cada registro de electores, es realizada por las "JUNTAS ELECTORALES" que deben funcionar en cada Departamento. (Art. 29º, Ley General de Elecciones: "Las Juntas Electorales tendrán a su cargo la designación de vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios, la aceptación o rechazo de las exclusiones o excusas que se alegaren, la designación de reemplazantes, la designación de los locales en que las Mesas Receptoras deban funcionar y las demás obligaciones que les impone la Ley").

Las Juntas Electorales, varían en su composición según el Departamento de que se trate y si éste es o no Asiento de Corte de Apelaciones. (Arts. 26 y 27 de la Ley General de Elecciones).

Para el caso en que la Capital del Departamento sea Asiento de Corte de Apelaciones, la Junta Electoral es conformada por:

- El Fiscal de la Corte más antiguo;
- el Oficial Civil más antiguo;
- el Defensor Público más antiguo;
- el Tesorero Fiscal, y,
- el Conservador de Bienes Raíces.

Para los demás Departamentos, se conforma con:

- El Defensor Público más antiguo;
- el Oficial Civil más antiguo;
- el Notario Público más antiguo;
- el Tesorero Fiscal, y,
- el Conservador de Bienes Raíces.

Cada uno de estos cinco miembros de la Junta Electoral —que no pueden ser cali-

ficados como funcionarios políticos— (1) proceden a elegir 5 nombres de cada Registro (Mesa) y con los 25 nombres se procede, por sorteo, a designar a los 5 electores (vocales) que estarán a cargo de la Mesa Receptora de Sufragios. (Arts. 36 y 37 de la Ley General de Elecciones).

Para el mejor resguardo de la absoluta independencia de los vocales de mesa respecto del Poder Ejecutivo, el artículo 37 de la Ley General de Elecciones consagra inhabilidad para estas funciones de los miembros de las Municipalidades, empleados fiscales o municipales, empleados a contrata de los Ferrocarriles del Estado, subdelegados, Inspectores, Jueces de Subdelegación y de Distrito, y otras personas. Estos Vocales, reunidos 15 días antes de la elección, proceden a elegir o designar, de entre ellos, al Presidente de Mesa. (Art. 47 de la Ley General de Elecciones: "Los Vocales de las Mesas Receptoras se reunirán para constituirse, a las dos de la tarde, quince días antes de cada elección ordinaria o extraordinaria en que les corresponda actuar, en conformidad al artículo 33, en el sitio que se les haya fijado para su funcionamiento").

Le corresponde a la misma Junta Electoral la designación de los Vocales (Art. 39, Ley General de Elecciones).

#### b) COLEGIO ESCRUTADOR DEPARTAMENTAL.

Los Presidentes de Mesa, de cada Departamento, reunidos dos días después de la elección, proceden a constituir el COLEGIO ESCRUTADOR DEPARTAMENTAL, compuesto de 5 miembros elegidos por ellos mismos, actuando como Secretario, el Conservador de Bienes Raíces. (Art. 91 de la Ley General de Elecciones).

(1): En efecto, de los 5 integrantes de estas juntas, tres son funcionarios del Poder Judicial: el Fiscal de Corte de Apelaciones o su sustituto en los departamentos, el Notario Público más antiguo, el Defensor Público y el Conservador de Bienes Raíces; los otros dos son funcionarios del Poder Ejecutivo: el Oficial Civil y el Tesorero Fiscal.

Al designarse por los Presidentes de Mesa, de entre los cuales estaban excluidos los empleados públicos, la composición del Colegio resultaba absolutamente independiente del Ejecutivo; su Secretario y Ministro de Fe era el Conservador de Bienes Raíces, funcionario del Poder Judicial. El Colegio Escrutador Departamental era el único organismo legal que entregaba el resultado oficial de una elección a nivel departamental, computando las Actas de cada Comuna e informando de su cometido al Tribunal Calificador de Elecciones a través de la Dirección del Registro Electoral.

#### c) TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

Este Tribunal era la más alta autoridad en materia electoral. Era el encargado de conocer las Reclamaciones de nulidad, falsedad de los escrutinios de Mesa y Departamentales y de los fraudes que pudieran cometerse en las elecciones. Junto con calificar la elección podía rectificar los escrutinios y ejercer como Tribunal Supremo en materia electoral. En las elecciones de carácter nacional hacía el escrutinio general.

La designación del Tribunal Calificador de Elecciones era realizada por una comisión compuesta por el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Director del Registro Electoral que actuaba como Secretario. (Art. 8º Ley General de Elecciones: "Quince días antes del señalado en el Art. 3º, se reunirán, a las dos de la tarde, en audiencia pública, en la Oficina del Director del Registro Electoral, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago).

A falta de cualquiera de los indicados en el inciso anterior, lo reemplazará la persona a quien corresponda subrogarlo en sus funciones.

La Comisión podrá funcionar con la mayoría de sus miembros. Hará de presidente, el

de la Corte Suprema, y de secretario, el Director del Registro Electoral”.

Reunida esta Comisión 15 días antes del primer domingo de marzo del año que corresponda efectuar elecciones de parlamentarios, designará por sorteo a las 5 personas que integrarán el Tribunal por el lapso de 4 años. El Tribunal estará integrado por tres funcionarias **en funciones** de los Tribunales Superiores de Justicia: dos de ellos de la Corte Suprema y el tercero de la Corte de Apelaciones de Santiago, y por dos personeros integrantes del Poder Legislativo o que lo hayan integrado en el pasado, pero que deben haber cesado en el cargo por el cual son considerados en el sorteo, éstos son un Ex-Presidente o Vice-presidente del Senado y un Ex-Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados; ambos deben haber desempeñado esos cargos por más de un año. Como puede observarse, el Poder Ejecutivo carecía de toda ingerencia en el Tribunal, pues si bien el Director del Registro Electoral era su Secretario y Ministro de Fe, por una parte carecía de voto y por la otra, su remoción requería del acuerdo del Senado, requisito que resguarda su independencia. (Art. 79 de la Constitución Política del Estado: “Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador, conocerá de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de Diputados y de Senadores.

Este Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Sus miembros serán cinco y se renovarán cada cuatro años, a lo menos con quince días de anterioridad a la fecha de la primera elección que deben calificar.

El mismo tribunal calificará todas las elecciones que ocurran durante el cuatrienio.

Los cinco miembros del Tribunal Calificador se elegirán, por sorteo, de entre las siguientes personas:

Uno, entre los individuos que hayan desempeñado los cargos de Presidente o Vice-

presidente de la Cámara de Diputados más de un año;

Uno, entre los individuos que hayan desempeñado los cargos de Presidente o Vice-presidente del Senado por igual periodo;

Dos, entre los individuos que desempeñen cargos de Ministros de la Corte Suprema, y

Uno, entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministros de la Corte de Apelaciones de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso.

La ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador”.

**Art. 109, inc. 5° de la Constitución Política del Estado:** “El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, especificando el texto del proyecto aprobado por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, que deberá ser promulgado como Reforma Constitucional dentro del plazo que establece el inc. 2° del Art. 55. La misma comunicación deberá enviar si la ciudadanía rechazare las observaciones del Presidente de la República, caso en el cual éste promulgará, en el plazo antes indicado el proyecto aprobado por el Congreso Pleno”.

#### **Artículo 97 de la Ley General de Elecciones:**

“Cualquier ciudadano podrá interponer, reclamaciones de nulidad contra las elecciones por actos que las hayan viciado, sea en la organización o procedimientos de las Mesas Receptoras o Colegios Escrutadores Departamentales, sea en el escrutinio de cada Mesa o en los que practicaren los Colegios Escrutadores Departamentales, sea por actos de personas extrañas a las elecciones o por falta de funcionamiento de Mesas y que puedan influir en que la elección dé un resultado diferente del que deberá ser consecuencia de la libre y regular manifestación de los electores.

Se podrá interponer también reclamación de nulidad de una elección por haber un candidato empleado en ella el cohecho y haber producido con esto un resultado di-

ferente del que habría sido consecuencia de la manifestación de la voluntad de los electores libres de la influencia del dinero”.

### **Exclusión de autoridades y funcionarios de Gobierno.**

En todos los pasos seguidos para la realización de un acto electoral, desde la inscripción del ciudadano en el Registro Electoral hasta la calificación de este acto, pasando por los procesos de designación de Vocales, constitución de las Mesas, escrutinios, Colegios Escrutadores y Tribunales, **la ley excluía —expresamente— la participación de autoridades y funcionarios del Estado, sean ellos Ministros de Estado, Intendentes, Gobernadores o Alcaldes,** manifestando que la exclusión se hace **con el único objeto de preservar la pureza del proceso** y alejar las posibilidades de presión que podía ejercer el Gobierno sobre sus funcionarios y torcer de ese modo la voluntad soberana del pueblo elector. Es por ello que, en la elección misma, desde la confección de la cédula que se le encomienda al Director del Registro Electoral, la ley daba normas precisas en orden a asegurar el secreto y validez del voto **(Art. 21 de la Ley General de Elecciones:** “El elector votará con una cédula confeccionada por la Dirección del Registro Electoral del ancho y largo que fije esta repartición para cada elección, de acuerdo con el número de listas y candidatos presentados, impresa en forma claramente legible y en papel **no transparente** que llevará el sello con marca de agua indeleble de dicha Dirección y con la indicación material de sus pliegues”.

**Será obligación —agrega la misma disposición— de la Dirección del Registro Electoral dispone por sí sola que la cédula sea doblada en tal forma que resulte absolutamente imposible, una vez cerrada, conocer la preferencia marcada por el elector.** Las cédulas emitidas son los dobles ordenados por dicha Dirección se considerarán marcadas y serán nulas”;

**Artículo 25 de la Ley General de Elecciones:** “Durante los quince días anteriores al de la elección, el Director del Registro

Electoral hará publicar, por dos veces, en los diarios de mayor circulación en los departamentos respectivos, o de la capital de la provincia si no hubiere, el facsímil de la cédula con la cual se va a sufragar. La primera publicación se hará al décimoquinto día antes de la elección y la segunda, ocho días antes del día de la elección. Esta publicación se hará por tercera vez en la fecha en que se realice el Acto Electoral.

En estas publicaciones, la Dirección del Registro Electoral señalará las características materiales con que ha confeccionado las plantillas a que se refiere el artículo 21, indicando, con toda precisión su espesor, la dimensión de las ranuras y los demás datos que permitan conocerla.

A lo menos durante los veinte días anteriores a la elección, se fijarán carteles en lugar visible en todas las oficinas de Correos, del Registro Civil, Conservador de Bienes Raíces, Juzgados, Carabineros, estaciones de ferrocarriles, Impuestos Internos, Tesorerías fiscales y comunales y Municipalidades, con el facsímil de la cédula que corresponde a la respectiva circunscripción. Estos carteles se enviarán en número suficiente a los encargados de dichas oficinas, con la anticipación necesaria. Será obligación de estos funcionarios velar por la fijación y mantención de dichos carteles durante el lapso legal.

La Dirección del Registro Electoral entregará a los Partidos registrados y a los candidatos independientes el número de carteles que éstos soliciten en la declaración de la candidatura, previo pago de su valor. La entrega la hará, dentro del plazo de diez días, cuando se trate de elecciones unipersonales, y dentro del plazo de 40 días, cuando se trate de elecciones pluripersonales, contados ambos desde la expiración del término señalado para declarar las respectivas candidaturas”, y la concurrencia del elector al local de votación hasta la computación del sufragio; **la ley no permite actuación ni injerencia alguna a funcionarios ni autoridades civiles o militares.** A tal grado llegó el celo del legislador en esta materia que **los Vocales de Mesa —desde el momento de su designación**

por sorteo hasta el término del acto electoral— **no estaban sujetos ni obligados a obedecer a ninguna autoridad civil o militar, gozando para tal efecto de un fuero especial. Aún más, la fuerza pública estaba obligada a actuar a requerimiento del Presidente de Mesa.**

En términos absolutamente extraoficiales el Ministro del Interior elaboraba un sistema de información de resultados electorales. Estos datos no tenían ninguna validez legal, toda vez que del mismo modo actuaban los partidos políticos. Sin embargo, el sistema de escrutinios que establecía la Ley Electoral —administrado por los propios ciudadanos en la forma que hemos descrito— era de tal forma eficaz y respetado, que los Gobiernos, sin excepción, fueron extremadamente cautelosos en sus informes extraoficiales al punto que ellos, con muy leves variaciones, se ajustaban a los que entregaba el sistema creado por la Ley Electoral.

#### **4. Garantes del orden y corrección del proceso.**

En nuestro sistema electoral, por el solo imperio de la Ley y la tradición cívica de la Nación, las Fuerzas Armadas y de Orden jugaron un papel fundamental, siendo consideradas —por todos los sectores del país— como garantes de los procesos electorales.

A las Fuerzas Armadas les correspondía la responsabilidad directa de la conservación del Orden Público; mantener el libre y expedito acceso de los electores a los lugares de votación; impedir toda presión, de hecho o de palabra, sobre los electores y hacer cumplir las disposiciones que los Presidentes de Mesa y Jefes de locales Electores les encomendaran para llevar adelante el normal desarrollo del acto electoral. Para ello, las Fuerzas Armadas contaron siempre con el mayor respeto de la ciudadanía y su función nunca fue cuestionada.

#### **5. Libertad de opinión, supervigilancia y control del proceso electoral.**

Obedeciendo tanto al espíritu de la legis-

lación electoral como a las tradiciones cívicas y apoyado sobre la base de la plena participación ciudadana, nuestro sistema electoral consagraba una amplia gama de derechos en favor de la totalidad de los Partidos Políticos para que supervigilaran el proceso electoral en todas sus instancias.

En este sentido, la más importante institución era la de los **apoderados de Mesa**. Uno por cada Partido para cada Mesa receptora. Estos Apoderados tenían derecho a sentarse junto a los Vocales, observar los procedimientos de la Mesa, objetar los actos o procedimientos que estimaran irregulares o que él considerara afectaban los intereses del Partido o corriente que representaba, derecho a examinar las firmas de los sufragantes, derecho a voz en las deliberaciones de la Mesa sobre materias electorales y, en general, todo cuanto fuere conducente al buen desempeño de su mandato. (**Art. 125 de la Ley General de Elecciones**: "Cada una de las entidades reconocidas con derecho a participar en la elección, para los efectos de esta ley, podrá designar un Apoderado con derecho a voz, pero sin voto, para que asista a todas las actuaciones de las Juntas, Mesas y Colegios, pudiendo incorporarse en cualquier momento y sirviéndole de título suficiente el nombramiento que se le otorgue por el Presidente y Secretario del Directorio que la respectiva entidad tenga en la cabecera del departamento, autorizado por un Notario.

Cuando se tratase de una elección unipersonal, otorgarán los poderes los propios candidatos, o los Apoderados Generales que hubieren constituido ante un notario.

Los apoderados tienen derecho para sentarse al lado de los funcionarios que intervengan en el acto electoral que se trata de vigilar, ya sea que las Juntas, Mesas o Colegios practiquen designaciones o reciban la votación o hagan escrutinios.

Tienen también derecho para observar los procedimientos de las Juntas, Mesas y Colegios, para objetar la identidad de los electores y para examinar las firmas de los sufragantes y, en general, para todo lo que conduzca al desempeño de su mandato.

La Junta, Mesa o Colegio deberá hacer constar en el acta de su procedimiento los hechos cuya anotación pida cualquiera de ellos y no podrá denegar el testimonio por motivo alguno.

Los Apoderados deberán poner en la antefirma una protesta de los hechos que la Junta, Mesa o Colegio se negare a consignar".

Existían del mismo modo, apoderados a nivel departamental que podían exigir copia pormenorizada, debidamente autorizada, del escrutinio a nivel departamental.

La pureza y corrección del acto electoral estaba suficientemente garantizado con el establecimiento de esta institución y la **libertad de opinión** garantizada en la misma Ley General de Elecciones que contenía normas precisas y claras sobre propaganda electoral por los Partidos Políticos, normas que al igual que todo el sistema, se perfeccionaron junto con el desarrollo del sistema electoral en su conjunto. Las actuaciones de las diferentes instancias del sistema Electoral chileno, informadas sobre la base de la Plena participación ciudadana, eran de tal entidad que, la Ley se habría encargado de dejar expresamente manifestado el Principio de Publicidad de las actuaciones, imponiendo a las autoridades creadas para la conducción hacer público lo obrado en cada instancia de todo Proceso electoral la obligación de hacer público lo obrado en cada instancia y permitiendo al ciudadano elector su participación —en calidad de observador— en las diferentes instancias y actuaciones. **(Art. 82 de la Ley General de Elecciones:** "Cerrada la votación en la Meza, se procederá a practicar el escrutinio de la votación en el mismo lugar en que la Meza hubiere funcionado, a presencia del público, de los Apoderados y de los Candidatos.

Se presume de fraudulento el escrutinio de Mesa que se practique en otro lugar que aquél en que la Meza Receptora hubiere recibido la votación".

El acceso al Público a observar las actuaciones de los mecanismos electorales sólo estaba restringido —por su propia natu-

raleza— a las actuaciones del Tribunal Calificador de Elecciones. No obstante las obvias limitaciones, el Tribunal celebraba audiencias públicas.

#### **6. Certeza en la composición del cuerpo Electoral.**

La Ley General de Elecciones establecía normas claras y precisas en lo que a composición del cuerpo electoral se refiere. Es así como, con la debida anticipación, el Director del Registro Electoral estaba obligado a dar a la publicidad el "PADRON ELECTORAL" que contendría la nómina de los ciudadanos hábiles para ejercer el sufragio y que se vendería al público a precio de costo.

La misma Ley establece la forma en que se dará a la publicidad la designación de los vocales de Mesa por las Juntas Electorales, publicación de las Actas de cada una de sus actuaciones.

En síntesis, nuestro sistema electoral consagraba desde la Instalación por la Comisión encargada de designar por sorteo a los miembros del Tribunal calificador de elecciones hasta la designación de los vocales de Mesa, los medios idóneos para que el ciudadano elector tuviera la absoluta certeza de cuantos son los electores que concurrían a las Urnas y quienes eran los encargados —en las diferentes instancias del manejo y conducción del Proceso Electoral.

#### **LA CONSULTA NACIONAL DE 4 DE ENERO DE 1978.**

La Consulta Nacional verificada el 4 de Enero de 1978 debe —necesariamente— ser vista a la luz de lo que fue nuestro sistema electoral, en tanto cuanto éste representaba la base de nuestro quehacer democrático y su desarrollo y evolución ilustra, por sí misma, la tradición cívica de Chile y sus expresiones ciudadanas.

El sistema establecido para la realización de la Consulta Nacional no le entregó al ciudadano ninguna participación en la organización y control del proceso electoral. Es más, el diario oficial en que se pu-

blica el Decreto Supremo por el cual se convoca a dicha Consulta y que contiene las normas por las cuales se regirá todo el acto, conoció la luz pública a las 18.00 horas del día anterior a la realización de la misma (3-1-78).

Las normas y modalidades para la realización del acto electoral **no establecieron ni siquiera el derecho de los ciudadanos a presenciar el escrutinio a nivel de mesa receptora de sufragios**. Mucho menos se consagró este derecho para que el ciudadano pudiera observarlos a nivel comunal, departamental, regional o nacional.

#### **Exclusión de autoridades y funcionarios de Gobierno.**

Al contrario de la tradición electoral chilena, el sistema implantado para la Consulta del 4 de enero, se caracterizó por estar enteramente a cargo de autoridades de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Las autoridades políticas a cuyo cuidado se entregó el manejo de los mecanismos de la consulta (electoral), en sus diferentes niveles fueron:

#### **a) LOS ALCALDES:**

De conformidad al Decreto Ley N° 25 de 22 de Septiembre de 1973, pasaron a ser **DESIGNADOS por la Junta de Gobierno y serán de su exclusiva confianza:**

Para los efectos de la Consulta, a los Alcaldes nombrados por el Supremo Gobierno se les asignó como principal función la designación de los Vocales y Presidentes de Mesa (2) y son ellos **los funcionarios que realizaron el escrutinio a nivel comunal.**

(2): La designación de los Vocales de Mesa por los Alcaldes, se realizó con un sólo criterio: Asegurar el manejo del proceso en electores adictos al Gobierno y de la confianza del Alcalde respectivo. A modo de ejemplo: Sobre 15 Mesas que debían constituirse en la Comuna de María Pinto, 7 son presididas por miembros de una misma familia y 4 por miembros de la fa-

#### **b) LOS INTENDENTES:**

Como funcionarios de la exclusiva confianza del Jefe de Estado son quienes realizan el "ESCRUTINIO" a nivel Provincial o Regional una vez que los Alcaldes de las comunas respectivas les remitieron los "escrutinios" que ellos habían realizado en cada comuna.

#### **c) EL MINISTRO DEL INTERIOR:**

Recibe los ESCRUTINIOS provinciales e hizo las veces de "**Colegio Escrutador Nacional**". (como Ministro de Estado, se mantiene en su cargo mientras goza de la confianza del Presidente de la República).

#### **d) TRIBUNAL CALIFICADOR:**

NO HUBO

(Al no existir norma o procedimiento, cualquier duda, consulta o dificultad, debía ser resuelto en conciencia —así se entiende— por los funcionarios políticos de la exclusiva confianza del Presidente de la República).

Es preciso reiterar que las instancias establecidas para la realización de la Consulta Nacional, precedentemente descritas, son ajenas en su funcionamiento y resoluciones a cualquier observador independiente.

#### **GARANTES DEL ORDEN Y CORRECCION DEL PROCESO.**

El Jefe del Estado, General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, señalaba expresamente al General del Aire don Gustavo Leigh Guzmán, que la Consulta del 4 de enero no puede comprometer de modo alguno el prestigio de las FF. AA.

milia del Alcalde. De 18 Mesas de Pirque, 14 son presididas por propietarios de la zona pertenecientes a las familias más adineradas y aristócratas. Varios Alcaldes fueron removidos en los días previos a la Consulta (como el Alcalde de La Reina) por no designar como integrantes de las Mesas Receptoras exclusivamente a personas "confiables".

y Carabineros, pues, **el desarrollo del acto plebiscitario** y sus resultados sólo serán garantizados por las autoridades de Gobierno y no por las Fuerzas Armadas y del Orden.

#### LIBERTAD DE OPINION, SUPERVIGILANCIA Y CONTROL DEL PROCESO.

El sistema establecido para la Consulta Nacional **no consagró** ningún derecho en favor de las corrientes de opinión. Descubrió enteramente las posibilidades de designar apoderados a nivel de mesas y mucho menos en Alcaldías e instancia superiores.

Como expresión del pensamiento popular, sólo se permitió las manifestaciones de aquellos que apoyaban y adherían a la consigna oficial y a lo planteado por el Gobierno. De hecho, las voces opositoras que lograron levantarse fueron totalmente anuladas y apagadas por el estruendo de una propaganda oficial poco o nunca conocida en la historia de la República.

El sistema establecido para la realización de la Consulta Nacional, fue en absoluto contrario a los principios de publicidad y plena participación ciudadana establecido en la Ley General de Elecciones, toda vez que, salvo excepciones, se restringió el acceso del **público elector o interesado** a las mesas receptoras de sufragios al momento de practicarse los escrutinios y los cómputos realizados en las Municipalidades y en las Intendencias y el cómputo final realizado por el Ministro del Interior, **fueron absolutamente secretos.**

**COMPOSICION DEL CUERPO ELECTORAL.** El número de electores con derecho a sufragio en la consulta no sólo fue desconocido antes de su realización sino que aún después permanece incierto; en efecto, según los escrutinios del Ministerio del Interior sufragaron 5.566.288 electores; algunas estimaciones también de fuente oficial han estimado la abstención en un 11%, lo que significaría que el número de electores hábiles habría alcanzado a 6.254.256 cuyo 11% (682.968) se abstuvo de sufragar; respecto de esta cifra es de hacer notar que las autoridades de Gobier-

no y el Director del Registro Civil e Identificación, desmintiendo a algunos medios de prensa ("La Segunda" entre otros) que dijeron que los electores eran aproximadamente 6.500.000 personas, manifestaron que a lo más llegaría a una cantidad de 4.500.000 personas si se tenía en consideración que 960.000 chilenos con derecho a voto se encontraban fuera del país.

#### A MODO DE CONCLUSION

Nuestro sistema electoral, producto de largos años de desarrollo en que se perfeccionó y maduró incorporándose a la raíz misma de la generación del poder político, mediante el cual se realizaba en forma auténtica el precepto constitucional de "La soberanía reside esencialmente en la Nación quién la delega en las autoridades que esta Constitución establece" y por el cual la ciudadanía se daba libre y soberanamente a sus representantes, eligiéndolos por voto libre, secreto e informado y que, además, respondía en forma clara y nítida a la idiosincrasia propia de Chile y a su alma nacional, se vio de súbito sorprendida cuando, en un discurso presidencial, profusamente anunciado por la prensa, se convoca a la ciudadanía a que concorra —con carácter obligatorio, anunciando sanciones para el que se abstenga— a la Consulta Nacional (plebiscitaria) que más que una **novedad jurídica** constituía una **sorpresa jurídica**, por la carencia absoluta de normas objetivas que garantizaran la pureza y corrección del acto a que se convocaba.

Nuestro sistema electoral tradicional, cuyo peso y autoridad moral se justificaba en la sola presencia y participación plena del pueblo elector, contrasta grandemente con el sistema implantado para la realización del acto denominado "**Consulta Nacional**", toda vez que, con prescindencia total y absoluta del pueblo y con exclusión también de las posibilidades de manifestarse en forma libre, se concurrió a un proceso que condujo y controló la propia autoridad; luego, debemos concluir con una simple reflexión: **Se ha concurrido a un acto donde el conductor del mismo se erige en juez de su propia y particular demanda.**

# **Jurisprudencia**

# Corte Suprema Antecedentes J-58-76 Independencia del Poder Judicial

J-58-76

Santiago, 30 de Diciembre de 1976.

A fin de que informe al respecto, remito los Antecedentes J-58-76 en fotocopia, enviados por el señor Ministro de Justicia y que se relacionan con resoluciones dictadas por U.S. en la causa "Francisco Ibarra con Cerro Corporation".

Se fija el plazo de cinco días para evacuar el informe, y junto con él, deberá hacer remitir la causa antes mencionada "Ibarra con Cerro Corporation".

Dios guarde a U.S.

José M. Eyzaguirre  
Presidente  
René Pica Urrutia  
Secretario

AL SEÑOR  
JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CIVIL DE MAYOR CUANTIA  
PRESENTE.

J-58-76

RES. N° 1135

ANT: Audiencia celebrada ayer entre el Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema y el Ministro de Justicia

MAT: Resoluciones dictadas por el Sr. Juez Letrado del 5° Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago en causa "Francisco Ibarra con Cerro Corporation".

SANTIAGO, 29 DICIEMBRE 1976.

DE: MINISTRO DE JUSTICIA

A : SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

1. En audiencia verbal sostenida con V. E. en el día de ayer, tuve el honor de expresarle la especial preocupación de S. E. el Presidente de la República en orden a la resolución adoptada por el Sr. Juez Titular del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago en causa seguida por don Francisco Ibarra contra "Cerro Corporation" y que en síntesis consiste en acoger sendas medidas precautorias solicitadas por el demandante en virtud de las cuales:

a) Se ordena que el Fisco se abstenga de pagar los créditos concedidos por Cerro Corporation a Chile, con motivo de la nacionalización de la Compañía Minera Andina S. A., retención que deberá hacerse efectiva sobre los pagarés aceptados por el Fisco chileno en favor de la citada Cerro Corporation para la restitución del aludido préstamo, que sean de más próximo vencimiento y hasta completar la cantidad de US\$ 6.000.000 — (seis millones de dólares).

b) se ordena que la Corporación del Cobre se abstenga de pagar los pagarés de más próximo vencimiento, aceptados también en favor de Cerro Corporation, hasta completar la cantidad de US.\$ 14.000.000.—.

c) se dispone que Cerro Corporation no podrá celebrar actos o contratos que afecten su dominio sobre los pagarés respecto de los cuales se ha decretado la medida de retención, medida de prohibición que, por consiguiente, se extiende a pagarés por valor de US.\$ 20.000.000.— de los cuales hasta US.\$ 6.000.000.— han de corresponder a pagarés aceptados por el Fisco de Chile y pagarés hasta por US.\$ 14.000.000.— a pagarés aceptados por la Corporación del Cobre.

2. Sobre el particular debo expresar a V. E. que, a juicio de este Ministerio, tales medidas precautorias, aparte de extenderse a cantidades desusadas en nuestro medio, se han decretado sin ponderar para nada las circunstancias de que en ellas se afecta gravemente el crédito externo de nuestro país. En efecto, en caso de que tales medidas se encuentren vigentes al momento de vencer los pagarés de más próximo

vencimiento —lo que ocurrirá el 1º de marzo de 1977, en poco más de dos meses—, la fe de que goza nuestro país en materia de cumplimiento de obligaciones propias de la deuda externa, se verá fuertemente afectada. Y ello después de los denodados esfuerzos que el Supremo Gobierno ha realizado en los últimos años para cumplir fielmente a sus compromisos económicos con el exterior, renunciando incluso a la alternativa de renegociar su deuda externa que fue el procedimiento usado en épocas no lejanas.

El no pago de dos obligaciones como las descritas, una directamente fiscal, y la otra asumida por una entidad que en ese momento era un organismo público autónomo del Estado, resultarán inexplicables para el acreedor que concedió el préstamo y para los Bancos de Crédito Internacional y entidades bancarias y financieras, tanto de los Estados Unidos como de los países con quienes Chile mantiene relaciones financieras.

3. En el caso concreto del Fisco de Chile, se trata, además, de una medida precautoria que dispone exactamente lo contrario que las órdenes dictadas por el Excmo. Sr. Presidente de la República mediante sendos decretos supremos que autorizaron la contratación del préstamo y su servicio a través de la suscripción de los pagarés ya pagados y por pagar (Dctos. 356 y 357, de Hacienda, de 28.2.74).

En este sentido —y sin negar que los créditos de particulares puedan ser embargados o afectados por medidas precautorias **antes** que se decrete su pago— en el caso presente la **resolución** del Sr. Juez del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía tiene un efecto directo de dejar sin implicación lo ordenado por un Decreto Supremo, lo que de suyo resulta contrario al principio constitucional de separación de los Poderes del Estado.

4. A lo anterior debo agregar a V. E. que la medida precautoria en su totalidad se ha dictado sobre bienes que no se encuentran situados en el territorio nacional. Sí bien es cierto que los deudores de los pagarés suscritos en favor de Cerro Corporation —el Fisco y la Corporación del Cobre— son personas jurídicas de Derecho Público domiciliadas en Chile, no lo es menos que los pagarés señalan que el lugar del pago es la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de América; que en esa ciudad tiene su domicilio el acreedor, Cerro Corporation; y de que materialmente en el extranjero se encuentran los referidos pagarés.

De acuerdo a principios generalmente aceptados de Derecho Internacional Privado, los bienes quedan regidos por el lugar en donde se encuentran y ha de considerarse que respecto de los títulos representativos de créditos tal lugar es el de su situación ordinaria o normal; respecto de los créditos, por su parte, se afirma que el lugar de su ubicación se determina primeramente por el lugar en que deban hacerse efectivos. Sólo

si éste no estuviere precisado ha de atenderse al domicilio del deudor. Estos principios los contempla, por ejemplo, el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante (arts. 105 a 107). En el caso de que se trata, indudablemente debe aceptarse que los créditos de Cerro Corporation deben entenderse situados en Nueva York, que es el lugar designado para el pago y el lugar donde materialmente se encuentran.

5. Finalmente estima el suscrito que, la medida precautoria que se comenta tiene el gravísimo inconveniente de que provocará, tan pronto llegue el vencimiento de los pagarés del próximo 1º de Marzo, la iniciación de sendos juicios de cobro ante tribunales de Nueva York, conforme a la ley procesal norteamericana. La posición del Fisco y de la Corporación del Cobre no podrá ser más insostenible, pues cualquier intento de defensa será considerando como una actitud inexplicable tendiente a eludir el cumplimiento de compromisos válidamente contraídos.

6. Frente a la gravísima situación creada, el Ministro infrascrito ha creído necesario por especial encargo de S. E. el Presidente de la República, informar oficialmente a V. E. y por su intermedio al Excmo. Tribunal Supremo, de las circunstancias antes medidas tendientes a impedir las incalculablemente funestas consecuencias que para el crédito externo del Estado de Chile acarrearía la mantención de las medidas precautorias decretadas por el Sr. Juez Letrado del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago en la referida causa.

Saluda atentamente a V. E.

MIGUEL SCHWEITZER SPEISKY  
Ministro de Justicia

**Distribución:**

- Sr. Ministro de Hacienda
- Sr. Subsecretario de Justicia
- Sr. Subsecretario de Hacienda
- Sr. Presidente del C. de Defensa del E.
- Sr. Jefe Gabinete Ministro
- Secretaría
- Archivo.

QUINTO JUZGADO CIVIL  
DE MAYOR CUANTIA  
SANTIAGO

Santiago, enero 4 de 1977.

I n f o r m a .

Excma. Corte:

JUAN ENRIQUE SINN BRUNO, Juez titular del 5º Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, a V. E. respetuosamente digo:

1. El Excmo. Tribunal mediante Oficio N° 5435 de 30 de diciembre recién pasado, ha ordenado informe el suscrito en relación a algunas resoluciones recaídas en el expediente "IBARRA con CERRO CORPORATION", a raíz de los antecedentes J-58-76 remitidos a V. E. por el Sr. Ministro de Justicia, que en copia fotostática se han acoplado, a la vez V. E. dispuso la remisión del citado expediente.

Esto último, en gran medida, facilita el presente informe y hace que el suscrito pueda prescindir de detalles que constan de autos, que V. E. podrá apreciar. Por ello, pues, me limitaré en el presente, a comunicar al Excmo. Tribunal grosso modo, de lo relativo a lo que ha dado origen al citado oficio del Sr. Ministro de Justicia, fechado el 29 de diciembre último.

2. En el expediente Rol N° 1517-75, iniciado el 13 de mayo de 1975 del Juzgado a mi cargo, don Francisco Ibarra Figueroa, minero, domiciliado en Putaendo, interpuso demanda en juicio declarativo de lato conocimiento, cobrando la cantidad de quince millones de dólares, moneda de los EE. UU. de Norteamérica, o la suma que el Juzgado regule, en contra de "Cerro Corporation", sociedad anónima con domicilio en Chile, Génova N° 2086, 3er. piso, Santiago, y representada legalmente por don Joaquín Figueroa Puga, ingeniero civil, del mismo domicilio anterior y también en Bucarest N° 151 de esta ciudad (fs. 21 cuaderno principal).

La demandada tiene el carácter de agencia en Chile de una sociedad anónima extranjera; y ha sido legalmente emplazada, según aparece de la resolución dictada por el suscrito a fs. 155, que confirmó la I. Corte de Apelaciones a fs. 169, habiendo rechazado V. E. el recurso de queja interpuesto por la demandada, según aparece de fs. 171. En consecuencia, se trata de un hecho inamovible.

3. De lo antes expuesto, además, resulta que no existe ni puede surgir cuestión alguna de derecho internacional en estos autos: el actor es persona natural domiciliado en Chile y ha demandado y notificado válidamente a una persona jurídica reconocida por nuestra legislación que tiene domicilio y representación legal en nuestro país, y sometida a las leyes patrias por el sólo y mero hecho de hallarse legalmente reconocida

por la ley chilena, como agencia en Chile de una sociedad anónima extranjera.

4. Ninguna de las partes litigantes —de otro lado— ha sostenido, ni aun esbozado, la falta de jurisdicción de los Tribunales Chilenos para el conocimiento y decisión de esta contienda; no menos, en lo particular, que el Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, a mi cargo, carezca de aquella jurisdicción o competencia. Hago presente este hecho, porque parece insinuarlo el Sr. Ministro de Justicia en su aludido oficio a V. E., en la parte final del párrafo 4º.

5. A petición de la parte demandante, el suscrito a fs. 9 del ramo correspondiente, con fecha 22 de noviembre último, atendido el mérito de los autos, y fundamentos de derecho que en tal resolución se contienen, decretó en forma provisional, las dos siguientes medidas precautorias: a) la retención, en poder del Estado o Fisco de Chile, y hasta por US.\$ 6.000.000.— del crédito de la demandada que se paga o debe pagarse a través de la Tesorería General de la República; y en poder de la Corporación Nacional del Cobre —CODELCO— y hasta por la cantidad de US.\$ 14.000.000.— del crédito de la demandada que se paga o debe pagarse por intermedio de dicha Corporación; y b) la de prohibición de celebrar actos o contratos a la demandada, que afecten su dominio en los referidos créditos, hasta por la cantidad de US.\$ 20.000.000.— y en la distribución recién mencionada.

Consta, asimismo, del referido Ramo —fs. 10, 10 vta. y 11— que las partes y los terceros mencionados fueron notificados de la resolución que concedió las aludidas medidas cautelares.

6. Según puede apreciarse de fs. 20 del mismo cuaderno, la demandada, al evacuar el traslado que se le confirió al efecto, dedujo oposición a la concesión de las medidas precautorias de que se trata. Por tanto, se halla en la actualidad abierto el procesamiento y pendiente la decisión definitiva respecto de esta cuestión.

7. No creo innecesario reiterar a V. E. que, aparte de la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos relacionada, otra medida cautelar decretada provisoriamente es la de **retención de dineros** en poder de los terceros Fisco de Chile y Codelco, o sea, de aquella a que específicamente tratan los preceptos de los Arts. 290 número 3º y 295 del Código de la Especialidad. No se trata, en consecuencia, de la medida no expresamente autorizada por la que menciona el Sr. Ministro de Justicia en su comunicación; en las letras a) y b) del primer párrafo.

8. En razón de lo precedentemente expuesto, es decir, de estar sub lite y pendiente la tramitación y decisión posterior de la mantención de las medidas cautelares referidas, el suscrito no entra a pronunciarse respecto de la afirmación contenida en el oficio del Sr. Ministro de Justicia, párrafo 2º, en cuanto allí se

expresa que el monto o cantidad de dichas medidas es desusado en nuestro medio.

9. Podrá V. E. constatar al tener a la vista los autos que ha solicitado remitir, que son hechos que constan del expediente: a) las medidas precautorias decretadas recaen sobre bienes situados en Chile, ya que son organismos estatales situados en su territorio quienes retendrán los dineros, organismos que han sido notificados en nuestro país; b) que, además el único titular del dominio de aquellos créditos retenidos es la propia demandada, con domicilio en Chile, hecho que no ha controvertido "Cerro Corporation"; y c) como se ha expuesto —y se reitera ahora— la demandada es entidad chilena, agencia en Chile de una sociedad anónima extranjera con representante en Chile, con domicilio en nuestro país, y sometida a la legislación nacional.

Justamente se ha tenido en cuenta estas circunstancias para la concesión de las medidas precautorias relacionadas, y el suscrito, también, consideró para ello el hecho inconcuso de ser juez con plena, amplia y no discutida jurisdicción y competencia.

Por ello, lo que se dice en contrario en el citado oficio del Sr. Ministro de Justicia no corresponde a la realidad del proceso que se ha ido gestando entre las partes, y que se remite V. E.

10. Las afirmaciones de los párrafos 2º, 3º, 4º y 5º del ya mencionado oficio del Sr. Ministro de Justicia relativas a que las medidas cautelares decretadas afectarían gravemente el crédito de Chile en el exterior, contrariando los Decretos Supremos propios de la materia y que en breve suscitaría litigios en el extranjero en contra del Estado de Chile, todo ello es materia acerca de la cual no puede el suscrito emitir opinión, pues nada de ello consta en los autos. Son apreciaciones, derivaciones, consecuencias o implicancias que podrían surgir si los fundamentos en que se apoyan coincidieran con los hechos del proceso, lo que no ocurre en la especie.

11. En relación a lo que se asevera por el Sr. Ministro de Justicia en el párrafo 6º del oficio relacionado, reitero a V. E. que no consta de autos en manera alguna la situación que se califica de gravísima, derivada de la concesión de las medidas cautelares. De ser ello así, piensa el infrascrito que ya el Fisco de Chile habría adoptado alguna decisión, sea apersonándose al juicio, sea recurriendo ante V. E. y no lo ha hecho hasta la fecha, pese a estar notificado con fecha 23 de noviembre último, —y tener la representación del Estado el Consejo de Defensa, a virtud del DFL. N° 1 de 1963.

Dios Guarde a V. E.

AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA  
EXCMA. CORTE SUPREMA.

P R E S E N T E .

Santiago, 30 de Diciembre de 1976.

A fin de que informe al respecto, remito los Antecedentes J-58-76 en fotocopia, enviados por el señor Ministro de Justicia y que se relacionan con resoluciones dictadas por U. S. en la causa "Francisco Ibarra con Cerro Corporation".

Se fije el plazo de cinco días para evacuar el informe, y junto con él, deberá hacer remitir la causa antes mencionada "Ibarra con Cerro Corporation".

Dios guarde a U. S.

José M. Eyzaguirre  
Presidente

René Pica Urrutia  
Secretario

AL SEÑOR  
JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CIVIL DE MAYOR CUANTIA  
PRESENTE.

En su calidad de parte demandante en el juicio caratulado "Ibarra Francisco con Cerro Corporation" y al que se refieren los antecedentes que señala, solicita al Pleno del Excmo. Tribunal se tenga presente lo que expresa.

#### EXCMA. CORTE SUPREMA.

Jorge Ipinza Gutiérrez, abogado, patente N° 2996 C. S., inscripción 2129-R-2 del Colegio de Abogados de Santiago, con domicilio en calle Huérfanos 1175. of. 310 de esta ciudad, en los antecedentes J-58-76 a que se refiere el Oficio N° 5435 del señor Presidente de esa Excma. Corte al señor Juez del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago relacionado con el juicio ordinario caratulado "Ibarra Francisco con Cerro Corporation" rol N° 1517-75 de dicho juzgado, a la Excma. Corte con respeto digo:

He tomado conocimiento del texto íntegro del Oficio del señor Ministro de Justicia a que se refieren estos antecedentes J-58-76, debidamente autorizado por el señor Secretario de ese alto Tribunal señor René Pica Urrutia.

Sobre el particular, solicitó a V. E. tener a mi representado y damandante en los autos ordinarios ya referidos, como parte en estos antecedentes J-58-76 y, en defensa de los derechos de mi representado, considerar todas las razones y argumentaciones que, a continuación, expongo, al resolver el Pleno de ese Excmo. Tribunal la cuestión planteada por dicho señor Ministro de Estado:

#### I.— CONSIDERACIONES GENERALES.

Primero.— El S. Gobierno, por intermedio del Ministro de Justicia señor Miguel Schweitzer Speisky, ha enviado a ese Excmo. Tribunal un oficio que mi parte ya conoce, como dije y en el cual, invocando los supremos intereses del país, pero invocando también supuestos e infundados temores acerca de efectos económicos negativos que pudiera sufrir Chile en su crédito externo, ha solicitada de ese alto Tribunal "que si lo estima pertinente, adopte las medidas tendientes a impedir las incalculablemente funestas consecuencias que para el crédito externo del Estado de Chile, acarrearía la mantención de las medidas precautorias decretadas por el señor Juez Letrado del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago";

Segundo.— Constitucionalmente y a través de diarias, reiteradas y públicas declaraciones, el S. Gobierno ha dejado en claro que Chile vive un Estado de Derecho y, en consecuencia, existe la consiguiente separación e independencia de los Poderes del Estado.

Mi parte lamenta tener que recordar estos conceptos tan claros, tan públicos, tan notorios, por cuanto don Francisco Ibarra Figueroa, demandante en los autos referidos, se identifica con el actual Gobierno. Pero, dada la gravedad que sí encierra

el texto del oficio del señor Ministro de Justicia, no puede silenciar la circunstancia de que dicho texto de oficio no se compadece, en absoluto, con la vigencia de un Estado de Derecho, ni menos con el respeto que merece el poder Judicial, separado e independiente de Poder Ejecutivo. Desde el Excmo. Sr. Presidente de la República hasta el más modesto de los ciudadanos chilenos, como es el caso de mi representado don Francisco Ibarra, creen y sienten que viven en un Estado de Derecho y es por ello que mi representado llama la atención de VV. EE. hacia el texto del referido oficio;

Tercero.— Corresponde al Poder Ejecutivo el manejo de las relaciones internacionales y de la Economía del país. Siempre altivo ante la arremetida de carácter político de que ha sido objeto en el exterior, piensa mi parte que el S. Gobierno deberá mantener a todo trance su posición y no cejar ante eventuales temores que, seguramente, la Empresa Transnacional y demandada en los autos mencionados —CERRO CORPORATION—, ha introducido en las altas esferas de Gobierno.

Cuarto.— Los antecedentes a que se refiere este escrito se relaciona con un simple juicio entre particulares, en el cual es demandante una persona natural, orgullosa de ser chilena, y es demandada una compañía extranjera multinacional denominada Cerro Corporation, autorizada a la fecha en que se trató la litis, para operar una Agencia en Chile, con representante legal propio y con domicilio en el país, empresa cuyas actuaciones en el plano internacional, bajo su antiguo nombre de Cerro de Pasco Corporation, son de triste memoria en más de un país de América Latina.

Quinto.— El origen del pleito "Ibarra con Cerro Corporation" se encuentra en una escritura pública que se otorgó en la Notaría Avalos Ballivián, servida en ese momento por un suplente, cuya matriz fue sustraída inmediatamente de firmada y se inscribió, mediante una minuta que alteró sustancialmente su contenido, en el Conservador de Minas de Los Andes funcionario que faltó gravemente a sus deberes de guardador de la Fe Pública. Tal escritura debió reconstituirse por orden del señor Ministro Visitador de la Notaría indicada, teniendo a la vista la única copia autorizada que existía de ella y utilizada en Los Andes y, vaya casualidad, que se encontraba sólo en poder de la compradora de parte de las acciones de don Francisco Ibarra Figueroa en la Sociedad Legal Minera don Pancho de Los Andes. Dicha compradora, no obstante ser persona jurídica distinta a la antigua Cerro de Pasco Corporation y actual Cerro Corporation, se llamaba, sin embargo, Cerro de Pasco Corporation Incorporated in Delaware, o sea, se operaba a través de una duplicidad de personas jurídicas para aprovechar legislaciones tributarias distintas;

Sexto.— Mi representado es un modesto cateador minero chileno que entregó a su país la gran riqueza que existe en los yacimientos cupríferos de Minera Andina, que fueron

expropiados por el Estado de Chile. Este ciudadano chileno, ha luchado durante mucho tiempo porque se le reconozca su derecho y siempre se ha encontrado con la poderosa compañía transnacional demandada, la que hasta fines del año 1976, había logrado eludir el tener que contestar derechamente la demanda de autos y a los que se refieren los antecedentes en que incide esta presentación. A través de un simple incidente de falta de personería, demoró la entrada al juicio, prooiamente tal, casi un año y medio, incidente respecto del cual S.S. Excma tuvo ya oportunidad de rechazar un Recurso de Queja.

Séptimo.— Entre otros muchos antecedentes, al final de fs. 22 Cuaderno de Precautorias, antecedentes que conforman el mérito de autos, la demandada Cerro Corporation sostiene que "no hay tenor alguno de que pueda eludir el cumplimiento de una sentencia por contar con bienes en Chile, los que consisten en el valor de las cuotas del monto total de la exoropiación de sus bienes". Pero queda en claro por el texto del oficio del señor Ministro de Justicia, que dichas cuotas y la indemnización total fueron reemplazadas en la forma que señala el Decreto Supremo 357, publicado en el Diario Oficial del 23 de Marzo de 1974 y que hace referencia a otro Decreto Supremo, el N° 356, el que jamás ha sido publicado en el Diario Oficial. Su tenor no sólo es desconocido para mi parte, sino para el grueso de la ciudadanía.

Octavo.— Las afirmaciones hechas por la demandada Cerro Corporation a través de su dilatada defensa de casi un año y medio, antes de contestar la demanda, fueron y son como la señalada posteriormente y que el oficio del señor Ministro de Justicia se encarga de demostrar que es falsa, de falsedad absoluta;

Noveno.— Si cada vez que se inicia una demanda ante los tribunales de primera instancia, debieran los jueces investigar si ella en alguna forma o medida podría molestar o rozar la epidermis de alguna de las docenas de Estados que tienen mayor envergadura económica que el de Chile, es triste, pero forzoso es decirlo, Excmo. Tribunal, la existencia del Poder Judicial sería total y absolutamente innecesaria.

Décimo.— Me representado don Francisco Ibarra Figueroa, con orgullo de chileno, ha admirado la labor del S. Gobierno ante la campaña desatada en su contra en el extranjero.

Es por ello y por lo ya dicho en el N° 2 de esta presentación. que a don Francisco Ibarra Figueroa le llama poderosamente la atención el inconcebible procedimiento empleado por el señor Ministro de Justicia a través del oficio referido y los infundados temores expresados por tan alto personero de Gobierno y que han dado motivo a estos antecedentes. No lo transcribo por estimarlo redundante, pero sí recalco, el párrafo 6 del Oficio del señor Ministro aludido, en el que lisa y llanamente, confundiendo lastimosamente los intereses del país —que no están amagados ni mucho menos— con los

intereses económicos que se discuten en un pleito entre simples particulares, lo llevan a sostener en la parte final de dicho párrafo 6 "adopte las medidas tendientes a impedir las incalculablemente funestas consecuencias que para el crédito externo del Estado de Chile, acarrearía la mantención de las medidas precautorias decretadas por el señor juez letrado del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago en la referida causa".

Sobre este párrafo, en particular, huelga todo otro comentario.

## **II.—ALGUNAS CONSIDERACIONES PARTICULARES O ESPECIALES ACERCA DE LOS ANTECEDENTES YA SEÑALADOS.**

El señor Ministro de Justicia plantea en su ya mentado oficio, algunas tesis jurídicas que mi parte tampoco puede dejar pasar por alto. En efecto:

A) en las letras a) y b) de su párrafo 1 dice que las precautorias decretadas ordenan que el Fisco y Codelco-Chile SE ABSTENGAN de pagar las obligaciones o valores a que ellas se refieren. En tal caso, estaríamos en presencia de las llamadas precautorias innominadas, en circunstancias que las dos precautorias solicitadas y decretadas están expresamente contempladas en los Nos. 3º y 4º del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil y ellas son: 1) Retención de los valores allí indicados en poder del Estado o Fisco de Chile y de Codelco-Chile, en su caso; y 2) prohibición de celebrar actos y contratos —en lo referente al dominio— que afecta a la demandada Cerro Corporation y dueña de los créditos retenidos.

Queda en claro, así, un grave error de conceptos que mi parte se apresura también a corregir y que consta en el proceso respectivo que las cosas son como mi parte las dice y no como, equivocadamente, las afirma el señor Ministro;

B) Dice el señor Ministro en su párrafo 2) "aparte de extenderse a cantidades desusadas en nuestro medio, se han decretado sin ponderar para nada las circunstancias de que en ellas se afecta gravemente el crédito externo de nuestro país". Agrega que, de encontrarse vigentes tales medidas al 1º de Marzo de 1977, la fe en materia de cumplimiento de la deuda externa de que goza actualmente Chile, se verá afectada.

La ley chilena, única aplicable a la especie, no limita ni el monto de las demandas ni tampoco el de medidas precautorias que son accesorias a ella y relacionadas con su monto.

Además, no se divisa razón ni motivo para que, cumpliendo el Estado de Chile o Fisco y Codelco-Chile una resolución judicial, como es la recaída en las precautorias, pueda afectarse en manera alguna el crédito externo de Chile, ya que: 1) para la propia demandada no es inexplicable ni el juicio ni las medidas precautorias decretadas, pues está emplazada y ha contestado la demanda y el traslado recaído en dichas

precautorias, resolución esta última con la que se conformó procesalmente, ya que no dedujo en su contra recurso alguno, y, por lo tanto, todo el problema jurídico que se ventila en estrados, es bastante explicable para la acreedora del Estado de Chile, vale decir, la demandada Cerro Corporation; 2) para los bancos internacionales de créditos, que cuentan con departamentos jurídicos y asesores letrados, tampoco será inexplicable el problema planteado, esto es, la retención de valores y su no percepción —por ahora— por parte de Cerro Corporation. Contrariamente a lo que sostiene el Sr. Ministro, mi representado don Francisco Ibarra Figueroa sostiene que el Estado de Chile cumple sobradamente con sus obligaciones respecto del mencionado acreedor, ya que está en condiciones económicas y jurídicas de cumplir.

Basta para ello que los expertos de que dispone el Poder Ejecutivo estudien y apliquen alguna de las varias fórmulas jurídicas que la ley chilena establece o contempla para cumplir con el pago oportuno, pero reteniendo los valores —ya que quien está inhibido de recibir, de percibir el pago, es la demandada Cerro Corporation y a ella toca arbitrar los medios y recursos legales para que tales pagos ingresen, efectivamente, en sus arcas, y a la brevedad.

Discrepando siempre de lo que sostiene el señor Ministro de Justicia, mi parte y representado don Francisco Ibarra Figueroa piensa que la imagen de Chile en el exterior será más nítida, más clara y aumentaría su autoridad moral en el plano internacional, si continúa respetando las resoluciones del Poder Judicial Chileno y respetaría, asimismo, en un caso muy concreto, los derechos humanos representados o encarnados en una modesta persona chilena, como lo es el demandante don Francisco Ibarra Figueroa, cuya desigualdad económica frente a su adversario jurídico —la Cerro Corporation— está demás decirlo;

C) En seguida, dice el señor Ministro de Justicia en su párrafo 3), que el señor Juez del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, al decretar las medidas precautorias que cuestiona, estaría disponiendo exactamente lo contrario a las órdenes dictadas por el señor Presidente de la República en los Decretos Supremos de Hacienda Nos. 356 y 357, de 28 de Febrero de 1974. Sobre este particular, mi parte hace presente que conoce el texto del Decreto 357 y estima que ninguna de sus normas se contraviene con las medidas precautorias. En ninguna de sus disposiciones se ordena pago alguno que sea contrario a las medidas decretadas. No ha sido posible conocer el texto del otro decreto, el N° 356, por cuanto, como ya se dijo, no fue jamás publicados en el Diario Oficial. Pero, Excmo. señor, en todo caso, su texto debe ser conocido en detalle por el abogado y mandatario en juicio de la demandada Cerro Corporation, señor Enrique Puga Concha, quien, según tengo entendido, intervino profesionalmente como asesor de dicha empresa multinacional en las negociaciones que terminaron con un

empréstito concedido por Cerro Corporation al Estado de Chile, para pagarse a sí misma y al contado, el valor total de las indemnizaciones por las expropiaciones de que fue objeto.

En consecuencia, presumidos que el tenor de dicho Decreto 356 no se contrapone, tampoco para nada, a las precautorias decretadas, ya que así lo habría hecho saber la defensa en juicio de Cerro Corporation.

Estima mi parte que los mencionados decretos no han podido quedar en ningún momento, sin aplicación en razón de las medidas precautorias solicitadas y decretadas en el juicio Ibarra con Cerro Corporation, cuyo único pecado consiste en afectar los hasta ayer intocables y poderosos intereses económicos de una empresa transnacional, como es Cerro Corporation, demandada y, probablemente, esta sea la única, o al menos, una de las pocas oportunidades en que se ha visto emplazada por un chileno y ante tribunales chilenos.

Tampoco concuerda mi parte con lo dicho por el señor Ministro en orden a que los créditos de particulares puedan ser embargados, **antes** de que se decrete su pago.

Ni el texto conocido del decreto 357 ni el por conocer algún día del 356, son afectados en nada por las medidas precautorias y mal puede, hablarse entonces, de que en tales circunstancias se estaría contrariando el principio constitucional de separación de los poderes del Estado.

Asimismo, las medidas precautorias producen efectos jurídicos apenas notificadas, como ocurrió en autos, por lo que aunque esté decretado un pago de algún crédito, si éste no ha salido del patrimonio del deudor y retencionario, en este caso, del Estado o Fisco de Chile y de Codelco-Chile, ya que tal calidad tiene en la especie el Estado y Codelco, dichos retencionarios deben cumplir lo resuelto judicialmente y válidamente notificado, sin entrar a analizar ni menos a discutir lo resuelto.

D) En relación con los párrafos 4 y 5 del relacionado oficio, mi parte niega que exista una situación jurídica que se ventila en el pleito Ibarra con Cerro Corporation que sea susceptible de someterse al Derecho Internacional Privado. El demandante es un chileno sujeto en todo y por todo a las leyes patrias, la demandada es una sociedad anónima extranjera con autorización para operar una agencia en Chile a la fecha en que se trabó la litis y, en consecuencia, también sujeta a la ley chilena, ya que contaba, además con mandatario general, con domicilio en Chile, etc., etc.;

Debo hacer presente a V. E. también que el Congreso de Chile ratificó y aprobó con reservas la Convención de la Conferencia Internacional de La Habana de 1928 que dio vigor en los países firmantes el denominado Código Bustamante o de Derecho.

Internacional Privado. Tales reservas del Congreso Nacional importan hacer primar la ley doméstica a las normas del Código Bustamante.

Por último, el Código Bustamante no tiene vigencia en los Estados Unidos de N. A. por cuanto dicho país jamás ratificó la convención de la Conferencia de La Habana de 1928, por lo que en un presunto conflicto de leyes que no existe ni puede existir en el caso de autos, dicho Código Bustamante no recibe aplicación.

Asimismo, los bienes afectos a las medidas precautorias que han desatado por parte de Cerro Corporation una presión desconocida en nuestro país, se encuentran y están en Chile, son valores generados por el Estado de Chile en un caso y por Codelco Chile en el otro; forman parte del Presupuesto General de la Nación en lo relativo a la Deuda Externa y son manejados y administrados por dos Corporaciones Nacionales de Derecho Público Chileno, como lo son El Estado de Chile. Llamado Fisco frente a su patrimonio y la Corporación Nacional del Cobre. No puede válidamente sostenerse, entonces, que tales valores se encuentran en el extranjero.

Mi parte piensa que la circunstancia de que el Estado de Chile pueda verse abocado a una demanda conforme a las leyes procesales del Estado de Nueva York en los EE. UU. de N. A., por parte de Cerro Corporation, en razón de la existencia de medidas precautorias que estoy cierto el S. Gobierno respetará por emanar del Poder Judicial, es un riesgo que el Estado de Chile debe asumir y defender en funciones que le son propias e inherentes y que, en manera alguna, podrá deformar la imagen que cada día mejora en el exterior. Este riesgo se desvirtúa al hacer presente que, siendo el Estado de Chile y su actual Gobierno respetuoso de las resoluciones soberanas dictadas por el separado e independiente Poder Judicial, está impedido de entregar los valores retenidos al acreedor Cerro Corporation, pero puede arbitrar los medios legales para que tales valores queden depositados en manos de un tercero que exhibirá la buena fe con que el Gobierno cumple sus compromisos y, cuando Cerro Corporation se desate las manos para recibir, entonces se le entregarán materialmente tales valores.

Además de este respeto a otro Poder del Estado, el S. Gobierno demostrará también en el plano internacional su respeto hacia los derechos que tiene un modesto ciudadano chileno —el demandante don Francisco Ibarra Figueroa, que ha reclamado justicia ante los tribunales de su país y cuya desigualdad económica repito, está de más ponerla de relieve en relación con Cerro Corporation.

### **Y III) CONCLUSIONES.**

Mi parte obtiene algunas conclusiones de todo este asunto

sometido al conocimiento de S. S. Excma. y ellas son las siguientes:

A) Los planteamientos jurídicos y otros de política internacional y económicos que ha formulado el señor Ministro de Justicia y que estima mi parte los ha desvirtuado en el curso de esta presentación, jamás han sido invocados por la defensa en juicio de Cerro Corporation. Son novedosos para las partes del juicio, ya que, inclusive, se contraponen y en mucho con los propios dichos de la defensa de la demandada en el pleito;

B) La demandada en el pleito, entre otras cosas, se conformó procesalmente con la resolución del tribunal que ordenó las precautorias, ya que tal resolución no fue objeto de recurso alguno;

C) El mérito del proceso "Ibarra con Cerro Corporation" como V. E. tendrá oportunidad de comprobarlo, se contradice con el texto del oficio y con las afirmaciones en él planteadas

D) Estima mi parte que el oficio del señor Ministro de Justicia es el peor camino elegido con el fin de obtener lo que en tal oficio se señala, particularmente en lo que se dice en el párrafo 6 de dicho oficio.

E) Las formulaciones del señor Ministro de Justicia contienen razonamientos erróneos y absolutamente ajenos a la realidad del pleito o del asunto sub-lite, toda vez que el monto de las cuotas a pagarse y el origen del empréstito de Cerro Corporation al Estado de Chile, no justifican, de manera alguna, que el Poder Ejecutivo encargue al Poder Judicial le defienda en funciones que le son propias y exclusivas suyas, cuyo es el caso de las relaciones internacionales y económicas;

F) Entre otras extrañezas que le causa a mi parte este asunto es la actitud de la defensa en juicio de Cerro Corporation, la que nada de lo sostenido por el señor Ministro ha dicho en el pleito, así como también le extraña el silencio del representante del Fisco en Juicio, señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado, quien fue notificado oportunamente de las medidas precautorias cuestionadas al margen del juicio por el señor Ministro;

G) No sabe tampoco mi parte si el señor Ministro está ejerciendo, con el oficio en mención, un derecho de petición o la facultad que, en virtud del art. 96 N° 5 del C. O. de Tribunales, competente al Pleno de ese Excmo. Tribunal; y

H) Finalmente, excmo Señor, mi parte tiene absoluta confianza en que los juicios en Chile se ganan o se pierden en estrados.

**POR TANTO,**  
**A LA EXCMA. CORTE SUPREMA RUEGO:** tenerlo así presente en la oportunidad debida.

Santiago, doce de enero de mil novecientos setenta y siete  
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política del Estado dispone que: "La Corte Suprema tiene la Superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones".

2º.- Que por su parte el inc. 2º del art. 541 del Código Orgánico de Tribunales ordena que: "La Corte Suprema, puede, además, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia, corregir por sí las faltas o abusos que cualesquiera jueces o funcionarios del orden judicial cometiere en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales que corresponden a las Cortes de Apelaciones con arreglo a los arts. 536 y 537", del Código Orgánico de Tribunales;

3º.- Que de la interpretación armónica de los preceptos transcritos se desprende que la Corte Suprema puede intervenir en los casos que se tramitan ante los Tribunales que integran el Poder Judicial sometido a su jurisdicción, que lleguen a su conocimiento, ya sea por vía judicial o administrativa, para ejercer las atribuciones correctivas o disciplinarias de que los aludidos preceptos la invisten;

4º.- Que en el asunto a que se refieren estos antecedentes, tomó conocimiento del abuso cometido por el Juez del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, don Juan Sinn Bruno en los autos, rol 1517 de dicho Juzgado caratulados "Francisco Ibarra con Cerro Corporation" al conceder las medidas precautorias a que se refiere la resolución de fs. 9 de fecha 22 de noviembre último del cuaderno respectivo, tenido a la vista, sin antecedentes ni fundamentos que las justifiquen;

5º.- Que al conceder así una medida precautoria se contraviene la disposición imperativa del artículo 298 del Código de Procedimiento Civil;

6º.- Que la falta que importa el hecho de haber concedido el Juez nombrado las graves medidas precautorias de que se hace mérito, obligan a esta Corte a ejercer de oficio las facultades correctivas y disciplinarias que le competen, para poner pronto remedio al mal que pudieran irrogar esas medidas.-

Por estos fundamentos, lo informado por el Juez de la causa, mérito de los autos traídos a la vista, y lo dispuesto en los arts. 86 inc. 1º de la Carta Fundamental y 541 inc. 2º del Código Orgánico de Tribunales, se deja sin efecto la resolución antes señalada, que concede a la parte demandante las precautorias en cuestión, por no existir hasta ahora antecedentes que permitan decretarlas.-

Se previene que los Ministros Srs. Bórquez, Maldonado, Rivas y Zúñiga, estuvieron por aplicar al Juez Sr. Sinn una medida disciplinaria y que los Ministros Srs. Ramírez, Erbetta, Ulloa y Aburto, por llamar severamente la atención a dicho Juez.-

Acordada contra el voto de los Ministros Sr. Ortiz, Correa y Meersohn, quienes fueron de parecer que el Juez resuelve de inmediato la medida precautoria provisionalmente decretada.-

El Ministro Sr. Correa tuvo presente para ello, que el pleito se encuentra actualmente sometido a conocimiento de la Justicia Ordinaria sin que el Fisco o el Ministerio de Justicia figure como partes directas o indirectas.-

Acordada, también, contra la opinión del Ministro Sr. Retamal, quien estuvo por no hacer uso de las facultades para proceder de oficio por lo siguiente:

1. Que para resolver, si el Juez recurrido en la solicitud del Ministro de Justicia cometió falta o abuso, en el pronunciamiento de la resolución, que decretó provisoriamente las medidas precautorias cuestionadas, hay que estarse a los antecedentes que obraban en su poder en el momento que la resolución fue pronunciada, y no a las que se hayan producido con posterioridad y pueda tener a la vista la judicatura superior, en el momento en que resuelve el recurso que contra aquella resolución se haya propuesto;
2. Que las medidas precautorias decretadas por el Juez recurrido en el cuaderno correspondiente del proceso a la vista lo fueron el 22 de noviembre último cuando no tenía otros antecedentes en su poder que los acompañados por el demandante y cuando el demandado, sin contestar la demanda, había promovido y resultado perdidoso en un dilatado y laborioso incidente sobre nulidad de la notificación de la demanda, cuya tramitación y fallo demoró más de un año;
3. Que en el momento que el Juez decretó, provisoriamente las medidas precautorias había antecedentes bastantes para para concederlas como se desprende de los documentos que el actor acompañó a su demanda, uno de los cuales le atribuye 500 acciones en la Sociedad Minera de que formaba parte y otros aluden a la venta de cincuenta acciones y algunas pertenencias;
4. Que tales elementos, unidos a la conducta procesal de la demandada, debieron lógicamente mover al Juez a conceder las medidas precautorias que el actor le solicitó;
5. Que si producidos nuevos elementos y conocida la contestación de la demanda, pudiera la judicatura tener otro criterio, respecto de la concesión provisoria de las medidas cautelares decretadas, tal cambio sería fruto de antecedentes que el Juez no pudo conocer, ni por tanto, ponderar;

6. Que siendo así no es legalmente posible por medio de la vía disciplinaria genuina, dejar sin efecto, acogiendo la queja del Sr. Ministro de Justicia la resolución del Juez antes mencionado;

7. Que atendida, sin embargo, la apremiosa situación en que se halla el Fisco de Chile y la Corporación del Cobre relativamente a sus compromisos internacionales con la Sociedad Cerro Corporation, procede que los Jueces de la instancia emitan su decisión con la máxima celeridad antes de la fecha en que el Fisco y la Corporación del Cobre deban pagar la cantidad retenida, para que en ese momento pueda exhibirse por quién corresponda la decisión de la Justicia Chilena, igualmente respetable si en definitiva accede a dejar sin efecto las medidas precautorias, o decide mantenerlas.-

Regístrese, devuélvase los expedientes traídos a la vista, transcribese y archívese.- Entre líneas "el voto" VALE.-

Hay varias firmas.

Pronunciada por los señores Ministros: D. Eduardo Ortíz S. Israel Bórquez M., Rafael Retamal L., Luis Maldonado BN., Octavio Ramírez M., Víctor Manuel Rivas del C., Enrique Correa L., Osvaldo Erbetta V., Emilio Ulloa M., Marcos Aburto O., Estanislao Zuñiga C., y, Abraham Meersohn Schijman. No firma el Ministro Sr. Retamal, no obstante haber concurrido al acuerdo por encontrarse ausente.

Santiago, 13 de enero de 1977.

Para su conocimiento, remito a U. S. copia fotostática de la resolución dictada por el Tribunal Pleno de esta Corte, en los Antecedentes J-58-76, relacionados con los autos "Francisco Ibarra con Cerro Corporation", de ese Tribunal

Asimismo, devuelvo los expedientes acompañados rol N° 1517-75, en fs. 272; el cuaderno de Precautorias, en fs.35; y el cuaderno Incidental, en fs. 5.

Dios guarde a U. S.

M. Eduardo Ortíz Sandoval  
Presidente Subrogante  
René Pica Urrutia  
Secretario

AL SEÑOR  
JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CIVIL DE MAYOR CUANTIA  
PRESENTE.

Solicita aclaración de resolución que indica

EXCMA. CORTE SUPREMA

Jorge Ipinza, por don Francisco Ibarra, en antecedentes J-58-76, a Us. Excma. digo:

La resolución de V. E. que acogió lo solicitado en su oficio por el Ministro de Justicia, en cuanto a dejar sin efecto las medidas precautorias trabadas en los autos ordinarios caratulados "Ibarra Francisco con Cerro Corporation" seguidos ante el Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, no es clara en cuanto ordena o dice en la parte pertinente "se deja sin efecto la resolución señalada", refiriéndose a la de fs. 9 del Cuaderno de precautorias, de fecha 22 de noviembre de 1976.

Pero resulta señor Excma. Corte, que dicha resolución es una sola y en virtud de ella se está tramitando incidentalmente la solicitud de precautorias, cuyo traslado, inclusive, ya fue evacuado por la demandada Cerro Corporation. ¿Debe entender mi parte, entonces, que toda la resolución que, repito, constituye un solo todo, se deja sin efecto? O bien, ¿debe entender mi parte y también el tribunal competente, repito, constituye un solo todo, se deja sin efecto? O bien, que al dejarse sin efecto dicha resolución se está refiriendo solamente a la concesión de las medidas y que estas deben alzarse, pero continuándose la tramitación del incidente a que ellas han dado origen?

Esta en una cuestión que no es clara en la resolución de V. E. y es por ello solicito que, en carácter de urgente, sea aclarada o rectificada en la forma que esa Excma. Corte lo estime pertinente, dejando en claro que es, en forma precisa, lo que se deja sin efecto.

De dejarse sin efecto toda la resolución, como lo está indicando, a mi entender, la parte pertinente de la resolución de esa Excma. Corte, simplemente ni siquiera podrá continuarse la tramitación del incidente de precautorias, toda vez que en la resolución mencionada, se contienen órdenes que pueden interpretarse en uno u otro sentido.

POR TANTO,

A LA EXCMA. CORTE PIDO: que, en carácter de urgente, aclare o enmiende dicha resolución y oficie al señor Juez competente lo que se resuelva acerca de esta aclaración que mi parte estima indispensable formular.

Lo tarjado a máquina en línea 23 del anverso No vale.

En mérito de la copia que acompaña y conforme a lo dispuesto en el N° 20 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los recursos de Queja y

artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, solicita se reponga resolución que indica: en subsidio, apela.

S. J. L.

Jorge Ipinza, por el demandante don Francisco Ibarra Figueroa, en autos ordinarios caratulados "Ibarra con Cerro Corporation" rol 1517/75, **cuaderno de medidas precautorias**, a Us. digo:

La resolución de la Excma. Corte Suprema recaída en los antecedentes J-58-76 ha sido objeto de un recurso de aclaración por mi parte, según consta en la copia timbrada por ese alto tribunal, que acompaño. Además conforme al N° 20 del Autor Acordado de esa Excma. Corte Sobre tramitación y fallo de los recursos de queja", dicha resolución recaída en los antecedentes J-58-76 no está ejecutoriada, ya que es susceptible de un recurso de reposición. En tales circunstancias, pido a S. S. reponer su resolución que ordenó el "Cúmplase" de la ya aludida resolución de la Excma. Corte, por cuanto no se encuentra ella ejecutoriada, de manera alguna, toda vez que ya existe un recurso de aclaración interpuesto por mi parte y mañana Martes 18 de Enero en curso, se ingresa a dicha secretaría del alto tribunal, un Recurso de Reposición fundado, conforme al derecho que se otorga en el N° 20 del tantas veces referido Auto Acordado sobre tramitación y fallo de los recursos de queja, de ese mismo alto tribunal, publicado en el Diario Oficial del 1° de Diciembre de 1972.

Asimismo, el "Cúmplase" cuya reposición estoy pidiendo en este acto a S. S., es de aquellas resoluciones que, conforme al artículo 188 del C. P. C. son reponibles y apelables, ya que altera la sustanciación regular del juicio.

POR TANTO,

A US. RUEGO: que, en mérito de lo expuesto, de la copia timbrada que adjunto y conforme a lo dispuesto en el art. 188 del C. P. C. y 20 del Auto Acordado ya mencionado, se sirva reponer la resolución que ordenó el "Cúmplase" de la resolución de la Corte Suprema recaída en los antecedentes J-58-76, hasta tanto queda esta última resolución ejecutoriada; en subsidio, apelo.-

Solicita reposición parcial y fundada de resolución que indica, pidiéndose los expedientes respectivos; al Otrrosi se tenga presente,

EXCMA. CORTE SUPREMA.

Jorge Ipinza Gutiérrez, por don Francisco Ibarra Figueroa, en antecedentes J-58-76 de ese Alto Tribunal, al Pleno. de la Excma. Corte Suprema digo:

En ejercicio del derecho que confiere a mi representado y parte en estos antecedentes, don Francisco Ibarra Figueroa en N° 20 del Auto Acordado de esa Excm. Corte sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Queja, publicado en el Diario Oficial del día 1° de Diciembre del año 1972, pido a V. E. **reponer parcialmente** y en la forma que indica, la resolución de fecha 12 de Enero en curso recaída en estos antecedentes J-58-76 que inciden en el juicio ordinario seguldo por don Francisco Ibarra contra Cerro Corporation ante el Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, rol 1517/75, en mérito de las siguientes razones:

a) la resolución de V. E. en relación con el oficio del señor Ministro de Justicia, que algunos señores Ministros de ese alto Tribunal estimaron información administrativa y otros queja funcionaria, causa a mi parte agravio tal que la obligaría a desistirse de su demanda, perfecta y totalmente legítima y fundada, por los siguientes motivos que a continuación, sigo exponiendo;

b) la demandada Cerro Corporation, cuando fue emplazada en este juicio en forma legal por resolución de ese alto Tribunal que negó lugar a un Recurso de Queja interpuesto contra la Tercera Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, era una Sociedad Anónima Extranjera autorizada para operar una Agencia en Chile, en conformidad con las normas del D. F. L. N° 251. Hoy día es simplemente una sociedad anónima extranjera que ha obtenido la CANCELACION DE SU AUTORIZACION SUPREMA PARA OPERAR UNA AGENCIA EN CHILE. Carece ahora también de representante legal y también de otros bienes en Chile, que no sean los que afectaron las medidas precautorias cuestionadas;

b) cuando mi representado y parte don Francisco Ibarra Figueroa supo que el objetivo principal perseguido por la demandada Cerro Corporation consistía el dilatar al máximo la entrada al juicio para darse tiempo de negociar la cesión de su Crédito contra el Fisco de Chile y la aceptación del S. Gobierno chileno a la cesión que hiciera, se vió abocada a la necesidad de cautelar el resultado de su acción, respecto de la cual no abriga dudas le será favorable y, para ello, solicitó y obtuvo las medidas cautelares que V. E. dejó sin efecto, en su fallo cuya reposición parcial y fundada estoy pidiendo en este acto;

c) mi parte ha experimentado en carne propia y durante muchos años, los medios de que se vale la Empresa Transnacional para eludir el cumplimiento de las legislaciones nacionales, en este caso la chilena, medios que ni siquiera vacilan en destacar personeros bien pagados para que cometan delitos, de cuyos efectos posteriormente se aprovecha;

d) en el caso de autos, el primer acto delictual que mi parte, dentro de su ignorancia de la ley, pero con claro

concepto de la equidad y de la justicia, no se explica hasta ahora, consistió en el hurto o robo de la matriz de un contrato de compraventa referente a acciones de la Sociedad Legal Minera Don Pancho de Los Andes y otras sociedades legales mineras sobre las cuales celebró contratos de compraventa de acciones, con una subsidiaria de Cerro Corporation. En efecto, Excmo. Tribunal, rola en los autos que V. E. ya tuvo a la vista, fotocopia autorizada ante Notario de la escritura pública antes referida, la que se ordenó reconstituir por orden del señor Ministro Visitador de la Notaría Avalos Vallivián, seis meses después de ejecutado el acto delictual ya señalado y que, para dicha reconstitución se empleo la única copia autorizada existente que, después de haber sido utilizada para practicar diversas inscripciones y anotaciones en el Consejador de Minas de Los Andes, todas las cuales y a través de diversos delitos, llevaban al exclusivo objeto de apropiarse de minas ricas por su extensión y por su ley de mineral, un funcionario de Cerro de Pasco Corporation, hoy Cerro Corporation, entregó en Notaría para su reconstitución;

e) mi parte, la demandante que solicitó las medidas en cuestión y que las señala perentorias y expresamente el artículo 290 en sus Nos. 3 y 4 del C. P. C., ahora se explica en parte la preocupación manifestada a VV. EE. por el señor Ministro de Justicia en orden a evitar un posible daño en el crédito externo, de Chile, ya que al cumplirse la medida decretada de retención, podría ser mal interpretada o intencionadamente mal interpretada en círculos financieros del extranjero. Pero hay otra parte de la resolución de esa Excmo. Corte y sobre la cual mi parte pide reposición, que mi parte no alcanza a comprender y que no causa daño alguno a Chile, como dice a continuación;

f) la medida precautoria del art. 290 N° 4 sobre "prohibición de celebrar actos o contratos", que afecta a los únicos bienes que tiene en Chile Cerro Corporation, en parte alguna del texto del oficio del señor Ministro de Justicia que motivó estos antecedentes J-58-76, ha sido señalada como una medida que pueda afectar al buen crédito de Chile en el exterior. Pero si VV. EE. analizan friamente el alzamiento que decretaron de tal medida, necesariamente deberán llegar a la conclusión de que ello importa dejar a don Francisco Ibarra Figueroa, minero pequeño chileno y pobre, en la absoluta indefensión, importaría para él una privación de justicia que estima mi parte jamás ha estado en el ánimo de V. E. aplicar.

En efecto, Excmo. Tribunal: de por sí ya es bastante difícil para un chileno pobre y modesto litigar con una poderosa empresa transnacional —como es Cerro Corporation—. Pero será imposible seguir litigando con ella, un fantasma que tiene todos sus bienes en el extranjero y esparcidos a través de todo el mundo y alejados del suelo patrio, que es tanto de mi representado don Francisco Ibarra Figueroa como de VV. EE.;

g) lo antes expuesto justifica plenamente el uso del derecho de reposición parcial que mi parte está ejerciendo en este instante, a fin de que por esta vía y en la estación procesal pertinente, VV. EE. hagan plena justicia y aplicando el principio de la equidad, permitan que un Tribunal Chileno pueda dirimir la contienda seguida por don Francisco Ibarra contra Cerro Corporation, sea ante el Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, sea ante otro tribunal siempre y cuando se encuentren asegurados para mi parte chilena y escasa de recursos, los resultados que obtenga en definitiva en el pleito, incluso cuando, con el correr del tiempo, deba don Francisco Ibarra Figueroa recurrir en última instancia ante ese máximo tribunal en el que posiblemente, muchos de los actuales señores ministros ya no se encuentren en estado de concurrir al fallo;

h) don Francisco Ibarra Figueroa no persigue ilusiones. Es hombre de edad avanzada y enfermo. Solo persigue justicia, y principalmente, por ser un hombre chileno y orgulloso de su nacionalidad, no quiere ser aplastado por una empresa transnacional de la que ha sido víctima durante muchos años, de nada de santos procedimientos.

Sólo persigue justicia, equidad para su situación jurídica y procesal.

i) Don Francisco Ibarra Figueroa sería dueño actualmente, en calidad de pequeño minero, si no hubiera sido víctima repito, de malos manejos de Cerro Corporation a través de bien pagados ciudadanos chilenos, de la mina don Pancho 1 al 1.000, puesto que como pequeño minero esta no habría sido expropiada ni cancelada su concesión, como lo fue a Cerro Corporation. Con el interés que demuestran capitalistas e inversionistas de otros países, el valor de dicha mina sería varias veces superior al monto de lo cobrado en la demanda; pero para infortunio suyo, se cruzó en su camino la poderosa Cerro Corporation, sociedad anónima extranjera que acaba de cancelar su autorización suprema para operar una agencia en Chile, dejando en pampa a este ciudadano chileno que se ha atrevido a emplazarla ante tribunales de su país y a trazarle medidas precautorias que, dado los antecedentes de autos, se justifican plenamente. al menos, en lo tocante a la de prohibición de celebrar actos o contratos;

j) Fundamentando en derecho la reposición parcial que estoy solicitando, de la resolución de V. E. de 12 de Enero en curso, debo señalar, además del N° 20 del Autos Acordado de esa Excma. Corte Sobre Tramitación y Fallo de las quejas y recursos de quejas, la disposición del artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, el que obliga al demandante a acompañar comprobantes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama. Al respecto, debo expresar a V. E. que mi parte cumplió sobradamente con dichos requisitos, ya que en su solicitud de medidas

precautorias que un párrafo que denominó "Comprobantes" que constituyen no sólo presunción grave del derecho que reclama, sino plena prueba del mismo", detalló e hizo resaltar seis instrumentos públicos en copia autorizada, de todos los cuales se desprende el innegable derecho de mi parte para deducir la demanda a que estos antecedentes se refieren y a la solicitud de precautorias y a su concesión;

k) Conforme a lo preceptuado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, dentro de las facultades disciplinarias que corresponden a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema, se señala, como la falta o abuso funcionario, y, por consiguiente, causal de queja propiamente tal, en el N° 7 del ya citado art. el caso de: "Cuando dictaren medidas precautorias manifiestamente injustificadas e innecesarias o negaren, en la misma forma, las que se soliciten con fundamento plausible y apareciere en uno u otro caso que se ha producido un daño irreparable a la parte que reclama de ellas".

Hago presente a V. E. la disposición recién transcrita que, si bien es cierto solo es aplicable a los dependientes de la Excma. Corte Suprema, no es menos efectivo que debe ser tomada en consideración por los elementales principios de equidad por VV. EE. al resolver sobre las medidas precautorias en la forma (que) primeramente efectuada por ese alto tribunal y cuya reposición parcial pido;

l) como antes lo dije Excma. Corte, no se concibe la idea de seguir un pleito difícil, enconado y cuantioso, por hacer mero deporte jurídico y VV. EE. deben tener en cuenta que causa de don Francisco Ibarra Figueroa contra Cerro Corporation, hace absolutamente necesario y justificado que se mantenga, a lo menos, la medida precautoria de "prohibición de celebrar actos o contratos" sobre las cuotas pendientes del empréstito de Cerro Corporation al Estado de Chile, cuya posible retención fue asimilada a no pago, y ello provocó la preocupación del Ministro de Justicia;

m) la medida provisional decretada de "prohibición de celebrar actos o contratos" decretada por el señor Juez del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, no causará, como antes se dijo, peligro de perjuicio alguno al crédito externo de Chile. En cambio, justificará por equidad y por justicia, el que don Francisco Ibarra Figueroa siga su demanda ante tribunales chilenos y ello motiva la reposición parcial que estoy solicitando en orden a que se mantenga la medida precautoria de "prohibición de celebrar actos o contratos" sobre los bienes ya señalados y que son del exclusivo dominio de un simple particular. Ello es absolutamente indispensable para dejar de manifiesto que también la función primordial de nuestros Tribunales, es hacer justicia a las partes con pleno conocimiento de todos los antecedentes tenidos a la vista y será, asimismo, un reconocimiento expreso hacia las normas procesales que son de Orden Público y, por lo mismo, irrenunciables;

n) debo hacer presente a V. E. que la resolución dictada en queja de oficio por ese alto tribunal, tuvo en su contra cuatro votos desidentes, uno de ellos del Ministro señor Correa Labra, que tiene presente para su disidencia "que el pleito se encuentra actualmente sometido a conocimiento de la Justicia ordinaria, sin que el Fisco o el Ministerio de Justicia figuren como partes directas o indirectas";

ñ) igualmente, el Ministro señor Rafael Retamal en su voto largamente fundado, deja en claro que el señor juez recurrido por el señor Ministro de Justicia, cuya petición se tramitó como queja de oficio, no habría cometido falta o abuso al decretar provisoriamente las medidas precautorias, ya que lo hizo, dentro de sus facultades legales y con los antecedentes que acompañó la parte demandante, los cuales pudieran cambiar al conocerse la contestación de la demanda y la agregación de nuevos antecedentes, por lo cual recomienda que se emita decisión definitiva con la máxima celeridad, para poder exhibirse por quien corresponda la decisión de la justicia chilena, igualmente respetable si en definitiva accede a dejar sin efecto las medidas precautorias, o decide mantenerlas;

o) en el voto comentado del Ministro señor Retamal, se hace presente que en uno de los documentos acompañados por el actor, se le atribuye 500 acciones en la sociedad legal minera de que formaba parte y en otro se alude a la venta de 50 acciones y algunas pertenencias.

A este, mi parte debe agregar que todos esos documentos son instrumentos públicos y que la venta de acciones que se señala, consta de una escritura ordenada rehacer por haberse hurtado o robado la matriz en la Notaría Avalos Ballivián, y también debe hacer presente que tal escritura se rehizo conforme a la única copia autorizada existente de ella, la que naturalmente, se encontraba en poder de la sociedad compradora;

p) mi parte hace presente también a esa Excm. Corte que, ante el fracaso de las falsas afirmaciones hechas por Cerro Corporation en el juicio, primero en orden a que no tenía representante en Chile, lo que la Justicia resolvió en forma contraria a Cerro Corporation y, en seguida, lo que convirtió en slogan al decir que la sociedad legal minera en caso alguno podía tener más de 100 acciones, lo que mucho esgrimió como defensa, ha inventado dos nuevas falsedades, que al parecer, esa Excm. Corte no ponderó debidamente y ellas son: a) que la Mina don Pancho 1 al 1.000 permanecería intocada hasta la fecha, por lo cual no cabría participación de utilidades al actor; 2) que Cerro Corporation tiene bienes en Chile y que ellos consisten en el valor de la indemnización por la expropiación de sus bienes en Minera Andina S. A, que le adeudaría el Fisco de Chile;

q) ese alto Tribunal, por el oficio del señor Ministro de Justicia ha tomado conocimiento que el Fisco de Chile no adeuda suma alguna por expropiación de bienes a Cerro Corporation, sino que adeuda cuotas de un empréstito que Cerro Corporation hizo al Estado de Chile. Mi parte, Excma. Corte, ya había mencionado en autos la inexistencia de cuotas de expropiación porque tuvo conocimiento que Cerro Corporation dio en préstamo al Gobierno de Chile los dólares necesarios para pagarse al contado, ella misma, el valor de las indemnizaciones, con lo cual la indemnización expropiatoria se convirtió en las cuotas del empréstito que el señor Ministro de Justicia menciona en su oficio:

r) dentro del respectivo probatorio, mi parte acreditará que en la Mina don Pancho 1 al 1.000 no sólo se han movido piedras, sino que han sido sus metales la base primordial de la explotación hecha, respectivamente, por Cerro Corporation y Minera Andina S. A., con lo cual, una vez más, la demandada tampoco vacila en otras cosas peores, quedará, una vez más, Cerro Corporation, que no vacila en mentir y mentir, ni dentro del proceso pertinente, como faltando absolutamente a la verdad.

Considere Us. Excma. que Cerro Corporation y su defensa en juicio, sigue sosteniendo que a la fecha de notificación de la demanda, carecía de representante legal en Chile, en circunstancias que, al respecto, hay cosa juzgada y que don Enrique Puga Concha actúa con poder sujeto a la condición de que Cerro Corporation esté debidamente emplazada conforme a las leyes chilenas; y

s) finalmente, y porque mi parte personalmente me lo ha solicitado recalcar, hago presente a ese Excmo. Tribunal que don Francisco Ibarra Figueroa asegura, que S. E. el Presidente de la República General don Augusto Pinochet, ignora absoluta y totalmente los hechos a que se refiere el señor Ministro de Justicia en su Oficio ya mencionado.

**POR TANTO,**

**A US. EXCMA. PIDO:** que, en mérito de lo expuesto, disposición del N° 20 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo de los recursos de queja, publicado en el Diario Oficial de 1° de Diciembre de 1972, artículo 298 del C. P. C. y 545 del C. O. T. se sirva reponer parcialmente su resolución de fecha 12 de Enero en curso, recaída en estos antecedentes J-58-76, alzando sólo la medida precautoria de Retención y dejando vigente la de "prohibición de celebrar actos o contratos", en la misma forma en que está decretada haciendo justicia y guardando la debida equidad, para lo cual se hace necesario que V. E. ordene traer, nuevamente a su vista, los diversos cuadernos que conforman el juicio ordinario caratulado Ibarra Francisco con Cerro Corporation rol 1517/75 del Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago.

OTROSÍ: adjunto copia timbrada de un escrito presentado al Quinto Juzgado Civil de Mayor Cuantía en el ya referido juicio, a fin de evitar que se cumpla la resolución cuya reposición parcial he solicitado, antes de encontrarse ella ejecutoriada.

SÍRVASE SS. EXCMA. tenerlo presente.

Se tenga presente.

Excma. Corte Suprema:

Sergio Valdivieso Valle, abogado, Agustinas 1022, Oficina 905-906, asumiendo patrocinio profesional por don Francisco Ibarra Figueroa, en el juicio caratulado Ibarra con Cerro Corporation en el recurso de queja administrativa J-58-76 que SS. Excma. conoce y que incide, en el cuaderno de medidas precautorias de este expediente a V. S. Excma. digo: Que al conocer de la reposición planteada, sólo en el carácter parcial el suscrito se permite exponer:

1.— Que si bien son atendibles las razones expuestas por el señor MINISTRO DE JUSTICIA, del SUPREMO GOBIERNO, la reposición deducida no vulnera o amaga éstas, o los motivos aducidos en la presentación del Sr. Ministro, por las siguientes razones:

- a) Porque se trata de dejar vigente la medida de prohibir la celebración de actos y contratos con relación, a los créditos de la demandada con la República de Chile.
- b) Que lo anterior permitirá el pago y su recepción oportuna sin trabas o entorpecimiento.
- c) Que en cambio si el evento ocurriera que la demandada cediere estos derechos, no le restarían otros bienes en Chile, o por lo menos sujetos a la jurisdicción de los tribunales chilenos.
- d) Que es lícito, cautelar los resultados de la acción, en forma pragmática, ya que si el actor debiera para la consolidación económica del fallo recurrir a la jurisdicción extranjera, ello gravaría en tal forma al demandante que por onerosa la vía le sería imposible.
- e) Que en la causa existen antecedentes serios que permiten suponer buen fundamento de la acción deducida, hechos que han sido ponderados con arreglo a derecho.

Por tanto:

Sírvase SS. Excma. tener presente las consideraciones expuestas, al resolver la reposición deducida.

Se tenga presente en relación a la solicitud de aclaración que indica.

**EXCMA. CORTE SUPREMA:**

Igor Stancic-Rokotov Bonacic, por Cerro Corporation, en antecedentes J-58-76, a US. EXCMA., Digo:  
Consta de autos que la parte de don Francisco Ibarra ha solicitado una aclaración a ese Excmo. Tribunal, en relación al entendimiento del fallo dictado con fecha 12 de enero de 1977, en estos autos.

El fallo de esa Excma. Corte Suprema de Justicia, es claro y no admite dudas en su interpretación.

En efecto:

1.— Dicho fallo fue emitido por esa Excma. Corte en ejercicio de facultades jurisdiccionales contenidas en la Carta Fundamental y en el Código Orgánico de Tribunales.

2.— Se trajo a la vista el expediente y, en particular, el cuaderno de medidas precautorias, y en la parte resolutive del fallo se lee: "se deja sin efecto la resolución antes señalada, que concede a la parte demandante las precautorias en cuestión, por no existir hasta ahora antecedentes que permitan decretarlas".

Ello indica, en fallo que produce cosa juzgada respecto de los antecedentes invocados por la demandante al solicitar dichas medidas precautorias, que las mismas han sido alzadas y por lo tanto no puede existir ninguna tramitación pendiente en dicho cuaderno de medidas precautorias.

3.— Obviamente, con otros antecedentes diversos, en cualquier tiempo, en uso del derecho que concede el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, podrá la parte demandante solicitar medidas precautorias.

Con ello, Excma. Corte, el fallo pone término a la tramitación de dicho incidente de medidas precautorias al alzarlas y cancelarlas por no existir antecedentes ni fundamentos en dichos autos que así lo justifiquen. Así lo expresa claramente el fallo tantas veces citado.

Resulta difícil pensar que si el fallo señala que no existen antecedentes ni fundamentos en el cuaderno de medidas precautorias que permitan mantener las medidas decretadas, se continúe con la tramitación del incidente que debiera recibirse a prueba precisamente en relación a los mismos hechos invocados por el demandante al solicitar dichas medidas y que, a juicio de ese Excmo. Tribunal, no constituyen fundamento suficiente para el otorgamiento de las referidas medidas precautorias.

Por ello mi parte estima que el fallo es claro y produce respecto del cuaderno de medidas precautorias traído a la vista y en el cual incide el alzamiento de las mismas, sentencia que

ejecutoriada constituye cosa juzgada en relación a las partes y a la materia allí debatida.

Sobre hechos nuevos o antecedentes diversos podrán discutirse nuevos incidentes de formulación de medidas precautorias. Con los mismos antecedentes invocados en la petición de medidas precautorias, jamás.

**POR TANTO,**

**A US. EXCMA., RUEGO SE SIRVA** tenerlo así presente al resolver sobre la petición de aclaración antes individualizada

Hay firma.

Santiago, veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete. A lo que precede y art. 10, téngase presente.

A 1. 1 y 4, a lo principal, no ha lugar, al otrosí, a sus antecedentes.

Acordada, en cuanto se niega lugar a lo pedido a fs. 1 y 4, con el voto en contra de los ministros Sr. Ortiz, Retamal y Correa quienes, consecuentes con la disidencia, estuvieron por someter la petición de medidas precautorias, a la tramitación ordinaria.

Reemplácese el papel.  
N J-58-76.

Hay varias firmas.

Proveído por la Excma. Corte Suprema.

# **Informaciones**

# Fallo de la Corte Suprema en Causa relacionada con sumario del Colegio de Abogados contra tres de sus miembros que patrocinaron un Recurso de Amparo

Santiago, treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Vistos y teniendo en consideración:

1.— Que sólo excepcionalmente las Cortes de Apelaciones tienen jurisdicción para conocer de las implicancias y recusaciones de los miembros de los Consejos del Colegio de Abogados, en su carácter de tales, ya que, según lo dispone el artículo 20 de su ley Orgánica, esas inhabilidades deben ser conocidas por Tribunales especiales, compuestos por tres abogados elegidos por sorteo de entre los respectivos consejeros, con exclusión de los afectados y únicamente, si no es dable formar ese Tribunal, conocerán de las recusaciones e implicancias de los consejeros las Cortes de Apelaciones respectivas.

De ahí que proceda concluir que las Cortes que estén conociendo de esos asuntos, apenas verifiquen que es posible la formación del Tribunal especial, deben declarar su incompetencia y reconocer su falta de jurisdicción.

2.— Que las peticiones de implicancia y en subsidio de recusación, presentadas ante la Corte de Apelaciones de esta ciudad, con el fin de que se declare la inhabilidad de todos los consejeros del Consejo General de la Orden, comprenden o se refieren, entre otros consejeros, a los señores Achurra, Alessandri, Leigh, Salas y Vidal, a quienes suponen inhabilitados por el hecho de la publicación, en un diario de Santiago, de una declaración efectuada a nombre del Consejo y a que se refiere la copia fotostática de fojas 9 del expediente de recusación.

No atribuyen a estos consejeros, como sucede con los demás, conceptos o juicios y establecido hechos que, según los demás el haber emitido un fallo en el que se habría avanzado recusantes, supondrían prejuzgar con respecto a la aplicación de medidas disciplinarias que el Consejo se propone considerar respecto de ellos, por la manera como actuaron profesionalmente en las gestiones que hicieron ante el Consejo, a raíz del desaparecimiento momentáneo de Guillermo Bello.

3.— Que, para cohonestar las inhabilidades de los consejeros nombrados precedentemente, se agregaron copias de la aludida publicación y del fallo también referido. La primera, que es la que interesa analizar, es una respuesta publicada a nombre del Consejo y, según su texto, tiene relación con ciertas afirmaciones que, por la prensa, habría hecho la familia de Bello, sin que contenga tal publicación ninguna referencia ni alusión en contra de los abogados recusantes y sin que aparezca que el original se encuentre firmado.

4.— Que el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por disposición del artículo 20 de la ley Orgánica del Colegio de Abogados, dispone que si los hechos en que se fundan las inhabilidades no constituyen la causal de implicancia o de recusación o éstos no se especifican debidamente, deben ser rechazadas de plano y fluye de lo expuesto recién, que la aludida publicación no da mérito para declarar bastante la causal respecto de los nombrados consejeros ni para fundar en ella la recusación o implicancia puesto que, como se ha dicho, no atribuye hecho alguno a los recusantes ni adelanta juicios sobre su proceder que supongan inhabilitarse, a todo lo cual debe agregarse que ni siquiera es posible atribuir a los mencionados consejeros los términos de esa publicación, siendo lógico exigir que los hechos que se aduzcan como fundamento de la recusación o implicancia sean atribuibles al juez que se pretenda inhabilitar.

5.— Que podría pensarse que, para el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, sería inoportuno el análisis de documentos probatorios antes de pronunciarse sobre el fondo, pero, naturalmente, ello no puede alcanzar a aquellos instrumentos acompañados por los propios recusantes y en los cuales funden su recusación o implicancia, en este caso, la publicación que se ha venido analizando, la cual, como se ha visto, no permite formar el juicio de mérito que constituye el declarar bastante una causal de inhabilitación, con el grave efecto que la ley señala, mientras ella no se resuelva definitivamente.

6.— Que en este caso, atendido lo consignado, se debió llegar de inmediato al rechazo de la causal de inhabilitación respecto de los cinco consejeros nombrados, por parte de la Sala Tramitadora de la Corte de Apelaciones, pero, como la intervención de estos tribunales es excepcional, según lo expresado, dicha Sala debió verificar que los hechos "aducidos no constituían, respecto de tales consejeros, la causal de inhabilitación alegada, declarando su falta de jurisdicción, puesto que resultaban más de tres consejeros no inhabilitados que podían integrar el Tribunal especial que ordinariamente debe conocer de las recusaciones, y, al no estimarlo así, se cometió falta por parte de esa Sala, lo que se traduce en la nulidad de su actuación, la que a su vez acarrea la de la Sala que se pronunció sobre el fondo.

Por estas consideraciones, visto lo que disponen los artículos

540 y 541 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge la reposición deducida a fojas 56 y por consiguiente la queja de fojas 12, declarándose que la Corte de Apelaciones de Santiago careció de jurisdicción para seguir conociendo de las impugnancias y recusaciones deducidas, de lo que debió percatarse al momento de pronunciarse sobre el bastanteo y que, por lo tanto, es nulo lo obrado por la Sala Tramitadora y por la que emitió el fallo sobre el fondo de las inhabilidades; en consecuencia, se dejan sin efecto las resoluciones emitidas por la Sala Tramitadora de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 28 de junio, 4 de julio y 1 del mismo mes, todas del año pasado, corrientes a fojas 17 vta., 56 vta., y 91 vta., respectivamente, y la pronunciada por otra de las Salas del mismo Tribunal el 26 de septiembre de 1977, escrita a fojas 99 de los antecedentes que se tienen a la vista, debiendo remitirse éstos al Consejo General del Colegio de Abogados.

Acordada contra el voto de los Ministros señores Ortiz, Retamal, Ramírez, Correa, Zúñiga y Meershon, quienes estuvieron por denegar la reposición solicitada, en virtud de las siguientes consideraciones:

1). Que el artículo 12 letra a) de la Ley del Colegio de Abogados. N° 4.409, ha investido a los Consejeros del Colegio de facultades disciplinarias, semejantes a las que tienen los tribunales ordinarios de justicia, porque los autoriza para "Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de abogados y por su regular y correcto ejercicio; mantener la disciplina profesional y prestar protección a los abogados".

2). Que el ejercicio de esta facultad ha sido reglamentada por los artículos 16 a 28 de la misma ley; siendo de destacar el primero de ellos, que confiere a los Consejos la facultad de corregir de oficio o a petición de parte "todo acto desdoroso para la profesión, abusivo de su ejercicio o incompatible con la dignidad y cultura de los debates judiciales" y aplicar las medidas correctivas que dicho precepto señala.

De acuerdo con el artículo 4° de la ley, los Consejos Provinciales tienen jurisdicción sobre los abogados que ejerzan su profesión en el distrito jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva; y el Consejo General la tiene en el Distrito de la Corte de Apelaciones de Santiago, así como la supervigilancia de los Consejos Provinciales y de los abogados de toda la República.

3). Que esta jurisdicción, que comprende, por cierto, la disciplinaria, se ejerce mediante un procedimiento establecido en la ley y siempre por los Consejos del Colegio de Abogados. Pues bien, dentro de este procedimiento, el inciso 1° del artículo 20 dispone: "Son aplicables a los miembros de los Consejos, las causales de impugnancia y de recusación que rigen para los jueces y se harán valer en la forma que para los últimos determina el Código de Procedimiento Civil"; y

este cuerpo legal, destina el Título XII del Libro I a señalar el procedimiento para hacer valer las referidas inhabilidades. El mismo precepto dispone textualmente en su inciso 2º: "Conocerá de ellas un Tribunal compuesto de tres miembros del Consejo, elegidos por sorteo, con exclusión de los afectados".

Pero, "si por cualquier causa no pudiese constituirse este Tribunal, conocerá la Corte de Apelaciones respectiva".

4). Que en el caso cuestionado, los abogados señores Roberto Garretón Merino, Guillermo Cáceres Rubio y Pedro Barría Gutlérrez, dedujeron implicancia y, en subsidio, recusación, contra los dieciocho miembros del Consejo General, señores Julio Durán, Armando Alvarez, Valentin Robles, Carlos Correa Alicia Romo, Hugo Gálvez, Hugo Rosende, José Gómez, Ignacio Garcés, Pablo Rodríguez, Carlos Cruz-Coke, Lidio Mera, Jaime Silva, Fabio Achurra, Julio Salas Romo, Hernán Leigh, Germán Vidal y Arturo Alessandri Besa.

De consiguiente, todos los miembros del Consejo General fueron afectados por la inhabilidad, y como el Tribunal debe componerse "**de tres miembros del Consejo**", elegidos por sorteo, **con exclusión de los afectados**", dicho Tribunal no pudo constituirse porque todos sus componentes estaban afectados; y en tal caso, se aplica lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 20 de la Ley del Colegio de Abogados, que dice: "Si por cualquier causa no pudiese constituirse este Tribunal, (para conocer la inhabilidad), conocerá la Corte de Apelaciones respectiva".

De tal modo, que resulta incuestionable la competencia de la Corte de Apelaciones para conocer de la recusación o implicancia deducidas.

5). Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, los recusantes han debido fundar su petición en alguna causa legal de implicancia o recusación, han debido señalar también los hechos en que la fundan, debidamente especificados, vale decir, con precisión y claridad.

Si no se cumplen estos requisitos, el Tribunal debe desechar desde luego la solicitud de inhabilidad, pronunciándose, de este modo, sobre el fondo de la petición.

En caso contrario, esto es, si se dan los requisitos anteriormente señalados, dicta una resolución que, sin pronunciarse sobre el fondo, declara bastante la causal; resolución que produce los efectos contemplados en el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, declarada bastante la causal, si los hechos en que se funda constan al Tribunal o resultan de los antecedentes acompañados o que el mismo Tribunal de oficio mande agregar,

el Tribunal declarará, sin más trámite, la implicancia o recusación.

Y cuando no conste al Tribunal o no aparezca de manifiesto la causa alegada, se procederá conforme a las reglas de los incidentes, formándose pieza separada.

Merece observarse que, para declarar "bastante" la causal, la ley no exige prueba para establecer la verdad de los hechos en que se funda, pues para expedir aquella resolución, sólo es necesario que en la solicitud se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. En cambio, para pronunciarse sobre el fondo, debe estudiar los antecedentes acompañados o los que el Tribunal se ofició mande agregar para establecer la efectividad de los hechos en que la inhabilidad se funda.

Y si estos antecedentes no existen o no consta al Tribunal la inhabilidad aducida, debe procederse conforme a las reglas generales de los incidentes.

6). Que, por tanto, para decidir el "bastanteo", el Tribunal no necesita acudir a elementos probatorios que comprueben la afirmación de los incidentistas, porque la ley no contiene tal exigencia.

Además, en el seno de la Comisión Mixta encargada de informar el Código de Procedimiento Civil, al discutirse el artículo 124 (actual 119) acusan las actas que: Cree el Sr. Riesco que el Tribunal debe desechar desde luego la solicitud de inhabilitación no sólo en el caso de que la causa no fuere legal, sino también cuando los hechos en que se funda no constituyen la causal que se invoca **ya que para ello no necesita de otros antecedentes** y se evita, en cambio, la tramitación inútil de un incidente y los entorpecimientos que toda recusación produce en el curso de la causa. El Sr. Montt acepta esta indicación. El Sr. Ballesteros, por su parte, estima que la idea insinuada por el Sr. Riesco está consultada en el artículo del proyecto. El Sr. Richard amplía la indicación del Sr. Riesco al caso en que los hechos en que se funda la causal no se hubieren especificado debidamente, como lo exige el artículo 119, en la forma que ha sido aprobada por la Comisión, ya que de otra manera quedaría sin sanción alguna la disposición indicada. En conformidad con estas ideas se acordó sustituir el inciso primero de este artículo, por el siguiente (el actual)".

En la sesión 18, "El Secretario llama la atención a que las disposiciones del artículo 124 parecen suponer que el Tribunal, como cuestión previa, debe declarar, como sucede hoy, si la causal es, o no bastante, y sin embargo el artículo 123 no dispone que se haga tal declaración. El Sr. Richard recuerda que al tratar de este artículo hizo una observación análoga, pero entonces se le contestó que la idea insinuada estaba implícitamente comprendida en los términos del proyecto. Sin embargo, para

evitar dudas, se resolvió modificar el inciso 2º en la forma siguiente. (Como el Código)''.

7). Que como el fallo definitivo impugnado, acogió la recusación respecto de trece consejeros y la desechó en lo relativo a cinco de ellos, éstos no constituyen el mínimo para que el Consejo pueda funcionar y debería integrarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 20 de la Ley del Colegio de Abogados para conocer de la acusación.

De este modo se cumple el mandato de la ley, de que el negocio sea conocido por miembros del Consejo General del Colegio de Abogados.

8). Que si fuere necesario, que no lo es, que algún antecedente probatorio se refiere a los hechos en que se funda la causal de inhabilidad, en tal caso eventual también lo proporcionan los que se tuvieron como base para la inhabilidad pedida.

Por las razones expuestas desechan la reposición pedida.

Regístrese, transcribese, archívese y devuélvase el expediente original.

Agréguese el impuesto correspondiente.

Nº 1.001.

(hay 10 firmas ilegibles).

Pronunciada por el Sr. Presidente don José M. Eyzaguirre y por los Ministros señores Eduardo Ortíz S.; Israel Bórquez M.; Rafael Retamal L.; Luis Maldonado B.; Octavio Ramírez M.; V. Manuel Rivas del C.; Enrique Correa L.; Osvaldo Erbeta V.; Emilio Ulloa M.; Marcos Aburto O.; Estanislao Zuñiga C.; y Bórquez, Retamal y Meershon, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse con permisos.

# Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (CIJA)

Ginebra, 3 de enero de 1978.  
Centro para la Independencia  
de Jueces y Abogados

La Comisión Internacional de Juristas anuncia hoy la creación, en su sede central de Ginebra, de un Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (CIJA).

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, de carácter apolítico, que goza de estatuto consultivo ante las Naciones Unidas, la UNESCO, la OIT y el Consejo de Europa. Por más de 25 años se ha dedicado, en el campo internacional, a promover la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección jurídica de los derechos humanos. Siempre ha considerado que la independencia de la función judicial y de la profesión jurídica tienen una importancia primordial para el mantenimiento del Imperio del Derecho.

Desafortunadamente, en un número cada vez mayor de países, y en una escala creciente, han tenido lugar serios ataques a la independencia de la función judicial, así como contra los abogados que ejercen su profesión —principalmente aquellos que se ocupan de la defensa penal de personas acusadas por delitos políticos— que en muchos casos han sido acusados, perseguidos, arrestados, puestos en prisión, forzados al exilio y hasta asesinados por el hecho de desempeñar sus deberes profesionales con el coraje y la independencia a que nuestra profesión siempre aspiró. En ciertos países ello ha derivado en una situación en la que se hace virtualmente imposible para los prisioneros políticos el obtener los servicios de un experimentado abogado defensor.

Son objetivos del Centro:

- reunir información fidedigna, de tantos países como sea posible sobre:
  - (a) garantías establecidas en la ley para asegurar la

independencia de la función judicial y de la profesión jurídica;

- (b) todo ataque que pueda haber sido hecho a su independencia;
  - (c) detalles de casos específicos de persecución o represión, que hayan tenido como víctimas a jueces o abogados;
- distribuir esta información a los jueces, abogados y a las organizaciones de jueces y abogados, a través del mundo;
  - invitar a dichas organizaciones para que, en los casos apropiados, realicen representaciones ante las autoridades del país donde los hechos hayan tenido lugar, o bien a que lleven a cabo toda acción que consideren apropiada para auxiliar a sus colegas.

La Comisión Internacional de Juristas invita a las organizaciones que reúnan a jueces y abogados a cooperar con el proyecto, ya sea suministrando información sobre casos de erosión a la independencia de los jueces y abogados, en su propio país o en otro; sea tomando alguna acción en los casos apropiados que puedan ser llevados a su atención. Todo pedido de aclaración deberá ser dirigido a:

Sr. Secretario, CIJA  
Comisión Internacional de Juristas  
P. O. Box 120  
1224 Chêne-Bougeries/Ginebra  
Suiza.

Esta publicación cuesta editarla.  
envíe su aporte a la Vicaría de la Solidaridad.

SAN JORGE 374524